



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Condición Jurídica del Pasante como Sujeto
de Relación Laboral

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MIGUEL JOSE VALADEZ MONTOYA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**La presente Tesis fué elaborada
en el H. Seminario de Derecho
del Trabajo, dirigido por el
distinguido Maestro y Doctor
ALBERTO TRUEBA URBINA
y con el asesoramiento del
notable catedrático y Doctor
CARLOS MARISCAL GOMEZ**

A mi fallecido padre Baltazar Ignacio, hombre íntegro, noble, capaz y recio, trabajador e hijo de trabajadores, vencedor de la muerte con la trascendencia de su vida ejemplar.

A mi amada madre Aurora, ejemplar también, quizá proveniente de los marginados en muchos sentidos es, sin embargo, inacabable fuente de donde por fortuna aún bebo riqueza moral, volitiva y emotiva, y en donde aún encuentro apoyo e impulso amoroso.

A mis hermanos María, Ma. Leonides, Baltazar y Pablo, quienes plenamente han sabido ser tales en el recorrido que hasta aquí llevamos juntos espiritualmente, aunque separados por grandes distancias físicas, en esta bella aventura de la vida.

Al Doctor en Derecho Don Carlos Mariscal Gómez, al Lic. Ignacio Valencia Aceves, maestros y amigos ejemplares y a todos los profesores por quienes he tenido el beneficio inapreciable de la cultura, transmitida desde el primer año de enseñanza elemental hasta éste en que intento concluir una etapa de mi formación académica.

A todas las personas que, luego de quedar huérfano de padre y salir del seno del hogar en busca de mi realización vocacional, me tendieron una mano generosa en no pocas ocasiones: Un pan, un libro, el calor y techo de su hogar, o unas palabras oportunas de aliento, cuando más las necesitaba, minada mi energía ante las múltiples adversidades que hicieron difícil -pero más satisfactorio- el camino que hoy pretendo culminar.

A los trabajadores de mi país, del campo, la fábrica o la oficina, con quienes me siento del todo identificado y hermanado. A ellos que empobrecidos deambulan -tal vez ignorantes y desalentados- en busca de un mundo que habrá de transformarse desde sus cimientos, para ser más humano.

INTRODUCCION

En pleno siglo XX, aquí donde orgullosos nos ostentamos pioneros del Derecho del Trabajo, sucede algo extraño, tal vez risible por paradójico para algunos, pero para nosotros tiene algo de severidad dramática...

Resulta que el pasante de abogacía, entre muchos - otros embriones de profesionales de diversas carreras, es explotado a todas luces y vive al margen de los beneficios del Derecho nacido para tutelar a todo prestador de servicios. Y habiendo sido preparado para combatir la injusticia, poco o nada hace por sí mismo, aún cuando para la defensa de los demás ya hace sus pininos.

¿Cuándo emergerá la energía que contiene, desvaluará las armas de Themis, que le son familiares, y transformará su condición?, ¿O es acaso que en este lugar debe ratificarse fatalmente la vigencia del refrán popular que reza: "Casa de herrero, cuchillo de palo"?

¡Qué antagonismo absurdo e irónico!

Aunque dolorosamente, es explicable y entendible la pasividad de una empleada doméstica o un albañil ante la explotación de que es víctima, pero... ¡más zahiriente y menos comprensible es que el novel estudioso del Derecho no sepa, no quiera o no encuentre cauces fáciles y oportunos para redimir su condición.

Ese es un problema real y palpitante, ensoñoreado en incontables despachos y oficinas, tras muchos escritorios, aceptado con asombrosa resignación, aflorado en comentarios sin trascendencia o en la mueca de sonrisa triste. Es un reto a los pasantes afectados, de todas las profesiones y de todos los tiempos.

Nos preocupa, en especial, no la situación del pasante que aún por "hobby" dedica algún tiempo al ejercicio de la pasantía, con un porvenir casi sin lugar a dudas asegurado de antemano y un presente que raya en comedia alegre de la vida, sino aquel que - como nosotros ha sufrido en carne propia miserables condiciones - infrahumanas, por vivir intensamente el deseo de arrebatar a la cultura superior - no precisamente democratizada hasta nuestros días y a pesar de todo lo que se diga - conocimientos académicos, a la vez que la necesidad indiscutible de rozarse con la práxis del Derecho, fuera de las frescas y tranquilas aulas universitarias, ahí donde éste cobra vida dinámica y que por esta última razón, encima de su raquitismo económico, cae cual víctima aislada e inexperta en manos explotadoras aparentemente dispuestas a "desfacer entuertos" en la calle, sin que se decidan a hacer justicia empezando por su casa.

Como bola de nieve el problema muy probablemente continuará su ruta de crecimiento. ¿Quién puede negarlo?, es muy dable que el futuro profesionalista repita el ciclo de la injusticia - por venganza consciente o inconsciente - en detrimento vicioso de otros pa

santes, una vez que obtenga su emancipación profesional, reiterando en este punto la grotesca y repugnante sentencia de "el hombre es lobo del hombre".

Con harta frecuencia el patrón del pasante pretende justificar su actitud, alegando que no le corresponde satisfacer las necesidades vitales de éste, que mucho hace con aceptar la celebración de una especie de "contrato de aprendizaje" en el cual, el pasante presta sus servicios a cambio de los conocimientos prácticos que recibe, de modo que la generosa gratificación económica que le otorga "por mera libertad", se esfuma en "los camiones". Otros patrones más audaces, aseguran que el practicante debiera pagarles por trabajar con ellos, como paga a la Universidad donde aprende la profesión.

Curioso es que, con la misma frecuencia, el pasante ni siquiera recibe esa argüida atención para su formación cultural, pues el profesionista-jefe, está absorto en sus personales asuntos, de manera que el joven estudiante lo que más hábilmente aprende es a ser el famoso y caricaturesco "licencia B" (ve a los refrescos, ve a los cigarrillos y, ventajosamente, ve a la Oficina de Partes de tal Juzgado o a los trámites tediosos y engorrosos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio).

Excepciones las hay y muy respetables, desconocerlo sería injusto sectarismo y necedad, pero no pasan de ser esas Excepciones.

Inegablemente, la situación intelectual, social y jurídico-económica del pasante es muy variada: depende de múltiples factores que tienen lugar en él mismo y en quien asume el papel de patrón: Tiempo que dure la jornada, grado técnico y eficacia con que se presten los servicios de aquél; condiciones económicas, espíritu de justicia, comprensión y generosidad reales de este último. Pero por lo común, la cuestión queda resuelta sobre el principio verdadero de que el estudiante queda a merced de la "buena voluntad" patronal.

El tema no es sencillo, lo sabemos, máxime si lo extendemos a la pasantía de todas las profesiones. La condición del pre-profesional, que es transitoria, aunque a veces prolongada, implica toda una diversidad compleja de cuestiones.

Pero será materia de conclusión a este trabajo una cosa que es clara como el agua y ha de prevalecer más allá de las contingencias: Deben desaparecer las circunstancias laborales que estén por abajo de las prestaciones mínimas que per lege corresponden al pasante, debe aniquilarse la explotación de que se le hace objeto por parte de las instituciones públicas y privadas, ya sea en función de relaciones normales de trabajo, de la organización de la prestación del servicio social, o en las del profesionista amigo o apenas conocido, que se constituye en patrón.

Desde luego, podemos pensar en otros caminos de mejoramiento para el pasante y las mencionaremos, reconociendo que -

no son ya el nervio y fin de nuestra Tesis. Por ejemplo, en el aspecto del aprendizaje de teoría aplicada, hacemos votos porque en el futuro lleguen a funcionar laboratorios prácticos de Derecho Procesal en nuestras Universidades, en ausencia, o en abundamiento de la formación adquirible en despachos y oficinas ajenas a las aulas, así como su equivalente en otras carreras que lo ameriten.

En referencia al renglón económico, abogamos por el establecimiento del presalario estudiantil, que sería una forma de ayuda estatal y social al universitario, más efectiva y real que las becas de ciento cincuenta pesos mensuales otorgadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Marcel Prélot, profesor de la facultad de Derecho de París, quien trata con relativa amplitud la remuneración estudiantil en su obra "Humanismo y Presalario" (Ediciones Humanismo, Buenos Aires, Argentina, 1959), afirma: "Existe una estrecha vinculación entre la riqueza adquirida y el saber que se ha de adquirir: Para conquistar el saber se necesita tiempo, se necesita dinero. La riqueza produce saber" (pág. 7), agregando más adelante que se aspira a "reemplazar la promoción intelectual según el haber, por la promoción intelectual según el ser" (pág. 30).

Por lo que toca a México, las afirmaciones son válidas, vivimos un status quo con tintes democráticos que no ofrece igualdad de oportunidades en la promoción intelectual. La antidemocracia cultural y económica son lugares comunes entre nosotros, sólo una proporción -

bajísima de 3 ó 4 por ciento, de hijos de obreros y campesinos, obtienen acceso a la cultura superior.

De ahí que compartamos la bella inspiración de Prélot, porque la realidad de nuestros días nos lacera, muchos talentos quedan estúpidamente truncados por el desequilibrado reparto de la riqueza, en perjuicio de ellos mismos, del país y del progreso humano.

El presalario se basa, según el Congreso Nacional de Grenoble, del 24 de abril de 1946, en la aseveración de que "El estudiante es un joven trabajador intelectual", para luego, en cuanto al carácter de 'trabajador', proseguir, "el estudiante tiene derecho al trabajo y al reposo, en las mejores condiciones y con independencia material, tanto personal como social, garantizada por el libre ejercicio de los derechos sindicales" (Ob. cit. Pág. 32).

Es así como el estudiante, al menos el humilde, reclama un financiamiento social o público de los estudios, llamado "presalario estudiantil", "remuneración estudiantil", o "subsídios para estudiantes superiores", porque éste, puramente en su carácter de estudiante, se hace acreedor a una suma de dinero suficiente, por lo menos, para la satisfacción de las necesidades mínimas vitales, en atención a sus carencias personales y familiares, con vista a su formación intelectual.

El catedrático francés señala que lo anterior implica una "redistribución de la renta nacional y que va a determinar una extracción suplementaria a la masa de contribuyentes, en forma de impuestos, o - -

bien una extracción especial, que afecte a ciertos contribuyentes" (Ob cit. pág. 33). Y es aquí donde nosotros pensamos que, para su funcionamiento en México, podría dedicársele las sumas de dinero que el Estado obtiene de los impuestos que gravan el consumo y producción de fabulosas cantidades de alcohol, cerveza, cigarrillos y en general productos nocivos a la salud y relativos al vicio. Su aplicación a la promoción cultural sería una paradoja curiosa y laudable: Que del estiércol se hagan nacer rosas, que de los recursos extraídos de algo que embrutece y daña, se impulse el cultivo de la inteligencia, la elevación humana.

El presalarario estudiantil tiene gran importancia. Sería intento de "igualación de oportunidades ante la cultura, pieza clave de la democracia social", pues como alega Marcel Prélot, "las Constituciones prometen, generalmente, el igual acceso a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. Hay que cumplir lo prometido, poniendo fin al privilegio del dinero" (Ob. cit. Pág. 34).

Además, el presalarario desterraría el término "beca", un tanto humillante para quien la recibe, por la conquista de un derecho de subsistencia, aparejado al de cultura.

Bien, hemos expuesto un bosquejo del problema que nos anima a sondear el tema de nuestra tesis, así como algunas posibilidades de solución.

Nos resta rematar este pequeño prólogo con la reiterada

invitación al intelectual jurista para que participando de nuestra inquietud por una cuestión problemática tan evidente como lo es la condición jurídica del pasante como sujeto de relación laboral, fabriquemos una teoría maciza al respecto y la hagamos vivir en mutaciones concretas - de la realidad, en aras del hidalgo y justiciero espíritu que presupone-
mos tener.

Teoría y práctica son elementos que el verdadero intelec-
tual, el que es completo, sabe mezclar en su vida para conocer, amar
y transformar la tierra.

Reflexionemos en lo que Mr. Romeaux (citado por Angel Ossorio y Gallardo en su obra "El alma de la Toga", págs. 25 y 26) - decía a Henry Bordeaux, su pasante: "Un Maître, un Bonald, un Le - Play, un Fustel de Coulanges, todos esos cuyas obras ha visto usted en primera línea de mi biblioteca, encuadradas con más esmero que los repertorios de jurisprudencia, han conocido y amado la tierra; no han dejado de pensar en ella. Razonaron sobre realidades, no sobre libros o lecciones de escuelas. Por eso no hay en sus libros vagas abstracciones ni falsa sensiblería. Ponga usted figuras sobre los autos, sobre las cifras, sobre las palabras, sobre las ideas. Esta partición que estudia-
ba usted cuando le he llamado, es el patrimonio fundado por un hombre, sostenido o agrandado por una serie de generaciones, dividido hoy siste-
máticamente entre los hijos. Un dominio que ha vivido, una familia que se divide, son también novelas o tragedias".

Compañero pasante de todas las profesiones: Tuya y mía

es la novela o la tragedia que cuestionamos. Somos los personajes principales. Eres actor de iniciativa, o te conformas con ser títere de tapanco, manejado por la realidad imperante.

Escucha al maestro Marcel Prélot quien dice, refiriéndose a los cambios socio-económicos y a la lucha entre una sociedad caduca y una nueva: "La finalización de la contienda es acompañada de una gran esperanza de renovación, si no de revolución. Más que ningún otro medio, la juventud participa de ella y espera una sociedad más justa y más fraterna, en la que sus aspiraciones hacia el saber se vean ampliamente satisfechos. "

Haz tu parte.

CAPITULO I

S U M A R I O :

I. - Etimología del vocablo pasante. II. -Diversas acepciones de pasante: A) Las que fijan al estudiante un mínimo de conocimientos facultativos, generalmente avanzados, para tenerle por tal ; B) Las que no señalan al estudiante, para concebirlo como pasante, un mínimo básico de estudios profesionales; C) Las que indican que el pasante lo es cuando ha cursado totalmente los estudios correspondientes a la carrera de que se trate y sólo tiene pendiente el examen recepcional; y D) Otras de interés complementario. III. -El profesional: A) Etimología; B) Concepto General; C) Aceptación legal. IV. -La idea de condición jurídica.

I. -ETIMOLOGIA DEL VOCABLO PASANTE.

Ocho de las fuentes que consultamos (1) para indagar el origen verdadero de la palabra pasante, están acordes en el sentido de que ella encuentra su proventencia en la voz latina pasar, de cuya es participio activo y la cual a su vez procede del vocablo latino passum o passus, de pandere, tender, extender, abrir, desplegar.

La enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana (2) nos hace saber, además, las formas que adquiere en varios idiomas: "Aceptación francesa, inglesa y catalán: passant; italiana y portugués: pasante; alemán: repetent; esperanto (3): repetitoro, helpauto", significando el que pasa.

Por su parte la Lic. Marfa Cristina Lazcano García, apreciable compañera de la Generación 68, sostiene en su tesis Profesional (4) una posición diferente en apariencia, al decir: "pasante es un término que contrariamente a lo que la generalidad de las personas pudieren pensar, no proviene del vocablo latino passum"... "pasante procede de la voz catalana pasantfa, significando el ejercicio del pasante en las facultades".

Pensamos que la diferencia etimológica es aparente porque, a nuestro parecer, pasantfa también nace y se explica en passum, toda vez que el catalán, siendo lengua romance como lo

es, mantiene enclavadas profundas y vigorosas raíces en el latín.

Por otro lado, pasantía únicamente denota oficio u ocupación y si pasante significa el que pasa, podemos concluir -- eclécticamente así: Pasante es el que pasa, se abre o despliega, en condiciones especiales y transitorias, al ejercicio de las facultades, procediendo la palabra de passum o passus, origen éste que le es común a la pasantía.

II. - DIVERSAS ACEPCIONES DE PASANTE.

No existe una concepción uniforme del pasante. Y -- ante la variedad con que se le describe, se nos ocurre plantear -- una clasificación cronológico-formativa que nos permita aproximaciones a la idea, si no exacta y exhaustiva comprensión de lo que es, como sería nuestro deseo lograrlo.

A) LAS QUE FIJAN AL ESTUDIANTE UN MINIMO DE CONOCIMIENTOS FACULTATIVOS, GENERALMENTE AVANZADOS, PARA TENERLO POR TAL.

Se localiza dentro de esta acepción la definición legal del pasante (5) que nos proporciona el Reglamento de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, Relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y Territorios Federales y en Materia Federal (6) en su artículo 51, el cual

reza: "Se entiende por 'pasante' al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración".

Se deduce, por otra parte, tanto de la Ley como del Reglamento aludidos, que para que dicha definición sea legalmente completa, hay que agregar "y que haya obtenido autorización para la práctica profesional correspondiente, de la Dirección General de Profesiones, previa satisfacción de los requisitos que para el efecto señala el propio artículo 51, el 52 (del Reglamento) y 30 de la Ley que reglamenta". Porque la calidad de pasante, jurídicamente hablando, no se alcanza automáticamente, no opera ipso jure en favor del estudiante que ha cursado el primero, segundo o tercer año de la carrera de dos, tres y cuatro o más años, sino que se hace necesario el trámite impulsado por el interesado.

La definición de que venimos hablando tiene relevante importancia ya que, ponderada como lo está por el carácter legal, habremos de atenernos a ella, en última instancia y desde un punto de vista jurídico-positivo, para diferenciar quien es pasante y quien no.

B) LAS QUE NO SEÑALAN AL ESTUDIANTE, PARA CONCEBIRLO COMO PASANTE, UN MINIMO BASICO DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

Existen varias definiciones enciclopédicas o de diccionarios serios que se encuadran en el tipo que marcamos con este inciso.

Así la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo - Americana (7) expresa en lo relativo, que pasante es "el que así te y acompaña al maestro en una facultad en ejercicio de ella para imponerse enteramente en su práctica", poniendo como ejem plos a los pasantes de abogacía y medicina (8).

Ciertamente en nuestro medio nos sería permitido cambiar el término "maestro de una facultad" . . . por "profesional titulado de una facultad . . ." puesto que en las costumbres - - que nos envuelven no es real -y menos que con exclusividad- el maestro de determinada facultad sea el que imponga en la práctica a sus alumnos.

Pero lo que subrayadamente nos interesa de esta - concepción es que apoya nuestra idea de que en la práctica deben aceptarse dos clases de pasantes, que tendría consecuencias muy importantes: 1. -El pasante legalmente reconocido, ya descrito - con anterioridad y sobre el cual abundaremos adelante; y 2. -El pasante de hecho o fáctico, acerca del cual hablamos en otros lu gares de este trabajo, pero que en este momento opinamos ya: Es el estudiante que realiza su práctica profesional, independiente- mente del grado de su preparación facultativa -puede estar cur-

sando el primero o último año de su carrera- sin la autorización legal que aludimos con antelación, pero que lleva a cabo actividades semejante o iguales a las de éste, ya sea al servicio de personas físicas o jurídicas. (9)

C) LAS QUE INDICAN QUE EL PASANTE LO ES - CUANDO HA CURSADO TOTALMENTE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES A LA CARRERA DE QUE SE TRATE Y SOLO TIENE PENDIENTE EL EXAMEN RECEPCIONAL.

En este sentido se refiere al pasante el Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. (10) diciendo textualmente: "En México, el estudiante que ha efectuado sus estudios facultativos, pero al que le falta el examen final para recibirse" (11) (12).

El concepto reviste especial importancia porque ha habido quien proponga que se adopte legalmente: "Debe modificarse el actual concepto legal de 'pasante' para considerar a éste como a 'El estudiante que, habiendo terminado los estudios correspondientes a su carrera, tenga pendiente únicamente la presentación de su examen profesional' Si tal modificación se lleva al cabo podría en consecuencia permitirse al pasante que ejerza temporalmente su carrera (con tal carácter) sin el asesoramiento de un profesional con título; dando un buen grado de protección a la sociedad, un poco de mayor libertad al pasante y reconociendo una realidad dominante, pues tal asesoramiento casi nunca se cumple" (13) .

Nosotros estamos de acuerdo con lo arriba afirmado, y aclaramos que la posible reforma del concepto legal del pasante no se contrapone con la idea de reconocer la existencia del pasante fáctico o de hecho, por el Estatuto Laboral, a efecto de protegerlo, como más adelante precisamos.

D) OTRAS DE INTERES COMPLEMENTARIO.

La mayoría de las enciclopedias consultadas y que mencionamos al principio del capítulo, exponen otras aplicaciones del concepto pasante que no queremos dejar de citar:

Se llama pasante al "profesor en algunas facultades con quien van a estudiar los que están para examinarse", así como al "que pasa o explica la lección a otro".

Como "pasante de pluma" se distingue al "que pasa con un abogado y tiene la incumbencia de escribir lo que le dictare".

Desde un punto de vista heráldico, es decir, referente a los blasones y a las piezas de los escudos que los integran, se usa el nombre del pasante aplicado al "león, lobo, corzo, zorro u otro animal que está en el campo del escudo o cuartel en actitud de andar o pasar". Echando a volar la imaginación un poco ¿no se siente la tentación de comparar este simbolismo con la condición del pasante de profesión liberal? . . . al fin y al cabo también este último se podría representar en actitud de andar, de dar el paso definitivo hacia

el profesionalismo.

Se habla también del pasante en sentido religioso como el "estudiante, en algunas religiones que, acabados los años de sus estudios, espera para entrar a las lecturas, cátedras o -púlpitos". Se repite aquí la situación de espera y la actitud de dar un paso a una nueva condición o etapa de la vida, en la cual se requiere profesionalismo; y esa es la mínima relación que le vemos con el pasante de profesión liberal.

Incluso con la denominación de pasante, se conoce un juego de naipes o quínoles "en que el jugador que gana dos tantos o piedras se lleva lo que se juega; lo que gana más bien si el juego o la quínole es pasante de ese número y vale cuatro piedras". Esta aplicación apenas si tiene relación con nuestro tema, por cuanto la palabra pasante sigue significando el participio activo de pasar.

III. -EL PROFESIONAL.

Dado que pasantía es la antesala del profesionalismo y para mejor comprensión y distinción del pasante, proporcionamos aquí la etimología y algunas maneras de concebir al profesional, -útiles además a los propósitos del presente trabajo.

A) ETIMOLOGIA.

La palabra profesional -que se equipara ocasional-

mente con la de profesionalista- se explica por el vocablo profesión, siendo relativa una de la otra. al igual que lo son pasante y pasantista.

Ahora bien, el origen de profesión está en la voz latina *professio-ontis*, que significa "la acción y efecto de profesar; el empleo, oficio o facultad que cada uno tiene y desempeña públicamente" (14).

B) CONCEPTO GENERAL.

Consecuentemente y en armonía con lo anterior, se afirma (15) que profesional es "adjetivo perteneciente a la profesión o magisterio de ciencias o artes, relativo a una profesión determinada", por lo que en el entender popular generalizado es la "persona que ejerce una ciencia o arte".

Con el profesional no podemos intentar una clasificación al modo que lo hemos hecho con el pasante ya que, como con mucha razón señalan algunos de los textos enciclopédicos policitados, las profesiones liberales-que son las de nuestro interés-tienen como característica la posesión (del profesionalista) de título oficial académico, reconocido por el Estado.

En otras palabras: Sencillamente se es profesional o no se es (16).

A lo más que podríamos aventurarnos es a distinguir entre profesionalistas eficaces, auténticamente preparados y - que hacen honor a su calidad, y los que deambulan siendo tan só-

lo presuntivamente profesionales. Entre los que ejercen la -
 profesión para la cual recibieron preparación y los que poseen
 el título como mera distinción honoraria, dedicándose a otra -
 cosa, o a ninguna.

C) ACEPCION LEGAL.

No hayamos una definición textual de profesional
 en ninguna ley, ni reglamento. No obstante, es factible despren-
 derla del Artículo 10. de la Ley relativa al ejercicio de las profe-
 siones en el Distrito y Territorios Federales y del dispositivo -
 66 de la nueva Ley Federal de Educación (17).

La primera de las normas mencionadas -en sus -
 términos primitivos- expresaba: "Se entiende por título profesio-
 nal el documento expedido por una de las Instituciones autorizadas
 y mediante los requisitos que se exigen en esta Ley y en las demás
 relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquiri-
 do los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesio-
 nes a que se refiere el artículo siguiente".

Este precepto fué reformado recientemente (18) ha-
 biéndose alegado ante la Asamblea Legislativa (Cámara de Diputa-
 dos) como razonamiento justificativo de la misma lo siguiente:

"En virtud de que la nueva Ley Federal de Educación ha definido como está integrado el sistema educativo nacional, la manera como podrán revalidarse los estudios de educación superior y en su artículo 66 ha instituido la posibilidad de obtener título o grado - equivalente a través de Centros de Certificación de Conocimientos, para establecer una congruencia lógica, el artículo lo. dirá: Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes, de conformidad con la Ley".

La norma 66 de la nueva Ley Federal de Educación, por otra parte, dispone: "La Secretaría de Educación Pública - - - creará un sistema federal de certificación de conocimientos, por - medio del cual se expedirá certificado de estudios y se otorgará - - diploma, título o grado académico que acredite el saber demostrado, de acuerdo con el Reglamento que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases: I. - Que los conocimientos se acrediten - por tipo educativo, grado escolar o materia; II. - Que para acreditar un tipo o grado escolar deberá comprobarse la acreditación - - del tipo o grado inmediato anterior; III. - Que los conocimientos - se acrediten de acuerdo con los planes y programas de estudios - en vigor; IV. - Que se cumplan en su caso, las prácticas y el servicio social correspondientes; V. - Que los conocimientos sean eva

luados conforme a procedimientos que se establezcan tomando en cuenta las experiencias del sistema educativo nacional, y - de acuerdo, en lo conducente, a lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley; y VI. -Que el interesado se ajuste a las demás disposiciones legales relativas."

De los dispositivos comentados intentaremos desen-
trañar la concepción de profesión, intrínsecamente legal, que
llevan implícita, de la forma sintética siguiente:

"Profesional es la persona que ha obtenido un título o grado académico, de conformidad con las leyes."

Tales Leyes son: la Federal de Educación y la Re-
glamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relati-
vos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios
Federales.

Y, desde luego, la obtención de título o grado a que nos referimos, presupone el cumplimiento de los requisitos académicos previstos por la Ley, entre los que destaca la demostración de poseer los conocimientos requeridos para el ejercicio de una profesión, ya sea hecha ante una institución estatal, descentralizada o particular, porque en ellas se hayan incluido los estudios correspondientes, o por la concreción de la posibilidad de adquirirlo a través de los centros de certificación de conocimientos de que habla el artículo 66 de la nueva Ley Federal de Educa-

ción.

IV. -LA IDEA DE CONDICION JURIDICA

En el título de nuestra tesis hemos empleado el término "Condición Jurídica", por lo que no resulta ocioso precisar en qué sentido.

Utilizamos la palabra -condición- en su acepción gramatical de: Estado, situación, circunstancia, índole y naturaleza- (19). No nos referimos de ninguna manera al concepto de Derecho Civil que Carnelutti hace consistir en ... "un evento posterior al acto, del cual depende que el acto produzca, en todo o en parte sus efectos (20).

Y traemos a colación la expresión -jurídica, jurídico- entendiéndola como "lo concerniente al Derecho, lo que se hace con arreglo al Derecho" (21).

Jurídico indudablemente proviene de jus, vocablo este último que se comunica en su significado con Derecho, como aclara en este punto el Dr. Francisco González Díaz Lombardo: "Jus es la voz latina que corresponde a Derecho, de donde derivan las palabras juicio, juramento, jurisdicción, judicial"(22).

El autor citado, de quien tuvimos la honra de ser su alumno, sigue ilustrándonos con los siguientes datos: "Nominalmente podemos decir que la palabra Derecho viene del bajo latín

directum (derecho o recto) y esta palabra de dirígere (dirigir, gular). Dirigo, se compone de las voces di y rego, que quieren decir regir y gobernar, que corresponde a la misión propia del Derecho. De ahí también derivan diritto, recht, right. Se encuentra la misma raíz en regnum (el reino), regula (la regla), nociones a las cuales va unida la idea de autoridad", más adelante y en relación con la voz jus, nos dice que ésta se ha hecho derivar de jubeo, que significa mandar; de jove, Júpiter; y que "San Isidoro de Sevilla y Domingo Soto, deducen jus de justum, lo justo" (23).

Mejoraremos la idea de lo jurídico, de Derecho, captándolo como "un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva" (24), aunque dicho así todavía se nos antoja árido y cabe llevarlo al campo fértil de su teleología, aquella que bien puede no estar cristalizada en el Derecho objetivo, pero que orienta al Derecho ideal, entonces será "la ordenación de la conducta de alteridad de la persona a la realización de la justicia, mediante la seguridad jurídica y el bien común" (25).

Concluyendo: Hablamos de "condición jurídica del pasante" en razón de nuestro interés por contemplarlo desde un punto de vista amplio de Derecho, el estado o situación que guar

da -teórica y prácticamente- al través de los diferentes supuestos en que es dable localizarlo, en su carácter de prestador de servicios de una cierta calidad -con o sin autorización legal- ya sea ante una persona física (profesional), una jurídica (Vgr. institución organizadora del servicio profesional o una asociación de profesionales) o abiertamente al público, aunque con las modalidades limitativas que la Ley le impone.

Trataremos de desentrañar la naturaleza jurídica - del embrión de profesionalista, la índole de relaciones de que es, o puede ser, sujeto cuando proporciona sus servicios facultativos -- inacabados. Denunciaremos, aún cuando ya sea del dominio público, la explotación de que generalmente es objeto, señalaremos - algunas de las tristes verdades que rodean al pasante en los aspectos económico, social y cultural, pero todavía sin abandonar nuestro punto de visualización jurídica para, finalmente y desde ahora, abogar por una transformación que traiga aparejado su mejoramiento integral.

La justicia es la meta. Las armas para el cambio deben ser la razón y el Derecho.

NOTAS:

- (1) Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana. Editorial Sopena. 8a. Edición. Argentina, Buenos Aires. 1958. Tomo III. Apéndices. Pág. 76; Diccionario Enciclopédico Larousse Universal Ilustrado. 1ra. Edición en Español. Paris. Buenos Aires. 1958. Volumen III. Pág. 73; Enciclopedia del Idioma. Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española (Siglos XII al XX). Etimológico, Tecnológico, Regional e Hispanoamericano. 1ra. Edición. Editorial Aguilar, S.A. Madrid 1958. Tomo III, Pág. 3163; Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Espasa Calpe, 1ra. Edición. Madrid, Barcelona. 1920. Tomo XLII. Pág. 460; Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. - Francisco Selx Editor. Barcelona. 1895. Tomo IV, Pág. 117; - Diccionario Enciclopédico Salvat. Salvat Editores. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, México, Río de Janeiro. 2a. Edición - 1944, reimpresión revisada en 1950. Tomo X. págs. 206 y 207; Gran Diccionario Enciclopédico de Nuestro Tiempo. UPE. Ediciones Foto-repro, S.A. Barcelona, España. 2a. Edición. 1972. -- Pág. 958; Diccionario Enciclopédico Universal. Montseny Piropro. Valencia. Ediciones Credsa. Barcelona, España. Tomo VI. Pág. 3076.

- (2) Ob. Cit., Tomo XLII, pag. 460
- (3) Lengua internacional inventada en 1887 por Zamenhof. Basada en la internacionalidad máxima de raíces y en la invariabilidad de los elementos lexicológicos. Así nos explica el Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse. México, D.F. -- 1970, pág. 431.
- (4) La Regulación de la Prestación del Servicio Social de Pasantes y Profesionales. Tesis que para obtener el título de Licenciada en Derecho presentó Ma. Cristina Lazcano. UNAM. 1973. Pág. 1.
- (5) Consideramos que tiene ese carácter porque, aún cuando está contenida en un Reglamento, es, con su interpretación, admiculada a la del dispositivo 52 del mismo ordenamiento y 30 de la Ley de Profesiones, con que se autoriza legalmente la práctica profesional del pasante.
- (6) Publicado en el Diario Oficial del Iro. de Octubre de 1945, que entrara en vigor al día siguiente y fuera expedido por el Presidente Constitucional Manuel Avila Camacho.
- (7) En semejantes términos lo dicen: Enciclopedia del Idioma. Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española, Ob. Cit. pág. 3163; Diccionario Enciclopédico Salvat, Ob. Cit. Tomo X, pág. 206; Gran Diccionario Enciclopédico de Nuestro Tiempo, Ob. Cit. Tomo III, pág. 958; Diccionario Enciclopédico Universal, Ob. Cit. Tomo VI, pág. 3076, y otras.
- (8) Con mayor exactitud y propiedad, la obra: Larousse Universal Ilustrado, Ob. Cit., Vol. III, en su pág. 73, se refiere al pasan

te como "estudiante de una facultad, .Etc." y no a cualquier persona que acompañe a un litigante en ejercicio.

- (9) Desde luego al pasante legalmente autorizado para ejercer se le puede localizar también prestando sus servicios a otro a cambio de un salario, como sucede incluso con el profesionalista, pero tiene la posibilidad de hacer su práctica profesional al servicio del público.
- (10) Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., Editorial Unión Tipográfica Hispano Americana. México, D.F. 1951. Pág. 198 del Tomo VIII.
- (11) Nos parece inexacta la apreciación que se hace en la mencionada obra, en tanto en cuanto ni la concepción legal, ni la meramente popular, exigen que el estudiante haya concluido totalmente sus estudios facultativos y sólo esté pendiente la presentación del examen recepcional, para entender al pasante con esa calidad, en nuestro país. Hemos demostrado que, o se le dispensa dicha calidad cuando ha cursado la mitad de los estudios profesionales, o un poco más, o bien se le concede sin un mínimo básico determinado de formación profesional.
- (12) Hay países en los que, incluso, no nada más se entiende por pasante al estudiante que ha terminado los estudios correspondientes a la carrera, sino que puede revestir esa naturaleza el profesionalista titulado. Se infiere que así acontece en Argentina, - del Diccionario de Derecho Usual. Tomo N-R III, Bibliográfica Omeba Editores Libreros. 4a. Edición. Buenos Aires 1962, pues

to que en su página 239 se asevera: "PASANTE: Estudiante - de abogacía, O ABOGADO YA, que practica, gratuitamente - por lo común, con un profesional, para adquirir experiencia en la tramitación de las causas y en la redacción de los escritos. Constituye el aprendizaje forense. . ."

- (13) Así lo ofrece la colega Ma. Cristina Lazcano García, como conclusión de su tesis profesional, cuya hemos detallado con anticipación, en la página 101.
- (14) Esto se lee, con pequeños variantes, en las obras siguientes: Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana, Ob. Cit. pág. 271; Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, - Ob. Cit., Tomo XLVII (1922) pág. 796, incluyendo su acepción en francés e inglés: profession, italiano: professione, - alemán: bekenntnis y beruf, portugués: profissão, catalán: professió, esperanto: profesto; Enciclopedia del Idioma Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española, Ob. Cit. pág. 3406; Diccionario Enciclopédico Salvat, Ob. cit. pág. 768; Diccionario Enciclopédico Larousse Universal Ilustrado Vol. III, pág. 182; Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. Tomo III.
- (15) Una vez más pero con distinta localización, en: Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana, pág. 802, del Tomo XLVII; Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomo X, pág. 768, agregando que en deporte es lo contrario de aficionado amateur y se considera profesional al que cobrando un sueldo participa en -

las competencias, que es el cultivo o la utilización de ciertas disciplinas, artes o deportes como medio de lucro; Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana, Tomo III, Apéndices, - pág. 271; Larousse Universal Ilustrado Vol. III, pág. 182, agregando el galicismo que se emplea por escritor, pintor, músico, jugador que tiene experiencia; Enciclopedia del Idioma, Tomo III, pág. 3406, añadiendo que es la persona que hace hábito o profesión de una cosa.

(16) Podrá haber personas que hayan adquirido los conocimientos de una profesión liberal, pero no el título y, esto último, es bastante para no considerarlos profesionistas. En todo caso, se les tendrá como pasantes -legales o de hecho- o aún negarseles esa calificación.

(17) Esta nueva Ley fué publicada en el Diario Oficial del día jueves 29 de noviembre de 1973, tomo CCCXXI, No. 20, pág. 34, y entró en vigor a los 15 días siguientes a su publicación, según lo dispone el artículo 1ro. transitorio de la misma. Abrogó la Ley que se denominaba Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los preceptos constitucionales 3o.; 31 fracción I; 73, fracciones X y XXV y 123, fracción XII (expedida el 31 de diciembre de 1941 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de enero de 1942). La iniciativa partió del Ejecutivo Federal actual.

(18) Por decreto del Poder Legislativo de la Unión, bajo el mandato y por iniciativa del presidente Lic. Luis Echeverría Alva-

rez, que se publica en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 2 de enero del corriente año, tomo CCCXXII, No. 1, pág. 22.

Originalmente la intención era la expedición de una Ley totalmente nueva, que se llamaría "Ley del Servicio Profesional", según fotocopia del proyecto que nos fuera facilitado por la Barra o Colegio de Abogados ubicado en Varsovia 1, Cdad. fechado de noviembre del año pasado.

- (19) Pequeño Larousse Ilustrado, Ob. cit., pág. 258.
- (20) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. - Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, D.F. 1970. Pág. 172.
- (21) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. cit. pág. 506.
- (22) Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho. Francisco González Díaz Lombardo. Editorial Botas. 1ra. Edición. México, D.F. 1956, pág. 37.
- (23) Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho. Ob. cit. págs. 37 y 38.
- (24) Compendio de Derecho Civil. Rafael Rojina Villegas. Editorial Libros de México, S.A. 4a. Edición, México, D.F. 1968. Tomo I, pág. 7.
- (25) Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho. Ob. cit. pág. 39.

CAPITULO II

SUMARIO:

I) La Libertad :Vocación de la humanidad. II) ¿Qué es eso que se llama libertad?. III) Delimitación de la libertad. IV) La libertad de trabajo. V) Extensión y límites: 1. -Extensión 2. - Restricciones. VI) No existe derecho al ocio. VII) Protección constitucional a la libertad de trabajo. VIII) Antecedentes históricos: A) El México antiguo: 1. -Agricultura 2. -Tributación 3. -Comercio. B) Epoca Colonial y C) El México independiente.

1) LA LIBERTAD: VOCACION DE LA HUMANIDAD.

Libertad individual y libertad social son dos valores que, sin contraponerse sino antes bien armonizados en su justo -- equilibrio, constituyen signos de los tiempos para el hombre de hoy.

Desde siempre y para siempre, la humanidad ha pretendido la libertad, único ambiente digno de ella, donde encuentra posibilidad de realización su afán de grandeza y perfección.

Fué aspiración del pasado, es de la actualidad y será del futuro. Y es que la abigarrada cadena de la esclavitud apareció antes, sigue tendiéndose en el campo de la historia moderna y el entretejimiento de nuevos eslabones apuntan en perspectiva venidera.

A la libertad genérica hemos arrebatado jirones de libertades específicas y el batallar humano se bifurca: Preservar el terreno conquistado y continuar la consecución de la libertad integral. (1)

Por los fueros de lo mejor que hay en el hombre, la libertad saldrá airosa. Tengamos fé y tomemos parte en esa lucha que no nos debe ser extraña, aplastemos una a una las variadas manifestaciones y formas de postración. ¡Seamos plumaje de las ambiciosas alas humanas, levantemos alto el vuelo, sacudamos con señorío los lastres del esclavismo!... ¿acaso no somos, al decir de Amado Nervo, raza de águilas?

II) ¿QUE ES ESO QUE SE LLAMA LIBERTAD?

Hemos hablado de la libertad como vocación del hombre, pero ¿cual es su significado intrínseco? .

Jhon Dewey, ha dicho: "Lo que los hombres han estimado bajo el nombre de libertad y por lo que han luchado, es variado y complejo (2) pero, en verdad, nunca ha sido un libre albedrío metafísico. Parece que comprende tres elementos de importancia, aunque no todos sean directamente compatibles: 1) El primero se refiere a la eficiencia en la acción, a la habilidad para realizar los planes y a la ausencia de obstáculos que lo paralicen y desvíen. 2) También se refiere a la capacidad para modificar planes, para cambiar el curso de acción, para experimentar cosas nuevas. 3) Significa que la facultad de desear y de elegir son factores en los sucesos" (3).

Desde un punto de vista filosófico, en el Diccionario de Nicola Abbagnano se le define: "El término tiene tres significados fundamentales: que corresponden a tres concepciones que se han intercalado en el curso de la historia y que pueden caracterizarse del modo siguiente: 1) La concepción de la libertad como autodeterminación o auto-causalidad, según la cual la libertad es ausencia de condiciones y de límites; 2) La concepción de la libertad como necesidad que se funda en el mismo concepto que la precedente autodeterminación, pero que atribuye la autodeterminación misma a la totalidad

(mundo, sustancia, estado) a la cual el hombre pertenece, y 3) La concepción de la libertad como posibilidad o elección, según la cual la libertad es limitada y condicionada, esto es, finita" (4).

El Licenciado Ignacio Burgoa, catedrático numerario de nuestra facultad, sostiene por su parte que: "Libertad es la cualidad inseparable de la persona humana; consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular"(5)

Y distingue, además, entre "libertad subjetiva o psicológica" y "libertad social u objetiva", definiendo a la primera como "la escogitación de objetivos vitales y de conductos para su realización con carácter inmanente, esto es, que tiene lugar sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva", y a la segunda - como "potestad genérica de actuar, real y trascendentemente, de la persona humana, actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención", o, dicho en otras palabras: "La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que - el mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la - cual sólo debe tener las restricciones que establezca la Ley en aras de un interés social o estatal o de un interés privado ajeno"(6)

El mismo autor, en otro enfoque de la libertad, la -- plantea como garantía individual (7), nacida definitivamente en la proclama que la Revolución francesa hizo de ella a nivel universal, para todo el género humano, sin desconocer que antes de 1789 habíase conquistado garantías libertarias en Inglaterra y España.

Con dichos antecedentes, nace el derecho público subjetivo de libertad, del cual es titular el gobernado, frente al Estado que se obliga a guardar el respeto correlativo y aún a hacerla respetar, derecho que no es absoluto, sino que encuentra condiciones objetivas en los campos social y económico.

Siguiendo la visión jurídica del concepto que nos ocupa, es importante enterarnos de los asertos que otro maestro destacado de nuestra facultad, el Lic. Oscar Morineau (8), hace al respecto:

Primero finca el concepto de la llamada libertad de hecho, cuya "no consiste ni en la acción ni en la omisión, sino - en la posibilidad de optar por una o por otra en relación con determinada conducta" referida al hombre como sujeto de voluntad, añadiendo que "es manifestación de ella la actividad o inactividad que no encuentra trabas en su ejercicio".

Luego, tras un exhaustivo análisis, concluye en que - la libertad jurídica es la facultad de optar (facultas optandi) por el ejercicio o no ejercicio de una conducta determinada (facultas

agendi y facultas omittendi, respectivamente). Agrega que el derecho de libertad es tal cuando la posibilidad de optar por la acción o la omisión (libertad de hecho), alcanza reconocimiento en la norma jurídica -donde además halla su fundamento- convirtiéndose así en posibilidad normativa de opción.

III) DELIMITACION DE LA LIBERTAD.

En varias de las definiciones de libertad que dejamos mencionadas, se nos sugieren límites o restricciones de la misma. Y es que frente al problema de afirmación y realización del hombre-individuo está el problema de realización comunitaria. Bertrand Russell (9), desde un punto de vista que bordea las fronteras de la función de individualidad, por un lado, y de organización social, por el otro, dice con criterio atemperado y ecuánime: "El problema, como todos los que nos afectan es un problema de equilibrio. La excesiva falta de libertad trae consigo el estancamiento, y la libertad excesiva, el caos".

John Dewey, autor citado con anterioridad (10), opina en este punto que "los acuerdos conscientes entre los hombres deben complementar, y en cierto grado sustituir, a la libertad de acción, que es don de la naturaleza; y, para llegar a esos acuerdos, los individuos tienen que hacer concesiones, tienen que consentir en la reducción de algunas libertades naturales, para que las demás se hagan seguras y perdurables; tienen en suma, que entrar en una orga

nización con otros seres humanos, de tal manera que pueda contarse siempre con las actividades de los demás para asegurar la regularidad de la acción y dar largo alcance a los planes y cursos de la misma. El procedimiento hasta aquí, no es distinto de la entrega de una parte de los ingresos personales para comprar un seguro contra futuras contingencias, dando así al futuro curso de la vida una mayor seguridad. Sería una torpeza alegar que no hay sacrificio en ello, - pero puede asegurarse que el sacrificio es razonable y que los resultados lo justifican".

En toda sociedad, entonces, se hace necesario un principio de orden; pero esto no se contradice con la necesidad de libertad para la persona, ni viceversa. No olvidemos que la libertad también ha sido definida escuetamente como responsabilidad, quedando claro cuán lejos está del libertinaje.

La limitación o restricción razonable de la libertad es consecuencia de la vida en común, para hacerla estable y evitar la proliferación de conflictos entre los intereses de los hombres que la forman. No sería dable que parapetados en una mal entendida - libertad se hiciera permisible el aniquilamiento de unos por otros, empeñados en una absurda prevalencia de los intereses propios con exclusividad.

La armonía de libertades particulares debe ser la tendencia, sin descuido del criterio de defensa de los intereses socia-

les que marca nuestra época.

Volvamos al pensamiento de Burgoa y aceptemos con él que: "la libertad objetiva, como ilimitada y absoluta actuación, sólo puede tener lugar en el hipotético 'estado de naturaleza' de - que hablara Rousseau, donde cada hombre, por el hecho de vivir aislado de sus congéneres, desempeña su conducta sin restricciones, de acuerdo con la capacidad de sus fuerzas naturales". (11)

Pero nunca aceptemos la supresión asfixiante de la libertad.

Hoy vivimos tendencias extremosas y antagónicas - que, sin embargo, se tocan e identifican en el peligro que representan para la libertad integral del hombre-humanidad; Individualismo exacerbado y estatismo exagerado.

Corresponde al Derecho la enorme y espinosa tarea de encontrar y fijar la ruta correcta, la demarcación equilibrada de las esferas libertarias del hombre frente al hombre, del hombre ante la sociedad y del hombre frente al Estado, so pena que - de abandonar la pretensión, se apodere de ella la voluntad autocrática.

Por lo que respecta al Derecho mexicano-concretamente el constitucional- establece no una libertad genérica, sino que - sigue el sistema de consignar libertades específicas (de expresión, de reunión, de trabajo, etc.), imponiéndole restricciones en orden

a la protección del interés social o estatal.

Nos ocuparemos más en detalle de la libertad específica de ocupación y sus límites, que es la materia de nuestro tema, en las líneas siguientes:

IV) LA LIBERTAD DE TRABAJO.

El célebre abogado español Angel Ossorio y Gallardo, autor de un decálogo del abogado, nos ha dejado, muy a propósito de este tema, la bella sentencia que mueve a profunda reflexión: "El trabajo que se arrastra sin fé es mil veces más angustioso, porque tiene las características de la esclavitud".(12)

El trabajo es un valor de los que más dignifican al hombre y la libertad de escogerlo un derecho de los que más determinan su felicidad. . . podrá pensarse que probablemente su desgracia también, nosotros no lo creemos así, pues ésta última sería, no por la libertad misma, sino por una mala decisión en el uso, o no uso, de ella.

Decir libertad de trabajo es lo mismo que decir libertad de ocupación, son equivalentes, sinónimos, y constituyen un gajo específico de la libertad genérica, por lo que participa de todo lo cuestionado acerca de la misma. Además, quedan incluidas bajo este rubro, las libertades de profesión -relacionada estrechamente con nuestro tema- de comercio y de industria.

Consiste en un derecho público, subjetivo y absoluto de la persona, para elegir de entre las distintas ocupaciones lícitas optativas existentes.

ABSOLUTO, porque como dice Oscar Morineau: "Es derecho absoluto el facultamiento de la propia conducta y es derecho relativo el facultamiento de la conducta ajena" (13).

Justamente a este derecho va acompañado el deber universal de respeto, es pues, "erga omnes", aclarando el autor citado que "dentro de los derechos absolutos existe la posibilidad de encontrar dos especies: los que facultan la propia conducta cuando ella recae sobre las cosas, como la propiedad y todos los derechos reales... y los derechos absolutos que facultan la propia conducta del titular independientemente de los objetos exteriores a él, el derecho de expresarse, de moverse, de trabajar" (14).

En el inciso que precede a éste señalamos que la libre actividad objetiva o social del ciudadano tiene restricciones; no nos confundamos, eso no le quita el carácter absoluto - apuntado al derecho de libertad de ocupación, que es cosa distinta.

SUBJETIVO, dado que la esencia de este tipo de derecho "es la autorización de conducta (propia o ajena) otorgada a un sujeto por la norma (jurídica, evidentemente)... fundada o

unida a la facultad de exigir el deber correlativo" (de respeto - universal a la conducta autorizada). Continuamos con Morineau quien, abundando en la cuestión, nos proporciona los elementos de todo derecho subjetivo: "a) La autorización o facultamiento, que es el derecho subjetivo propiamente hablando; b) la conducta autorizada, que es el contenido u objeto de todo derecho subjetivo; c) la facultad de exigir el deber correlativo" (15), y:

PUBLICO, en oposición a privado -todavía siguiendo las enseñanzas del maestro Oscar Morineau- en razón del sujeto del derecho y del deber, esto es: "Es público el (derecho) -fundante de una relación jurídica en la cual una de las partes o sujetos de ella -activo o pasivo- es una autoridad y funge como -tal" (16) Reiteramos, en otras palabras, el carácter público -del derecho que se analiza, diciendo: Todo gobernado está autorizado para practicar libremente su derecho libertario de trabajo y facultado, además, para exigir el cumplimiento del deber de respeto a su conducta por parte del Estado y sus autoridades.

V) EXTENSION Y LIMITES DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Los límites a la dimensión de la libertad general, en última instancia, se localizan a la par de aquellos que a su vez sean fijados a las libertades específicas o particulares.

Ahora bien, los travesaños limítrofes de la libre

ocupación, están contenidos en los dispositivos 4o. y 5o. de la Magna Carta de la República. De esas normas desprenderemos las conclusiones lacónicas siguientes, apoyados en el estudio minucioso que de las mismas hace un sabedor de garantías individuales, como lo es el maestro Ignacio Burgoa en su obra relativa. (17)

1. -EXTENSION.

Del artículo 4o. Constitucional, en relación administrada con el lro. del propio ordenamiento, se deduce que la superficie de la garantía libertaria de ocupación se extiende a todo gobernado, independientemente de su sexo, nacionalidad, religión, raza, etc.; tratándose de actividad lícita y hasta donde lleguen los topes jurídicos de que hablamos enseguida.

2. -RESTRICCIONES.

A) Es de importancia definitiva la primera limitación que se hace a la libertad que cuestionamos, en el comienzo del precepto 4o. constitucional, y que es la licitud de la actividad por desarrollar, entendida en términos generales como la no contravención de las buenas costumbres o de las normas de orden público.

B) La exigibilidad de un título para el ejercicio de una profesión, obtenido de acuerdo a las condiciones establecidas por la ley relativa y ante las autoridades idóneas para expedirlo.

Llamamos la atención en cuanto que es el Poder Ejecutivo de cada entidad federativa el facultado para señalar legalmente cuales profesiones requieren título para su ejercicio, aún cuando existe la tendencia a unificar la legislación en esta materia.

C) La veda por determinación del Poder Judicial, - cuando éste considere que existe ataque a los derechos de terceros.

D) La veda por resolución administrativa dictada en términos marcados por la Ley, cuando el Poder Ejecutivo entienda que hay ataque a los derechos de la sociedad. Quepa aquí la observación y advertencia del Lic. Ignacio Burgoa, de que la reglamentación administrativa de una garantía es anticonstitucional, da do que la facultad para reglamentar estos artículos corresponde al Poder Legislativo de las entidades de la unión. Apoya su dicho en las Tesis Jurisprudenciales 134, 24 y 216, del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al Tomo CXVIII, de la Compi- lación 1917 a 1965, Segunda Sala, que textualmente rezan: "La fa- cultad para reglamentar el artículo 4o. constitucional es exclusi- va del Poder Legislativo de los Estados, o de la Unión, y la regla- mentación que hagan las autoridades administrativas es anticon- titucional".

E) La obligación de los servicios públicos denomina- dos de los jurados, de las armas, cargos concejiles y los de elec- ción popular, directa o indirecta, así como los servicios profesio-

nales de índole social y las funciones electorales y censales, siendo estas dos últimas, además gratuitas.

Nótese la marcada tendencia limitativa de la libertad ocupacional, con un criterio de protección cada vez mayor a los intereses nacionales y sociales, que son colocados por encima de los individuales.

F) La prohibición del "establecimiento de órdenes -- monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse" (18). La cual, a nuestro juicio, al igual que -- las limitaciones a los sacerdotes, está hecha no por un afán de -- protección libertaria, sino por un anticlericalismo sectario e infuncional, que debfa archivarse en la historia mexicana como reliquia descontinuada y obsoleta, pues bien dice al respecto Ignacio Burgoa que implica no sólo una "notable restricción a la libertad -- de trabajo", sino otra "ostensible a la de asociación".

Estamos de acuerdo con él, cuando atinadamente -- afirma: "deben ser permitidas, siempre que el ingreso y la pertenencia de un sujeto a ellas no implique ni un menoscabo y pérdida definitivas de la libertad humana, ni la irrevocabilidad de la renuncia a la misma en diversos aspectos, esto es, que el individuo conserve para sí la potestad de abandonar el cauce vital que habfa decidido", ya que en estos monasterios "las personas que se suponen partícipes de una misma vocación místico-religiosa, desarro-

llan una actividad como medio de alcanzar sus fines de felicidad."

G) El artículo 123 constitucional, continente de garantías sociales, plantea también otras restricciones a la libertad laboral. Véase que prescribe, en su fracción II, la prohibición tajante de que el menor de doce años sea sujeto de relación de trabajo, y señala, por otra parte, que el menor de dieciséis años o la mujer no deben desarrollar actividades peligrosas o insalubres, ni prestar servicios nocturnos de carácter industrial, o después de las diez de la noche en locales comerciales.

H) Otras limitaciones corresponden al plano fáctico, debido a las circunstancias sociopolíticas y culturales de equis - persona, teniendo lugar así un problema de ejercicio o desarrollo de su derecho libertario, más no por ello debe dejar de ser su titular.

VI) NO EXISTE DERECHO AL OCIO.

Hemos aseverado que el derecho a la libertad de ocupación es una garantía constitucional, pero el ocio no lo es, ni hay derecho a él.

Por el contrario, a la inactividad sin justificación debe combatirsele como determinante y acompañante que es de la vagancia, lastimera en cualquiera de sus manifestaciones: fisiológica, étnica, de oficio o profesión, patológica o atávica y económica o de los "sin trabajo". Y de la cual ha dicho Constantino Bernaldo de Quirós, (19) que es "estado de parasitismo so-

cial, ausencia de profesión útil definida", encuadrándola sugestivamente en las llamadas "fronteras del delito" o estados peligrosos pre-delictivos", o aún "equivalentes del delito".

Incluso el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales aplica sanción de pena corporal, de dos a cinco años de prisión "a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada (y tengan antecedentes malos)" (20), calificando a la vagancia de "delitos contra la economía pública".

Es decir, la libertad consiste en poder seleccionar la ocupación lícita que más acomoda el individuo, con las barreras limítrofes a que nos hemos referido líneas atrás, pero no en facultad para decidir entre trabajar o no trabajar. Por esa razón se ha afirmado que es "deber social" u "obligación pública individual".

Más todavía, dicho sea de paso y tratando de evitar el sabor demagógico y adornado, nuestro país en el actual momento necesita más trabajo de sus ciudadanos - y en todo momento le sería provechoso - por lo que, no únicamente debemos prescribir la vagancia y desocupación, sino procurar que los trabajadores produzcan más; esto es, nos parece de dudosa conveniencia la reducción de la jornada de trabajo a cuarenta horas semanales, cuando lo arduo hubiera sido ganar mejores salarios para las cuarenta y ocho de antes.

VII) PROTECCION CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

La Ley Suprema tutela la libertad de trabajo, al trabajo en sí mismo y a su producto, con sentencias como las que se suceden:

1. - "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial". Así la contraprestación de los servicios laborales queda protegida y la excepción mencionada, - que puede consistir en sentencia o auto de exequendo, se construye en la práctica, con fundamento en la fracción VIII del artículo 123 constitucional, 97, 110 y 112 de la Ley Federal del Trabajo, a hacer efectivo un crédito alimentario o pensión alimenticia.

2. - "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento". El trabajo, entonces, no ha de desarrollarse en condiciones forzadas, excepción hecha de el servicio impuesto como pena por autoridad judicial, sin desapegarse, no obstante, de las prescripciones del artículo 123, fracciones I y II, de la Ley Fundamental. Se protege la libre voluntad para la prestación de una actividad, "el pleno consentimiento", y al trabajo en sí con la exigencia de "justa retribución", exceptuando, claro está, las funciones electorales y censales.

Por otro lado, se obliga también, excepcionalmente,

a la prestación de los servicios públicos de las armas, cargos concejiles, jurados, de elección popular directa o indirecta y servicios profesionales de naturaleza social, que sí deben ser retribuidos y las citadas funciones electorales y censales, que no.

3. - "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso". En este lugar se protege la libertad general, restringiendo la de contratación e impidiendo la esclavitud laboral, de cuyo elocuentemente.

4. - "Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio". Resultan inválidas todas las estipulaciones de "dejar de hacer por renuncia" y de ellas pone por ejemplo Burgoa, los pactos entre una persona moral (jurídica) y los miembros que la forman, en el sentido de que estos últimos no harán competencia individual a aquella.

VIII) ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) EL MEXICO ANTIGUO.

En principio, el indio americano gozó de amplios márgenes de libertad para dedicarse al trabajo que más le agrada

ra, tal se observa del abigarrado esplendor que mostraban los mercados, de cuyos dan impresionante testimonio Bernal Díaz del Castillo (21), Fray Toribio de Benavente (22) y Hernán Cortés.

El desarrollo era asombroso, lo mismo en la fundición y labrado de oro, plata, plomo, estaño, cobre, bronce, que en la producción de tejidos, alfarería, o en la agricultura, comercio, medicina, arquitectura, escultura y otras materias.

Pero consideramos que simultáneamente existieron limitaciones fácticas muy importantes, suavizadas para los pueblos dominantes y definitivas para los sometidos por fuerza de guerra o pacto de temor, respecto del ejercicio de ese derecho, dada la considerable desigualdad política, social, económica y cultural reinante.

Las creencias político-religiosas y las repetidas disputas entre los diversos grupos humanos de América por el dominio de unos sobre otros, cuando su distribución en el suelo de este continente ya no pudo ser un simple y libre acomodo, son otros factores que explican sendas restricciones a la libertad ocupacional.

Corroboran nuestras afirmaciones los siguientes datos:

Jacques Soustelle (23) nos informa de las tres fuen

tes de riqueza fundamentales en el México antiguo y a través de su exposición se hará evidente el alcance de la facultad libertaria laboral:

1. -Agricultura. La tierra constituía la base principal de trabajo, por regla general nadie era propietario del suelo, sino únicamente de su uso y frutos; hablamos de la famosa institución denominada "calpulli", antecedente del actual ejido. Pero luego, con el aumento de poder de los soberanos y dignatarios y con las conquistas realizadas por los mexicas, vino una evolución a una gran variedad de tipos de propiedades inmuebles, así aparecen: "Altepetlalli pertenecientes a una ciudad, -tecpantlalli o tierras asignadas al palacio, tlatocamilli o campos del señorfo, yaoyotlayi o tierras de guerra, pillalli o tierras de pilli", transmitidas estas últimas por la clase dirigente a sus herederos. En tanto que los gobernantes y nobles poseían abundantes bienes en diferentes lugares, el macehual se conformaba con su parcela o aún carecía de ella, dedicándose a la atención de los señores. Las notas esclavistas en esta actividad eran muy marcadas para los pueblos sojuzgados.

2. -La tributación. Los impuestos fueron destacada fuente de riqueza para los pueblos dominantes y de restricción a la libertad de los vencidos. A cada provincia, compuesta de varias ciudades o poblados se imponía una carga tributaria tan diversa y abundante que, sin duda, los causantes se mantenían obli

gada y necesariamente sujetos a satisfacerla, so pena de que de -
no hacerlo habrían de soportar nuevas hostilidades.

Veamos un ejemplo, contenido en el Código de Mendoza (24) y que es Xilotepec. Esta provincia de tierra fría debía pagar su tributo al tenor de la siguiente lista: 800 cargas de vestidos para mujer (16,000 piezas), 816 cargas de taparrabos para hombre, 800 cargas de faldas bordadas, 3216 cargas de quachtli, 2 trajes de guerrero con sus adornos y escudos, 4 silos de maíz y de otros granos y finalmente de 1 a 4 águilas vivas. De estas y otras innumerables cosas entregadas por otras poblaciones, comenta Soustelle, el soberano y los principales dignatarios se atribuyen la parte del león, aún cuando por otro lado eran distribuidas entre los barrios de la capital, de Texcoco y Tlacopan.

Y a propósito de las actividades políticas, dice Fray Bernardino de Sahagún (25) que tratándose de la elección del Tlatoani o gobernante, si no es que recibía el puesto por herencia, - el voto de los jueces y guardianes de Dios debía recaer exclusivamente en algunos de los pipiltin o nobles respetados, o en un hijo de tlatoque o señor. Jacques Soustelle, por su parte, sostiene -- que los hijos de los dignatarios tenían el derecho preferente a los altos puestos.

3. - Comercio. Sobre esta actividad, de dimensiones tan respetables en los pueblos indígenas de la altiplanicie, se fun-

daba y erigía una clase social muy poderosa, la de los "pochteca", la clase de los ricos, que se desenvolvía en lo que hoy llamamos "comodidades burguesas", que se dedicaban a la formación de capital privado, almacenándolo, nos cuenta el último de los autores citados, "en paquetes de plumas preciosas, en cofres repletos de piedras verdes y de ámbar, en calabazas llenas de polvo de oro", sin tener que realizar gastos tan fuertes como los que efectuaban los dignatarios políticos en lujo y ostentación propia, en mantenimiento de su séquito, o en auxilio de plebeyos y pobres, según lo exigía su dignidad.

Los "pochteca" llegaron a equipararse a los pipiltín por su respetabilidad y poder, en tanto que aparejada a su clase brotó otra, la de los desposeídos que hacían las veces de bestias de carga, los "tlameme".

En el cuadro que bocetamos se desenvolvía la triple alianza: México, Tlacopan y Texcoco (26) y las tribus vecinas, sus sojuzgados.

Un dato más que consideramos importante mencionar, es respecto a la educación. Recordemos que existieron dos escuelas, una para gente común del pueblo o "macehualtín", y otra de educación superior a la cual ingresaban los hijos de los nobles o "pipiltín". Hablamos, lo habrán adivinado, de la Telpuchcalli y la Calmecac.

De la triple alianza descollaron en poder y crecimiento los aztecas, opacando a los otros dos reinos confederados, aún cuando su antecedente inmediato había sido de esclavitud bajo el dominio de los tecpanecas de Atzacapotzalco. . . .

La rueda de la historia siguió dando vueltas: Los Aztecas habían sido libres durante su peregrinación rumbo a Tenochtitlán, cayeron a la postración como hemos dicho, emergieron de ella e impusieron su dominio a los vecinos y luego sucumbieron a la milicia y malicia del conquistador español quien, curiosamente, fue auxiliado por los indígenas enemigos de aquellos, al igual que hubo más tarde peninsulares y criollos que ayudaron a la emancipación nacional.

B) LA EPOCA COLONIAL.

Durante la dominación española fueron los peninsulares quienes vivieron la más amplia libertad de ocupación, restringiéndose ésta en escala descendente a los criollos, mestizos, indios y esclavos negros importados.

Los mejores puestos eran ocupados por los españoles, lo mismo tratándose de las funciones gubernamentales que en todas las demás. Los gremios, trasplantados de la organización europea, tenían por maestros a éstos, que en el campo eran encomenderos; los naturales de nuestras tierras quedaban redu-

cidos a la calidad de siervos del feudal, muy a pesar de los propósitos civilizadores y elevados que originalmente animaron a la institución de la encomienda.

Ese estado de cosas fué resquebrajándose a principios del siglo pasado, dando paso a un gradual aumento libertario para todos los mexicanos quienes, a esta hora, eran ya no únicamente los indios, sino esa mezcla que hoy día llevamos en carne, hueso y espíritu.

C) EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Cada vez con mayor y mejor idea sobre los objetivos libertarios por alcanzar, la escalada sigue adelante.

Desde 7 años antes de consumada la independencia del país, Morelos consagraba libertades específicas objetivamente, en un Estatuto Fundamental.

Tal sistema se continúa en la actualidad, siendo cada vez más complejo, más atemperado su carácter individualista con sentido comunitario, con libertad social.

Pero no nos adelantemos, proponemos confirmar lo arriba dicho con un estudio más concreto y detallado, al través del Capítulo III de nuestra Tesis (siguiente), refiriéndonos especialmente a la libertad de trabajo, que nuestro tema interesa directamente.

N O T A S :

- (1) Es perceptible que la humanidad encauza principalmente su lucha libertaria, hoy, hacia el campo económico.
- (2) Tan es así que resulta imposible plasmar aquí la multitud abrumadora de ideas que sobre el concepto se han vertido. Nos conformaremos, por esa razón, con presentar una selección de las ideas que más se ajustan al propósito de nuestra tesis.
- (3) John Dewey. "Naturaleza Humana y Conducta". Traduc. Rafael Castillo Dibildox. Edit. Fondo de Cultura Económica. 2a. Edic. México-Buenos Aires. 1964. Pág. 275.
- (4) Diccionario de Filosofía. Nicola Abbagnano. Edit. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. 2a. Edic. en español. 1966. Pág. 738.
- (5) Ignacio Burgoa "Las garantías individuales". Edit. Porrúa, S. A., México 1970, 6a. edición. Pág. 316.
- (6) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. Págs. 316, 317 y 319.
- (7) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. Págs. 319, 320, 321 y 322.
- (8) Oscar Morineau. "El Estudio del Derecho". Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1953. 1ra. Edic. Págs. de la 254 a la 276.
- (9) Bertrand Russell. "Autoridad e individuo". Traduc. Marga Villegas. Edit. Fondo de Cultura Económica. 5a. Edic. Méx. 19 D.F. Pág. 45
- (10) John Dewey. Ob. Cit. Pág. 278.

- (11) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. Pág. 317.
- (12) Angel Ossorio y Gallardo. El Alma de la Toga y Cuestiones -
Judiciales de la Argentina. Buenos Aires, 1873. Edit. Losada
(c 1940). 214 p. 20 cms. (Cristal del tiempo). 4a. Edición.
- (13) Oscar Morineau. Ob. Cit. pág. 138.
- (14) Oscar Morineau. Ob. cit. pág. 139.
- (15) Oscar Morineau. Ob. cit. págs. 117, 137.
- (16) Oscar Morineau. Ob. cit. págs. 140, 141.
- (17) Ignacio Burgoa. "Garantías Individuales. Ob. Cit. págs. de la
323 a la 360 inclusive.
- (18) Artículo 5o. constitucional, párrafo tercero.
- (19) Constancio Bernaldo de Quirós. Criminología. Editorial José
M. Cajica Jr. S.A., 2a. Edición. Puebla, Pue., 24 de agosto
de 1957. Págs. de la 171 a la 173 inclusive.
- (20) Artículo 255 del Código
- (21) Bernal Díaz del Castillo. Historia Verdadera de la Conquista
de la Nueva España. Editorial Porrúa, México, D.F. 1955.
Vol. I, Capítulo XCII, Págs. 177 a 179.
- (22) Toribio de Benavente Motolinía. Memoriales. París 1903, Ca-
pítulo XXII. Págs. de la 326 a la 330. Citado por Miguel León
Portilla en su libro: De Teotihuacán a los Aztecas. Antología
de fuentes e interpretaciones Históricas. Págs. de la 394 a la
396. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Históricas. 1972.
Ediciones Lecturas Universitarias, No. 11 CCH. 2a. Edición.

- (23) Jacques Soustelle. La vida cotidiana de los Aztecas. Méx. , - Fondo de Cultura Económica 1956. Págs. de la 87 a la 93. Citado por Miguel León Portilla, Ob. Cit. a págs. de la 449 a la 455.
- (24) Mencionado por Miguel León Portilla, Ob. Cit. a págs. 452 y 453, entre otros Códices.
- (25) Textos recogidos de Informantes Indígenas. Citado por Miguel León Portilla, Ob. Cit. págs. de la 267 a la 272.
- (26) Manuel Orozco y Berra. Historia Antigua y de la Conquista de México.

CAPITULO III**SUMARIO :**

REGULACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO EN DIVERSAS LEYES FUNDAMENTALES MEXICANAS: I) Constitución de - 1814. II) Constitución de 1824. III) Constitución de 36. IV) Bases Orgánicas de 1843. V) Constitución de 1857, evolución en sus reformas y adiciones: A) El artículo 4o.; B) El artículo 5o.; VI) Constitución de 1917, evolución: A) El artículo 4o.; B) El artículo 5o. VII) Garantías Sociales e Individuales: A) Las garantías sociales; B) Las garantías individuales; C) Diferenciación y D) Compatibilidad.

REGULACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO EN DIVERSAS LEYES FUNDAMENTALES MEXICANAS.

1) CONSTITUCION DE 1814

En medio de la lucha libertaria, Dn. José María Morelos y Pavón convocó un Congreso Constituyente, integrado por seis diputados designados por él mismo y dos de elección popular, y reunidos en la ciudad de Apatzingán, Mich., discutieron el contenido de lo que en principio y con humildad se denominó "23 puntos" (Constitutivos de la nación), más tarde, los célebres "Sentimientos de la nación".

Se sancionó en dicha ciudad, el 22 de octubre de 1814, bajo el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", pues fundamentalmente estaba en su interés la declaración de independencia para nuestro país, que hicieron en forma solemne el 6 de noviembre del mismo año.

Esta, la primera Constitución Política de México (1), ya consignaba en su artículo 38 la libertad ocupacional, del siguiente modo: "Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública".

Para nosotros tiene gran importancia e interés la consagración de la libertad específica que nos ocupa, en tal Carta Fundamental, aún cuando para Felipe Tena Ramírez "careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituye, las circunstancias impidieron su actuación normal".

II) CONSTITUCION DE 1824.

La segunda Carta Magna del país (2), primera en tener vigor, apareció hasta después de tres años de lograda la independencia nacional. Dn. Miguel Ramos Arizpe dirigió la Comisión de la Constitución, desprendida de la Asamblea Constituyente instalada el 7 de noviembre de 1823, la cual aprobó el Ordenamiento el 3 de octubre de 1824, bajo el nombre de "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos", luego el Ejecutivo lo firmó el cuatro y se publicó el día 5 del mismo mes y año, con la denominación definitiva de "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos". Fue vigente hasta el año de 1835, permaneciendo sin alteración alguna hasta su abrogación.

Al tenor de su artículo 30, declaró la libertad en términos generales, diciendo: "La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano". Por otra parte, implicó el reconocimiento de la libertad particular de ocupación, a nuestro parecer, en la norma 32, al decir: "El Congreso de cada Estado remitirá anualmente al general de la federación, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, de los ramos de la industria agrícola, mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva población".

Pero a nuestro juicio, hubo un retroceso, en relación con la anterior Constitución, en tanto en cuanto que aquélla se consignaba una garantía de libertad de ocupación, específicamente y con independencia de su perfectible redacción, y la de 24 la disolvió en vaguedades.

III) CONSTITUCION DE 1836.

Durante el período conocido como "régimen unitario" (de 1835 a 1846), nacieron las "Bases para la Nueva Constitución" (3), que dió fin al sistema federalista consignado en el Código Fundamental de 1824, y como la nueva Ley Fundamental se dividía en 7 estatutos, se le conoció mejor como "La Constitución de las Siete Leyes". El Congreso Constituyente confió a una Comisión emergida de su seno el proyecto de las bases constitucionales que fué discutido el 2 de octubre de 35 y se convirtió en Ley Constitutiva el 23 del propio mes. En tal comisión tuvo principal intervención Dn. Francisco Manuel Sánchez Tagle.

La primera Ley se promulgó el 15 de diciembre de 1835 y las demás se publicaron simultáneamente durante el 36. Como se ha dicho, la cuestión en estos momentos era una lucha entre centralismo y federalismo, de la que salieron temporalmente victoriosos los conservadores.

Se soslaya aquí el trato de la libertad de trabajo,

no obstante que la primera de las leyes habla de los derechos y libertades generales de los mexicanos, especialmente de expresión, pero se olvida de la de trabajo.

Por lo demás, el segundo estatuto establece la creación novedosa de un "Supremo Poder Conservador". El tercero trata del poder legislativo y la formación de las leyes. La cuarta Ley plantea lo relativo al Supremo Poder Ejecutivo y su organización. La quinta cuestiona al Poder Judicial. La sexta señala la división del territorio y gobierno interior de los pueblos, instituyendo los Departamentos (en lugar de Estados), distritos y partidos, todo esto en sustitución del sistema federal, y la séptima incluye el modo de hacerle reformas, tiempo, mecanismos y personas que pueden realizarlas.

IV) BASES ORGANICAS DE 1843.

La anterior Constitución (4) fué vigente hasta el 6 de octubre de 1841. Le siguieron proyectos de reforma, como el de 1840 y otros 2 en el 42, el de 25 de agosto de ese año y el voto particular de la minoría de la Comisión, fechado el 26 de agosto del 42 y un segundo proyecto leído en sesión general del Congreso el 3 de noviembre de ese año.

Para la expedición de las Bases Orgánicas de 43, se integró una Junta Nacional Legislativa de la cual fué presidente el General Valencia, que también fué miembro de la Comisión de Constitución.

Esta se instaló el 6 de enero del mencionado año, declarando que no se avocaría solamente a formular simples bases constitucionales, si no una nueva Constitución y por ello su obra la denominaron: "Las bases de organización política de la República Mexicana", cuyas sancionó Santa Anna el 12 de junio de 1843 y fueron publicadas el 4 de julio siguiente.

El maestro Felipe Tena Ramírez indica que "tuvieron una vigencia nominal", durante más de 3 años.

Este ordenamiento señalaba libertades generales y reconocía en especial el de expresión. En el Título II, del Capítulo "De los Habitantes de la República", preceptúa: "La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos. O EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESION O INDUSTRIA que le hubiere garantizado la ley ..."

Se confundía, entonces, el ejercicio de tales libertades ocupacionales específicas con un derecho de propiedad.

V) LA CONSTITUCION DE 1857, EVOLUCION EN SUS REFORMAS Y ADICIONES.

El Congreso que la elaboró fué convocado el 16 de octubre de 1855, por documento que expidió Dn. Juan Álvarez. Y tuvo por sede a la ciudad de México, lugar donde se abrieron formalmente las

sesiones el día 18 de febrero de 1856.

Arriaga presidió la Comisión de Constitución.

La Constitución Política de la República Mexicana, llamada también Federal de los Estados Unidos Mexicanos, fué jurada y sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de -- 1857 y promulgada el día 12 siguiente, en tiempos del Presidente sustituto Gral. Ignacio Comonfort. Ella restituyó el sistema federal y constituyó a la nación bajo la forma de república democrática, representativa y popular.

Los representantes de los Estados, del Distrito y Territorios Federales habfan sido llamados al congreso extraordinario - constituyente, por el plan proclamado el 1ro. de marzo de 1854 en Ayutla, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, además de la convocatoria a que hemos hecho referencia (5).

De este Código fundamental nos interesan dos dispositivos: el 4o. y el 5o.

A) EL ARTICULO 4o.

Antes de llegar a obtener lo que fuera la norma definitiva de este Ordenamiento, hubieron de salvarse acaloradas discusiones, en torno a las siguientes cuestiones: Se afirmaba en un principio que "la libertad de trabajo no podrá ser coartada por los particulares a título de propietarios", la oposición que encontró el texto exigía que se suprimieran las palabras "a título de propietarios" y la Comisión

de Constitución propuso que quedara del modo siguiente: "La libertad de industria, comercio y trabajo no podrá ser coartada por los particulares, sin forma de juicio, aún cuando sea a título de propietarios".

El artículo se declaró sin lugar a votación, y finalmente fué aceptado al establecer los siguientes términos: La libertad de - que se trata no se podrá impedir "sino por sentencia judicial cuando - ataque los derechos de terceros".

Su redacción definitiva vino siendo:

"Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad".

B) EL ARTICULO 5o.

El artículo original asentaba: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro".

El Lic. Juan de la Torre (6) por su obra nos hace saber la reforma que afectó al anterior artículo, establecida por la "ley

de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873", a iniciativa de Sebastián Lerdo de Tejada, la cual, a nuestro criterio, estaba animada por el único y claro propósito de acentuar el anticlericalismo de su gobierno.

Nótese nuestro aserto al través de la lectura textual de la modificación:

"ARTICULO 5o. -Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

Una tercera reforma interesó al dispositivo en estudio, y fué la prescrita por la Ley de 10 de junio de 1898, que reformó los artículos 5o., 31 y 35 constitucionales, en tiempos de Porfirio Díaz, por la cual quedó de la manera que sigue:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorios y gratuitos las funciones electorales, - los cargos concejiles y los de jurado".

VI) LA CONSTITUCION DE 1917

Dn. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al término del período llamado "preconstitucional, escogió el camino de convocar a un Congreso Constituyente para restablecer el orden constitucional y con la intención de reformar la Ley Fundamental de 57, o expedir una nueva, como en realidad sucedió, no obstante que se promulgó denominándola "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (7)".

En la ciudad de México, siendo 14 de septiembre de 1916, el Primer Jefe expidió un Decreto que reformaba algunos preceptos del Plan de Guadalupe, por el cual convocó a elecciones para la reunión del Congreso, que se integraría por representantes de todas las entidades federativas, en proporción al número de habitantes de las mismas y con el único y exclusivo objetivo de debatir el proyecto de Constitución Reformada, presentado por el convocante. Al efecto de su cometido se les fijó como plazo terminante el de 2 meses; luego del cual la Asamblea Constituyente sería disuelta.

Así las cosas, los constituyentes se instalaron en la

ciudad de Querétaro, iniciando sus labores con asambleas preparatorias el 21 de noviembre de 16 y entrando al estudio del proyecto cuestionado el 1ro. de diciembre siguiente, con Luis Manuel Rojas de Presidente.

La Comisión de Constitución se designó cinco días después, quedando integrada por los CC. Francisco J. Mógica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román.

Pero los trabajos resultaban excesivos, por lo que se nombró una segunda Comisión, en sesión del 23 del propio diciembre, compuesta esta vez por los CC. Paulino Machorro Narváez; Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

Las fuerzas estaban representadas en aquellas Asambleas: Los moderados, que apoyaban el proyecto de Dn. Venustiano Carranza y los radicales, impulsados por el Gral. Alvaro Obregón. Estos últimos predominaron en ambas Comisiones de Constitución.

Hay un comentario sumamente interesante del Maestro Tena Ramírez, en relación con los debates sobre el Artículo 5o. del proyecto, del cual nos dice: "Sólo contenía en materia laboral, en relación con la carta del 57, la escasa innovación de limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, e impedir que en él se renunciara a los derechos civiles o políticos", agregando que "la Comisión, presidida por Mógica, presentó una modificación al artículo

lo, ampliando tímidamente la protección al trabajador mediante el párrafo final, que decía: 'La jornada máxima de trabajo no excederá de 8 horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomedario''.

El autor en cita continúa narrándonos que los Constituyentes Cravioto y Macías expusieron la necesidad de extender las garantías del obrero, mucho más allá de la norma anterior, proponiendo el primero de los mencionados que se presentaran con mayor amplitud en un artículo especial, a consecuencia de tal concenso, generalizado a estas alturas, en sesión del 23 de enero de 17, se aprobó por unanimidad de 163 diputados lo que fué el artículo 123.

Inusitadamente, se consignó un tercer género de derechos, los sociales, entre los dos conocidos y aceptados por la tradición (público y privado), en la última de las Constituciones mexicanas, primera del mundo en contenerlos. Nuestra nación fué así, al decir de Cravioto: "la primera en consignar en su Constitución los sagrados derechos de los obreros".

En fin, la Carta Magna de que tratamos, se firmó por la mañana del 31 de enero de 1917. Por la tarde rindieron protesta de guardarla primero los Diputados y luego el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, promulgándose el 5 de febrero de ese año, en conmemoración respetuosa de la de 57, y entrando en vigor

desde el 1ro. de mayo, según el artículo primero transitorio.

Recae nuevamente nuestro interés especial sobre - los artículos 4o. y 5o. de este Código Político Fundamental; que tratan de las libertades específicas de ocupación, tema del actual capítulo de nuestro trabajo.

A) EL ARTICULO 4o.

En equiparación con el precepto correlativo de la - anterior Constitución, este artículo contiene, en su primer párrafo, el cambio de los términos: (trabajo) "útil y honesto" por el concepto de licitud; por lo demás, es de notarse un diferente estilo de redacción únicamente. Veamos su texto original, el cual permanece intocado hasta nuestros días:

"ARTICULO 4o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judi-cial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo"(8).

B) EL ARTICULO 5o.

La norma original decía:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa e indirecta, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún ca-

so, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente reponsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona" (9).

Se reformó el párrafo segundo por decreto de 13 de octubre de 1942, que fuera publicado en el Diario Oficial del 17 de noviembre del mismo año, quedando como podemos leerlo en la actualidad:

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale".

La evolución del precepto cuestionado, a partir del texto original de la Constitución de 1857, hasta los momentos actuales, ha consistido en las siguientes notas: A) La inclusión de un criterio anticlerical, B) La justificación legal del trabajo obligado o forzado impuesto como pena por la autoridad judicial, C) El establecimiento obligatorio de los servicios públicos: de las armas, las funciones

nes electorales, los cargos concejiles y los de jurados, siendo además gratuitos, a excepción del de las armas, D) La exigencia expresa de que el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial se ajuste a las prescripciones del artículo 123 del propio Código Político, en sus fracciones I y II, E) Un nuevo señalamiento de servicios públicos obligatorios: El de armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, dejando como obligatorio y gratuito el de las funciones electorales. F) La inclusión de garantías protectoras del trabajador consistentes en que éste sólo está obligado a prestar el trabajo convenido, por un tiempo que nunca excederá de un año, en su perjuicio, y sin que pueda lesionar sus derechos políticos o civiles G) Se creó la obligatoriedad de un servicio público más, que asimismo sería prestado gratuitamente: Las funciones censales y, finalmente, se agregó otro servicio público que sí es retribuable en los términos de Ley y con excepciones expresamente señaladas por ella: El servicio profesional de índole social.

La exposición evolutiva de los artículos tratados nos permiten, por otra parte, hacer una observación de singular importancia; Primero se consigna, con claridad, una amplia libertad específica ocupacional, así como medidas protectoras de la misma, pero luego se siente la sustitución cada vez mayor del criterio liberal por uno que limita y subordina las libertades individuales al interés social y estatal.

La concepción del trabajo se transformó abandonando las notas exclusivamente utilitarista e individualista y adquiriendo un sentido de obligación social en beneficio de la colectividad.

VII) GARANTIAS SOCIALES E INDIVIDUALES.

A) LAS GARANTIAS SOCIALES.

El Maestro Burgoa (10) advierte que éstas se revelan, al igual que las garantías individuales, como una relación jurídica, - más las caracterizan elementos muy distintos.

1. -Los sujetos del vínculo jurídico, en las garantías sociales, son: a) Como activos: La clase trabajadora, la que tiene por patrimonio su energía de trabajo, que no participa de los medios de producción, ni de poder económico y b) Como pasivos: Los poderosos económicamente y tenedores de los vehículos de producción.

El vínculo jurídico se determina por la posición social, económica y jurídica de unos y otros, (capital y trabajo), respecto del proceso de la producción, principalmente, y no se establece de grupo a grupo o de individuo a individuo, de clase diferente.

2. -El objeto de la garantía social es la tutela de los derechos de la clase trabajadora y frente a las obligaciones que, en sentido económico, corren a cargo de la élite capitalista.

Ahora bien, toda vez que las garantías sociales están consignadas en la Carta Magna, están envueltas por los principios de supremacía y rigidez.

Ambas clases socio-económicas guardan el papel de gobernados ante el Estado, al cual toca una posición reguladora en -

la relación, con carácter imperativo, debiendo velar por la vigencia de las garantías proteccionistas del trabajador.

Las garantías sociales son ariete que rompen los -- principios de autonomía de la voluntad y de libre contratación, siempre que sobre su base se pretenda establecer una relación laboral - por abajo de los beneficios mínimos que aquellas implantan.

Y el Estado debe ser el impulsor de tal ariete, con carácter intervencionista, a través de las facultades que el susodicho autor denomina: Impeditivas, preventivas, sancionadoras y fiscalizadoras, y que el Maestro Trueba Urbina llamaría *din duda*, en sentido genérico: Reivindicadoras.

B) LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Hicimos referencia a los derechos públicos subjetivos al tratar la libertad de trabajo como garantía individual, según la visión tanto de Oscar Morineau como de Ignacio Burgoa, en hojas anteriores, por lo que, en ahorro de repeticiones, reiteramos aquí esos conceptos.

Pues bien, dichos derechos públicos subjetivos emanan de la relación jurídica de *supra* o subordinación que se establece entre el gobernado, como sujeto activo, y el estado y sus autoridades, como sujetos pasivos, en la formación del concepto de garantía individual.

Hay otros dos elementos integrantes de las garantías del gobernado: La obligación del Estado y sus autoridades, que ha de

traducirse en el respeto al derecho público subjetivo de que se tra
te y crear las condiciones de seguridad jurídica relativa,
y la prescripción reguladora de la relación cuestionada en el Códig-
o Fundamental.

En otras palabras, las garantías individuales, que a juicio del Maestro Burgoa debiera llamárseles con más propiedad "Garantías del gobernado", son el medio sustantivo constitucional para salvaguardar los derechos del hombre, la esfera jurídica de - todo individuo, frente a los actos del poder público. El citado jurista insiste en la denominación aludida dado que las garantías de que hablamos se han venido extendiendo a las personas jurídicas de Derecho privado y social y aún a empresas de participación estatal y a organismos descentralizados, además de que las garantías no recaen a un individuo en particular, sino a todo gobernado que tenga tal carácter.

C) DIFERENCIACION.

De lo expuesto sobre ambos tipos de garantías, sal-
tan a la vista sus diferencias:

1.-La relación jurídica existente en las garantías -
sociales es a un nivel de coordinación (entre gobernados), en tanto que en las individuales se da en un plano de supra o subordinación (entre gobernado y Estado y sus autoridades).

2.-El vínculo jurídico entre los sujetos se determi -
na por supuestos o posiciones diferentes: En las primeras se trata

de la posición socio-económica de dos grupos humanos bien distintos y en las segundas de la condición de gobernado frente al Estado y sus representantes.

3. -El objeto de las garantías sociales está constituido por la tutela de la clase trabajadora frente a los tenedores de los medios de la producción y del poder económico, mientras que el objeto de las individuales es la tutela de todo individuo o ente jurídico que tenga la condición de gobernado, frente a la actividad soberana o de gobierno del Estado (actos autoritarios, unilaterales, imperativos y coersitivos). Es decir, se está en presencia de diferentes derechos subjetivos, oponibles a diferentes sujetos pasivos.

4. -La obligación correlativa a los derechos que en una y otra garantía existe, corre a cargo de diversos sujetos pasivos. En las garantías sociales y en sentido económica, pertenecen a la clase capitalista y en las individuales al Estado y sus autoridades.

5. -La fuente que prescribe y regula a las dos clases de realciones es la misma: La ley fundamental, pero se encuadran en dos tipos de Derecho bien diferenciados ya en el consenso general: Público y social, por ende, el Estado desempeña un papel muy distinto en uno y otro; en el primero es sujeto pasivo y en el segundo tiene una posición reladora y tutelar.

D) COMPATIBILIDAD.

No obstante las diferencias profundas y evidentes entre las garantías descritas, que las hacen ser figuras jurídicas -

de muy diversa naturaleza y aún más en razón de ello, creemos, -
junto con el Mestro Burgoa Orihuela (11), que son perfectamente -
compatibles, que no se excluyen ni contradicen sino, antes bien, -
las sociales reafirman a las individuales, en tanto en cuanto supri-
man o aminoren al menos, ficciones teóricas y hagan real, cierto,
el equilibrio del débil ante el fuerte así como verdaderamente libre
al miserable, en su vida de todos los días.

NOTAS:

- (1) Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México. 1804-1964*. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, D.F. 1964. Págs. 28 y sigs.
- (2) Felipe Tena Ramírez, Ob. Cit. págs. 153 y sigs.
- (3) Felipe Tena Ramírez, Ob. Cit. págs. 201 y sigs.
- (4) Felipe Tena Ramírez, Ob. Cit. págs. 249 y sigs.
- (5) Felipe Tena Ramírez, Ob. Cit. págs. 603 y sigs.
- (6) Juan de la Torre. *Constitución Federal*. Biblioteca Jurídica Mexicana, Tomo I. Antigua Imprenta de Murguía, Méx. 1910, 6a. Edición. Editorial Soto Herrero y Cía.
- (7) Felipe Tena Ramírez. Ob. Cit. págs. 813 y sigs.
- (8) *Constitución Política Mexicana*. Ediciones Andrade, S.A. Anotada y concordada por el Lic. Manuel Andrade. 13a. Edic. México, D.F. 1969, pág. 4.
- (9) Juan de la Torre. Ob. Cit.
- (10) Ignacio Burgoa Orihuela. *Las Garantías Individuales*. Ob. Cit. Págs. 253 y 254.
- (11) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. cit. Idem, págs 256 y sigs.

C A P I T U L O I V .

S U M A R I O :

I) La Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales, Relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales: A) El Artículo 30, B) El Artículo 37 y C) El Artículo 40. II) El Proyecto de Ley del Servicio Profesional. III) Las Reformas de enero de 1974 a la Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales. Debate, Estudio y Dictámen acerca de las mismas: A) Considerandos y B) El Articulado. IV) El Reglamento de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales, Relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales y en Materia Federal: A) El Artículo 51 B) El Artículo 52.

1) LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4º Y 5º CONSTITUCIONALES, RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

La libertad ocupacional que ya comentamos con cierta amplitud anteriormente (1), halla sus últimos cauces jurídicos de vigencia reguladora, particularmente en referencia del profesionalista y del pasante, en la Ley de Profesiones (2) y su Reglamento.

LA LEY

Este ordenamiento fué expedido por el Congreso de la Unión, en funciones de Legislatura Local, el 30 de diciembre de 1944, entrando en vigor el 27 de mayo de 1945, un día después de su publicación en el Diario Oficial y siendo Jefe del Ejecutivo Federal el C. Gral. Manuel Avila Camacho (3).

Evidentemente, se trata de una Ley de Derecho escrito y en cuanto a su validez especial tiene un doble carácter: 1. - Fundamentalmente local, dado que rige en el Distrito y Territorios Federales (4) y 2. - Excepcionalmente federal, en tanto que regule materias de esa índole (5).

Su ámbito de validez temporal es indefinido, toda vez que no se estableció un determinado lapso para su vigencia.

De su propia denominación se colige que es reglamentaria, derivada de la constitucional, que desdobra en detalles y ese es su lugar en la pirámide jerárquica jurídica.

Estimándola en su estado de validez material, la localizaremos encuadrada dentro del Derecho Público, ya que sus disposiciones corresponden, específicamente, al campo del Derecho Administrativo, pero está teñida de Derecho Social, por cuanto prevalecen los intereses de la sociedad sobre los individuales de los profesionistas y pasantes (6).

Al través de sus ocho capítulos, regula: Las profesiones que ameritan de título para su ejercicio (7), las condiciones que han de satisfacerse para alcanzar un título profesional y las instituciones autorizadas para expedirlo, instituye la Dirección General de Profesiones determinando sus facultades, los Colegios de profesionistas, el ejercicio profesional, el servicio social de estudiantes y profesionistas y, por último, cuestiona los delitos e infracciones de los profesionistas y las sanciones por incumplimiento de la propia Ley.

Dentro de las disposiciones que involucran al pasante y algunos aspectos de nuestro tema, están:

A) EL ARTICULO 30

Este precepto, contenido en el capítulo del ejercicio profesional, establece un principio muy importante: La posibilidad de los estudiantes de las diversas profesiones, de obtener una autorización para ejercer la práctica profesional.

En efecto, asienta: "La Dirección General de Profe-

siones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de 3 años".

Luego señala, en sus dos párrafos siguientes, algunos requisitos para los efectos de lo anterior que, aunados a los que detalla el Reglamento (8) concretizan al interesado la posibilidad de que hablamos. . . "se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente". . . "en cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozarán de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada la credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública - para prorrogar la autorización (9), por el tiempo que fije dicho funcionario".

Con base en esta norma en relación con la 23, fracc. III del mismo ordenamiento (que consagra la facultad y obligación de la Dirección General de Profesiones de "autorizar para el ejercicio de una especialización") y en las relativas del Reglamento - de la Ley Reglamentaria, hablamos en otra parte de la actual Tesis, de la existencia de dos tipos de pasantes: A) Los de derecho, es decir, quienes cuentan con autorización para ejercer, y B) Los

de hecho, que sin haberla adquirido, desarrollan actividades similares a las de aquéllos.

B) EL ARTICULO 37

Este dispositivo vigoriza y confirma nuestro pensamiento de que todo pasante que preste servicios subordinados a -- cambio de un salario, es un trabajador, pues, aún cuando se refleje particularmente al profesionista, es aplicable a la condición de aquél:

"Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos, por lo que a su contrato se refiere (o relación laboral, añadírfamos nosotros), a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en su caso." (10^a)

Y claro está, la aplicabilidad de los preceptos de las Leyes Laborales a los profesionistas y pasantes sujetos de la relación o contrato de trabajo se dá, precisamente, teniendo como primer fundamento el contenido de los artículos 8o. y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

C) EL ARTICULO 40

Se reafirma lo anterior, con el párrafo segundo de esta prescripción: "Las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionistas sujetos a sueldo, están obligados a hacerlos participar en las utilidades". Esto es, se subraya la obliga-

ción patronal de otorgar a sus trabajadores una prestación específica como la mencionada y que el Estatuto del trabajo establece en su artículo 117.

II) EL PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL

A fines de 1973 supimos que el Ejecutivo Federal se disponía a enviar una iniciativa de nueva Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales.

Pretendimos fallidamente obtener un proyecto, tanto en diversas dependencias de la Secretaría de Educación Pública, - como en la Cámara de Diputados. Por fortuna el Lic. Enrique Pérez-verdía (10), funcionario de la Barra de Abogados ubicada en -- las calles de Varsovia, en esta capital, nos hizo el favor de proporcionararnos una fotocopia del proyecto susodicho, fechado de noviembre de 1973 y que tenemos a la vista (11).

Se bautizó con el sugestivo nombre de "Ley del Servicio Profesional". Buena en él algunas ideas interesantes que más tarde motivaron las reformas finalmente cristalizadas.

Destacamos en seguida, aunque no alcanzó vida, conceptos contenidos en la Exposición de Motivos, que nos explican la inquietud renovadora de la Ley:

"La concepción liberal de la educación postuló el desarrollo armónico de las facultades del individuo. Ahora sustentamos

que no sólo debe procurarse dicho desarrollo sino también la identificación del hombre con los problemas de la sociedad. Por ello, toda persona debe tener una conciencia permanente de servicio social.

"La presente Iniciativa de Ley del Servicio Profesional contempla el ejercicio profesional como el medio idóneo para proyectar hacia el interés social las actividades de quienes lo realizan.

"Se define lo que debe entenderse por ejercicio profesional y se dispone que podrá autorizarse temporalmente dicho ejercicio a los pasantes, siempre que actúen bajo la dirección técnica y responsabilidad de un profesional autorizado. Se logra así que las actividades de los pasantes en el ejercicio profesional cumplan el doble propósito de completar su preparación y de realizar trabajos específicos en beneficio de la comunidad.

"Particular relevancia tiene el nuevo capítulo sobre el servicio social de los profesionales, en el que este servicio se precisa como la actividad permanente de participación solidaria en la solución de los problemas de la comunidad. El artículo 5° constitucional señala la obligatoriedad para los profesionales de prestar servicios de índole social. Esta actividad no se agota con la realización de trabajos esporádicos; es al mismo tiempo una tarea continua y trascendente.

"Dos son en resumen, los propósitos fundamentales del espíritu de la Iniciativa de Ley del Servicio Profesional; el reconocimiento por parte del Estado de todas las profesiones y el planteamiento de un servicio social permanente como meta nacional".

Seis capítulos integran al proyecto I) Disposiciones Generales, dentro del cual se advierte que la Ley es de orden público y de interés social; II) Cédula de ejercicio profesional, que abarca al artículo 8o., por el cual se consagra la posibilidad del pasante para obtener de la Secretaría de Educación Pública, autorización de ejercicio profesional, bajo la dirección técnica de un profesional ejercitante; III) Registro Profesional; IV) Servicio Social de los Profesionales; V) Colegios de Profesionales; VI) Sanciones y VII) Recursos.

A nuestro parecer, fuera de su apertura al reconocimiento de todas las profesiones y de su preocupación por hacer del servicio social una función permanente del profesionista, no encontramos grandes innovaciones de interés, menos aun respecto del pasante, pues, aunque se quiere mostrar como novedad la posibilidad de éste para obtener autorización de ejercicio profesional, no lo es, dado que ya está prescrita en la norma 30, de la Ley vigente. Inclusive reitera la exigencia de que el pasante realice su ejercicio profesional bajo la dirección técnica de un titulado ejercitante.

III) LAS REFORMAS DE ENERO DE 1974 A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4° Y 5° CONSTITUCIONALES.

La intención de nueva Ley a que nos referimos en líneas anteriores, terminó cuajando en un Decreto reformatorio que alcanza un poco más de la sexta parte del articulado total de la Ley de 45.

Tal decreto fué expedido el 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 1, Tomo CCCXXII, a páginas 22 y 23, correspondiente al día miércoles 2 de enero de 1974 y entró en vigor, según lo ordena el artículo 1° transitorio del mismo, quince días después de su publicación.

Sufrieron modificación: El rubro del capítulo primero y los siguientes once artículos : 1o., 2o., 3o., 8o., 9o., 10o., 13, 65, 67, 68 y 73.

Por lo que toca al pasante, figura central aquí, no se ve afectado ni para bien ni para mal, por las reformas mencionadas, a excepción del precepto 68, por el cual actualmente puede cobrar honorarios si cuenta con su "carta de pasante" (12), por el ejercicio de su profesión, según se deduce, en una interpretación a contrario sensu, del siguiente texto: "ARTICULO 68. -La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a

cobrar honorarios", siendo que el dispositivo derogado rezaba: "ARTICULO 68. -Ninguna persona que ejerza actividad sin título profesional debidamente registrado o con título, pero que carezca del requisito de registro, podrá cobrar honorarios de ninguna clase".

Esta disposición reviste importancia y relación con nuestro tema, especialmente por lo que se refiere al pasante libre e independiente en el desarrollo de su trabajo y en oposición al que presta un servicio personal subordinado a cambio de un salario, para distinguir como sujeto de relación laboral al segundo.

Ahora bien, por el interés que reviste un cuerpo de reformas como el que se comenta, ofrecemos un bosquejo sucinto del mismo, valiéndonos del estudio y dictámen emitido por las Comisiones Unidas de Desarrollo Educativo, Sección Educación Superior, Segunda de puntos Constitucionales, de Estudios Legislativos y de Desarrollo Científico y Tecnológico, sometido a su consideración por acuerdo soberano de la Cámara de Diputados (13).

Este documento nos fué facilitado amablemente por el Sr. Lic. Roberto Sánchez Zamora, Jefe del Departamento de Ejercicio Profesional, de la Dirección General de Profesiones (14).

A) CONSIDERANDOS.

De los Considerandos nos llama la atención:

a). -Que el avance de las ciencias y la preocupación constante del hombre por aplicar esos conocimientos ha propiciado la creación, en los últimos decenios, de un sinnúmero de carreras profesionales necesarias.

b). -Que la proliferación de profesionales egresados de las instituciones del sistema educativo nacional, ha originado en ellos condiciones de inseguridad, por lo que la respuesta ha de superar el criterio de la Ley vigente, reconociendo el derecho que asiste a todo el profesional para registrar y obtener su cédula de ejercicio, en los términos que señala la nueva Ley Federal de Educación.

c). -Que la presente iniciativa corresponde a un ciclo de reformas en materia educativa, para dar a miles de profesionistas mexicanos seguridad jurídica para fortalecer la democracia, en lo interno, y disminuir la dependencia tecnológica, en lo externo.

B) EL ARTICULADO

En virtud de los anteriores se propone:

1. -Por razones de técnica legislativa, el encabe-

zado del capítulo I, dirá: "Disposiciones Generales". en vez de los términos anteriores de "De las Profesiones Técnico-científicas que necesitan título para su ejercicio", ya que sin discriminación alguna, toda persona que haya obtenido de conformidad con la Ley un título, o grado académico, podrá registrarlo.

2. -Dado que la nueva Ley Federal de Educación ha definido la integración del sistema educativo nacional, la manera como podrán revalidarse los estudios de educación superior y la posibilidad de obtener título o grado equivalente a través de Centros de Certificación de Conocimientos, el artículo 1ro. dirá:

"Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes, de conformidad con la Ley".

Remitimos al lector, en ahorro de espacio, al texto original derogado, de éste y los demás preceptos que exponemos.

2. -El Ejecutivo consideró la necesidad de deslindar el registro del título, o grado equivalente del requerimiento de éste, y no establecer una lista casuística de profesiones que ameritan título para su ejercicio. Tampoco se desea perder la debida protección de la sociedad, por lo que se seguirá exigiendo la obten

ción y registro del título para el ejercicio de una profesión, pero sin que implique la negación del respaldo de la Ley a una serie de profesiones. El Congreso de la Unión tiene - facultad expresa para limitar el ejercicio de determinadas actividades profesionales a través de leyes específicas, por lo que más tarde y en relación con cada campo de acción, - las necesidades sociales y el interés del hombre, se irán - aprobando las Leyes que reclamen el desarrollo científico y tecnológico mundial y las derivadas del proceso de cambio que vive el país, por ello el artículo 2o. dirá:

"Las leyes que regulen campos de acción rela
cionados con alguna rama o especialidad profesional, determin
ará cuales son las actividades profesionales, que necesitan título y cédula para su ejercicio".

Se aclara que las profesiones enumeradas y contenidas en el antiguo artículo segundo, pasan a integrar el artículo segundo transitorio del decreto reformativo.

4. -En atención a que se vinieron creando nuevas carreras, sin posibilidad de registro, por haberse definido el sistema educativo nacional y haberse instituido un sistema --abierto de educación por medio del cual las personas pueden obtener un título o grado equivalente, se hizo necesario precisar que el que poseyera un título o grado conforme a la Ley,

podría registrarlos con efectos de patente, de ahí que el artículo 3o. diga:

"Toda persona a quien legalmente se le haya expedido un título profesional o grado académico equivalente podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado".

5. -Sin razonamientos explicativos, Las Comisiones Unidas de Desarrollo Educativo, exponen los siguientes nuevos preceptos:

"El artículo 8o. dirá: Para obtener título Profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por la Ley".

"El artículo 9o. dirá: Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social; y

"El artículo 10o. , dirá: Las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalan las Leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan".

6. -En razón de la tendencia de unificar hasta donde sea posible el sistema de registro profesional, sin menoscabo de la soberanía de los estados y del régimen federal:

"El artículo 13 dirá: El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I. - Instituir un solo servicio para el registro de ttu los profesionales.

II. - Reconocer para el ejercicio profesional en los estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública.

III. - Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los ttulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberá satisfacer.

IV. - Intercambiar la información que se requiera;

y

V. - Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio".

7. - La iniciativa reclama mayor responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, independientemente de que por otra parte facilita el registro de nuevas actividades profesionales, por ello:

"El artículo 65 dirá: La persona que ejerza alguna de las profesiones que requieran título, sin haber registrado éste, se le aplicará la primera vez una multa de quinientos pesos y en los casos sucesivos se aumentará ésta, sin que pueda ser mayor de --

cinco mil pesos.

Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública al infractor. Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la condición del infractor".

8. -Se respetará el derecho de audiencia a la parte interesada, en cuanto a la cancelación de inscripciones aludidas por los artículos 67 y 4o. y 5o. Transitorios de esta Ley, por lo que:

"El artículo 67 dirá: La Dirección General de Profesiones, previa audiencia de la parte interesada, en su caso, cancelará las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:

I. -Solicitud del interesado. (Se prescindió de esta fracción en la reforma definitiva).

II. -Error o falsedad en los documentos inscritos.

III. -Expedición del título sin los requisitos que establece la Ley;

IV. -Resolución de autoridad competente;

V. -Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;

VI. -Disolución del Colegio de Profesionistas; y

VII. -Las demás que establezcan las Leyes o Reglamentos.

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización. "

9. -Se considera innecesario el párrafo segundo del artículo 68, dado que el poder público se ejerce de acuerdo con normas jurídicas previamente establecidas, por lo cual se suprime, y el nuevo precepto referido dirá:

"Artículo 68. -La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios".

Por nuestra parte, hicimos en páginas anteriores otras observaciones a la presente innovación, remitimos al amable lector a ellas.

10. -Finalmente, con el propósito de hacer más com--

previsible la redacción del artículo 73, éste dirá:

"Artículo 73. -Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título o cédula para su ejercicio". (15)

11. -Por otra parte, el artículo 1ro. transitorio fija la fecha para que entre en vigor el Decreto que venimos cuestionando, ya mencionada.

12. -El artículo segundo de la misma índole, recoge la lista de profesiones que ameritan de título para su ejercicio, contenida anteriormente en el artículo 2o. de la Ley, en tanto se expidan las Leyes reguladoras de campos de acción relativas a una rama o especialidad profesional que hagan tal especificación.

Como se observa, no hay cambios sustanciales que afecten al pasante en ejercicio profesional, libre o subordinado, y los datos que interesan a los fines de nuestra Tesis, por tanto, con tinúan intocados como parte del restante articulado.

IV) EL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4º Y 5º CONSTITUCIONALES, RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y EN MATERIA FEDERAL.

El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gral. Manuel Avila Camacho, con fundamento en la fracción I, del artículo 89 de la Carta Magna, relativa a la facultad y obliga-

ción de proveer en la esfera administrativa para la exacta observancia de las Leyes expedidas por el Congreso de la Unión, expidió el Reglamento que se identifica en el actual epígrafe, con fecha 27 de septiembre de 1945.

De conformidad con el primer artículo transitorio, entró en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial", es decir, el primero de octubre del mismo año.

Su articulado se engrana en 9 capítulos, que son:

I. -Disposiciones generales, II. -Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional, e instituciones autorizadas para expedirlos, III. -Tramitación ante la Dirección General de Profesiones, IV. -Del Registro, V. -Del ejercicio profesional, VI. -De las comisiones técnicas consultivas, VII. -De los colegios de profesionistas, VIII. -Del Servicio Social de estudiantes y profesionistas, y IX. -Infracciones y sanciones.

Asimismo, cuenta con 14 artículos transitorios.

De este ordenamiento, por tener directa relación con nuestro tema, queremos destacar las disposiciones que a continuación se analizan:

A) EL ARTICULO 51

Nos es ya conocido el precepto, por cuanto que lo trata-

mos en el primer capítulo. De él desprendimos el concepto legal, o reglamentario de Pasante.

En efecto, dice la norma: "Se entiende por 'pasante' - al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las - de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años y el tercero en las de mayor duración".

Señalamos oportunamente que existen otros modos de - concebir al pasante, y diversa exigencia de estudios realizados, para tenerlo validamente por tal.

En México, desde un punto de vista de Derecho positivo, hemos de atenernos a la definición apuntada por el Reglamento de la Ley de Profesiones, desde luego: pero insistimos en que, para los efectos de la Ley Federal del Trabajo, deberá bastar que un estudiante de determinada carrera realice trabajos personales y subordinados, iguales o similares a los de un pasante desde el punto de vista reglamentario, a cambio de un salario, para que se entienda que existe relación o contrato de trabajo entre éste y el que los recibe, fijándose consecuentemente su carácter de trabajador también.

Es al estudiante de cualquier profesión realizador de actividades iguales a las del pasante autorizado, a quien llamamos aquí "pasante de hecho", a diferencia de aquél, que denominamos "legal" o "de derecho" y que, por otra parte, asimilamos como sujetos idénticos

ticos de relación laboral, si asumen la naturaleza de trabajadores.

B) EL ARTICULO 52.

Consideramos que esta disposición no sólo no niega la existencia de pasantes "fácticos", al tratar de los "de derecho", si no que reconoce y supone su existencia, aún cuando únicamente se propone condicionar la autorización de su práctica profesional, como sigue:

"La práctica profesional de los pasantes se autorizará por la Dirección General de Profesiones cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Ser alumno de un plantel profesional;
- b) Haber concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro y el tercero en las de mayor duración;
- c) Ser de buena conducta;
- d) No tener más de un año de concluidos los estudios;
- e) Poseer la competencia necesaria, siendo presunción contra ella el tener un promedio inferior a 7;
- f) Someterse al consejo y dirección de un profesionista con título requisitado conforme a la Ley.

Los dos preceptos siguientes tienen un interés muy relativo. El 53 se refiere a la posibilidad de prórroga del plazo autorizado para la práctica profesional respectiva, del pasante; y el 54 seña-

la que la forma de hacer dichas prácticas será fijada por el reglamento del campo de acción de cada profesión, y que, en todo caso, el pasante deberá estar asesorado por un profesionalista responsable.

Por otro lado, el capítulo VIII, "Del Servicio Social - de Estudiantes y Profesionalistas", reitera afirmaciones ya hechas: que éste es obligatorio (esto inclusive por mandato constitucional) pero no necesariamente gratuito (16).

Para terminar, el artículo 7° transitorio reglamentario, reconoce implícitamente la compatibilidad entre el desarrollo de una actividad profesional (17) y que ésta se efectúe en calidad de trabajador, cuando ordena: "Las personas no tituladas que actualmente desempeñen alguna actividad profesional que requiera título para su ejercicio, en calidad de asalariados o por iguala".

NOTAS:

- (1) Ver Capítulo II, de la Libertad, específicamente la de trabajo.
- (2) La denominamos en esos términos escuetos, en ahorro de palabras, pues su nombre técnico completo y correcto es el que se apunta en el subtítulo.
- (3) Datos tomados directamente de la Ley de Profesiones, contenida en la Constitución Política Mexicana, Edic. Andrade, S.A., XII Edición. México, D.F. 1964.
- (4) Cabe aquí la aclaración de que por Decreto del H. Congreso de Unión, con fundamento en el artículo 135 constitucional y previa aprobación mayoritaria de las HH. Legislaturas de los Estados, publicado en el Diario Oficial No. 26, Tomo CCCXXVI, del martes 8 de octubre de 1974, se reformó el artículo 43 de la Constitución, erigiendo en Estados las dos entidades que antes eran territorios. Sin embargo sigue vigente la legislación que regía en ellos (o sea, entre otras, la Ley de Profesiones), excepto en aquello que pugne con su soberanía, en tanto que se expidan sus Constituciones Locales. Esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 transitorio del propio Decreto reformativo de la Constitución.
- (5) El doble carácter de que hablamos se consigna en los dispositivos 7° de la Ley, y 1° de su Reglamento.
- (6) Véase el precepto 6°, primera parte, de la Ley en cuestión.
- (7) Modificado como más adelante se precisa.

- (8) En su artículo 52.
- (9) Por una sola vez y sin que exceda de dos años, de conformidad con la norma 53 del Reglamento.
- (10a) Derogado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 - - constitucional, publicada en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1963, entrando en vigor al día siguiente.
- (10) En entrevista personal que con él tuvimos, a mediados de diciembre de 1973.
- (11) Suscrito por el C. Presidente Constitucional de México, Lic. - - Luis Echeverría Álvarez, quien se fundó en el artículo 71, frac. I, constitucional.
- (12) Forma con que comunmente se le conoce al documento en que - - consta la autorización de ejercicio profesional.
- (13) Constante en 19 hojas útiles, al margen de las cuales aparece el sello oficial de la Cámara de Diputados, Congreso de la Unión. EUM. y la clave siguiente DOC. L.D. 48/73 (d).
- (14) Entrevistado el 1ro. de marzo de 1974.
- (15) Nuestro entrevistado Sr. Lic. Roberto Sánchez Zamora, también nos informó en relación a este punto, que son rarísimos los casos en que se solicitan datos para investigar a un pasante, respecto de si cuenta o no con autorización legal para ejercer, o en relación a un mal ejercicio profesional por el cual se le pretenda - - hacer reclamación (2 por año, máximo).

(16) Véanse especialmente los artículos 92 y 93 del Reglamento.

**(17) Sea realizado por pasantes o por profesionistas, sostenemos
nosotros.**

C A P I T U L O V

S U M A R I O :

I) Emancipación del Derecho del Trabajo. II) Teoría de la Relación Laboral: Su autor sistemático en México e ideas generales. III) Concepto fenoménico o descriptivo: a) Consecuencias, b) Elementos, c) Quién es trabajador, d) El trabajador de confianza, e) Concepto de patrón, f) La idea de trabajo, g) La característica subordinación y h) El salario. IV) Algunos seguidores de la Teoría relacionista: a) Baltasar Cavazos Flores, b) Néstor de Buen L. y c) Observaciones y críticas al Maestro Mario de la Cueva. V) Concepción legal. VI) El contrato de trabajo: a) Teoría del Contrato Evolucionado de Trabajo del Dr. Alberto Trueba Urbina, b) Contrato liso, llano y simple de trabajo: 1. -Néstor de Buen L. 2. -Euquerio Guerrero, 3. -Baltasar Cavazos Flores y 4. -Mario de la Cueva. VII) El concepto de Ley. VIII) Diferenciación de Contrato y Relación de Trabajo. IX) Relación Jurídica Civil.

I) EMANCIPACION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Durante el siglo pasado y aún en el primer tercio - del presente, todas las formas de prestación de trabajo estuvieron enclaustradas en el vientre del Derecho Civil.

Los principios rectores de la relación en que un - hombre prestaba sus servicios a otro, encontraba sus más remoto y enraizado antecedente en el esclavismo de la *locatio conductio operarum*.

Más tarde y contemplando al trabajo como artículo de comercio y consecuentemente como objeto de contratación, se encastilló la relación jurídica laboral en diversos contratos de naturaleza civil y obligaciones del mismo tinte. En efecto, en un intento - insostenible de conservar este tipo de relaciones en el seno del Derecho privado, los civilistas procuraron explicar la relación y el - contrato laboral al través de contratos tales como los de: Arrendamiento, compraventa, sociedad y mandato.

Ninguna de las intenciones referidas sirvió para impedir el parto inminente de un nuevo Derecho, el del trabajo, protector del trabajador y su dignidad y, con él, la concepción y trato autónomo, independiente y diverso de la relación laboral, en aras de la protección al trabajo en sí mismo y no al acuerdo de voluntades, comúnmente adverso al prestador de servicios.

Hoy día es generalmente aceptado que la relación de trabajo y el contrato laboral nada tienen que ver con el contrato

y la relación jurídica civil, aún cuando existen cánticos melancólicos de civilistas que ven agonizar sus fallidos esfuerzos por retener tales figuras, con manos resbalosas.

II) TEORIA DE LA RELACION LABORAL: SU AUTOR SISTEMATICO EN MEXICO E IDEAS GENERALES.

El nexó jurídico que se plantea entre un patrono y un trabajador es tema apasionante y vertebral del Derecho del trabajo, y tocó al Maestro Mario de la Cueva el alto honor de ser el primero en México, durante el año 1938 de nuestro siglo, en explicarlo por una teoría que considera a la relación laboral en sí misma, objetivamente, sin equiparación con ningún otro tipo de relación.

Ciertamente la exposición sistemática de la teoría corresponde al ilustre jurista compatriota, pero con plena honradez intelectual, reconoce los antecedentes que le sirvieron de fundamento: El pensamiento de Georges Scelle y Erich Molitor.

Siendo el Derecho del Trabajo, en nuestro país, una decisión jurídico-política fundamental, que constituye Derecho social y no privado, consignado en la Ley Fundamental desde 1917, ha podido ir en aumento la independencia de la teoría del Maestro, en tanto que en otras latitudes quedó rezagado el florecimiento del Derecho Laboral, sin poder desembarazarse de la tradición civilista.

El autor rompe con el concepto contractualista co

mo único acto creador de derechos y obligaciones y salva el escollo que éste representa para sus ideas, con la aseveración de que el punto de partida para la aplicación del Estatuto Laboral es la relación de trabajo, cualquiera que hubiere sido el acto que le dera origen.

Enfoca sus baterías contra la idea de someter el trabajo humano al contrato y por tanto, a un acuerdo imprescindible de voluntades, con la intención clara de rescatar al trabajo de entre las cosas que están en el comercio.

Sostiene que el Derecho del trabajo, definitivamente, no nació para proteger acuerdos de voluntades, sino al trabajo mismo, que no tiene por misión la regulación de un intercambio de prestaciones, sino el aseguramiento de la salud y de la vida decorosa del hombre.

Para la formación de la relación laboral, dice, no se requiere el acuerdo de voluntades, pero sí la existencia de la del trabajador, dadas las prescripciones relativas del dispositivo 5o. constitucional que aún constituyendo garantías individuales, el Derecho del Trabajo las hace suyas y respeta.

En cuanto a la expresión de la voluntad patronal, "en la gran industria y ahí donde los sindicatos son aguerridos y vigorosos, es más aparente que real, ya que no solamente no desempeña ningún papel, sino que la relación de trabajo se forma en oposición a ella, en virtud de la cláusula de exclusión de ingreso,

caso en el que con menos razón se puede hablar de relación contractual" (1).

Aclara que "los sostenedores de la teoría de la relación de trabajo nunca han afirmado, y tampoco es la tesis prevalente en la ley nueva, que no pueda existir o que nunca existe un -- acuerdo previo de voluntades para la formación de la relación"... "la esencia de la nueva doctrina consiste, por una parte, en que el acuerdo de voluntades no es requisito inevitable para la formación de la relación... y por otra, y esta es la cuestión fundamental, en que ese acuerdo de voluntades no podrá ser el rector de la vida de la relación" (2).

De ahí que "en los casos que representan la subsistencia del pasado se encuentra la voluntad del empresario, si bien no como una exigencia, en tanto en otros, que constituyen la vida nueva, ni existe, ni es necesaria" (3).

Para el Doctor de la Cueva, ex-rector de la UNAM y ex-director de nuestra Facultad, el contenido de la relación laboral lo constituye una situación objetiva (Estatuto, Contrato Colectivo, Contrato Ley, etc) y ya no el subjetivismo del polimencionado acuerdo de voluntades en que, verdaderamente, prevalecía la del patrono. Se siguen, desde luego, determinando individualmente - las condiciones de trabajo en algunos casos, como sucede con los trabajadores de confianza, domésticos y de la pequeña industria; sin embargo, evidentemente va en aumento la importancia del con

trato colectivo, por medio del cual, el sindicato está en aptitud de igualarse al patrón.

Continúa exponiendo el emérito profesor de Derecho que, una vez iniciado el servicio de que se trate, la relación laboral rompe el cordón umbilical con el acto que le dió origen, y al adquirir vida independiente, respira la Ley de la materia y otras normas a que queda sometida, cuyas son aplicables por encima de las cláusulas o acuerdos que las contradigan en perjuicio del trabajador, pero subsisten los pactos que sobrepasen los mínimos legales en beneficios a éste.

Considera que la relación de trabajo significa dina mismo frente al contrato laboral, que es estático, porque aquélla adopta, más fácilmente, nuevos beneficios en favor del prestador de servicios laborales, según las nuevas posibilidades y necesidades sociales, transformándose constantemente.

Reconoce, no obstante, la supervivencia de la idea de contrato, cuyo es más frecuente entre los domésticos, los trabajadores de la pequeña industria y de confianza, pero advierte que no se trata de un retorno a la concepción contractualista del Derecho Civil, ni siquiera a una aceptación parcial, pues, de acuerdo a la Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo, "sólo es uno de los actos que pueden dar nacimiento a la relación de trabajo", y su única significación es que el trabajador quede obligado a poner su energía de trabajo a disposición del patrono, a partir de la fecha

estipulada, y el empresario adquiere el derecho de utilizarla, asu
miendo la obligación de pagar el salario.

Nos informa, asimismo, que la teoría de la relación de trabajo también en contró plena acogida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, promulgada en 1963 / despren
dida del Apartado "B", del artículo 123, adicionado a la Constitución, desde 1960, por iniciativa del Presidente López Mateos, según se -
lee en el precepto 2o. de la Ley Reglamentaria indicada.

III) CONCEPTO FENOMENICO O DESCRIPTIVO.

Vistos los planteamientos que anteceden, estamos -
en mejor aptitud de captar la definición de la relación laboral que -
nos ofrece su autor, a título de "descripción del fenómeno," y que es:

"La relación de trabajo es una situación jurídica ob
jetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos -
ley y de sus normas supletorias" (4).

A) CONSECUENCIAS.

De ella derivan las siguientes consecuencias:

"a) El hecho constitutivo de la relación es la pres-
tación de un trabajo subordinado; b) La prestación de trabajo, por

el hecho de su iniciación, se desprende del acto o causa que le dió origen y provoca, por sí misma, la realización de los efectos que derivan de las normas de trabajo, esto es, deviene una fuerza productora de beneficios para el trabajador; c) la prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del Derecho del trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador y del patrono, sino exclusivamente, de la prestación del trabajo; d) La prestación del trabajo crea una situación jurídica objetiva que no existe con anterioridad, a la que se dá el nombre de relación de trabajo: en el contrato, el nacimiento de los derechos y obligaciones de cada una de las partes depende del acuerdo de voluntades, mientras que en la relación de trabajo, iniciada la actividad del trabajador, se aplica automáticamente el derecho objetivo. Claro está y volvemos al tema, que la prestación del trabajo proviene inmediatamente de un acto de voluntad del trabajador, pero los efectos que se producen provienen, fundamentalmente, de la Ley y los contratos colectivos, pues, conteniendo estos ordenamientos beneficios mínimos, siempre es posible que se establezcan prestaciones más elevadas. Así lo apuntó Georges Scelle cuando dijo que el ingreso del trabajador a la empresa, su enrolamiento en el orden jurídico de la misma, era una auto condición." (5).

B) ELEMENTOS

El maestro De la Cueva, analizando la definición legal del artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo, desprende los siguientes elementos integrantes de la relación laboral:

I. -Dos personas: Patrono y trabajador.

II. -Una prestación de trabajo.

III. -La subordinación, como característica que acompaña al anterior elemento.

IV. -El salario.

En virtud de que estos puntos son vitales para la determinación de la existencia o no de relación laboral, en la actividad desarrolla por el Pasante, objeto de nuestra Tesis, se impone una ampliación, aunque sea modesta, sobre los conceptos anteriores.

C) QUIEN ES TRABAJADOR.

Nuestra Ley no hizo sino una referencia al término "obrero", por lo demás, uniformó la denominación a todos los que entregan su patrimonio energético de trabajo con el concepto de "trabajador".

El trabajador es sujeto primario de la relación laboral y siempre es una persona física, que presta un trabajo subordinado. Vale en este momento la observación del Dr. De la Cueva: "No es el trabajador quien se subordina al patrono, sino que, en la pluralidad de las formas de prestación de trabajo, la Ley se ocupó solamente del trabajo subordinado, lo que no significa que la Ley no deba ocuparse de las restantes formas de la actividad humana, más -

aún, en un futuro próximo deberán expedirse las leyes apropiadas, - hasta integrar una legislación unitaria para el trabajo del hombre"(6).

Hoy la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8o. , define al trabajador con el anterior criterio: "Es la persona física - que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Para el Mestro Dr. Trueba Urbina "En términos generales, trabajador es todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración" y, sin reconocer valor a la observación sobre le concepto 'subordinación' que señalamos líneas arriba, comenta la norma legal citada de la manera siguiente:

"La disposición es repugnante porque discrepa del sentido ideológico del artículo 123 de la Constitución de 1917 y especialmente de su mensaje. Con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del proyecto de artículo 123, que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de 'subordinación' de todo el que prestaba un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un deber sociales, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe ser 'subordinado'. Por otra parte, el concepto de subordinación ya no caracteriza en esta hora al 'contrato de trabajo evolucionado', como dijo Macfas en el Congreso Constituyente. El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patrones sobre los trabajadores, recuerda el contrato de trabajo del

derecho civil y las locatios donde el patrón era el amo, en tanto que el trabajador un esclavo, un subordinado. Los autores modernos de Derecho del trabajo desechan el concepto de 'subordinación', para caracterizar el contrato o relación laboral. El concepto de 'subordinación' se inspira en el artículo 2578 del Código Civil de 1871". "La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber" (7).

Mientras tanto, el Dr. Mario de la Cueva insiste: - "El concepto de trabajo subordinado sirve, no para designar un status del hombre, sino exclusivamente para distinguir dos formas de trabajo: La en que el hombre actúa libremente haciendo uso de sus conocimientos y de los principios científicos y técnicos que juzgue aplicables, y la que debe realizarse siguiendo las normas e instrucciones vigentes en la empresa" (8).

D) EL TRABAJADOR DE CONFIANZA.

Conviene, finalmente, referirnos al "trabajador de confianza", el cual aún cuando evidentemente "es una persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado", constituye una categoría de excepción al principio de igualdad de todos los prestadores de trabajo ante la Ley, que se determina en razón de la función que desempeñe (dirección, inspección, vigilancia y fiscalización) y no de la designación o denominación que se le dé.

Tal se deduce de la lectura del dispositivo 9o. de la

Ley de la Materia.

Los trabajadores de confianza son objeto de reglamentación en los trabajos especiales, al tenor del artículo VI de la Ley.

El Maestro Trueba Urbina comenta, respecto de -- ellos, que "si bien es cierto que estos trabajadores denominados de cuello alto, no sienten las inquietudes de la clase obrera, eso no le quita su carácter de trabajadores frente a la empresa".

E) CONCEPTO DE PATRON.

Nos define al patrón el precepto 10 de la Ley vigente, con un criterio consecuente a la aceptación de la teoría de la relación laboral: "Patrón es la persona física o moral (jurídica), que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Este es, claro está, el otro extremo (como sujeto necesario) de la relación de trabajo, que se ve directamente beneficiado con los servicios laborales del trabajador, pues es su receptor, de ahí que sea imposible su confusión con otras figuras jurídicas, tales como: Los representantes del patrón y los intermediarios.

F) LA IDEA DE TRABAJO.

La prestación de un trabajo es elemento medular de la relación laboral. Ahora bien, la Ley nos da la idea a que nos debemos atener para concebir tanto al trabajo como al trabajador.

En efecto, el párrafo segundo del dispositivo octavo sentencia: "Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual

o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Es pertinente repetir la aclaración de que dicho - trabajo ha de ser subordinado, según la legislación laboral actual, característica que veremos enseguida con mayor detenimiento, para ser protegido por la Ley de la Materia.

Cabe destacar que la Ley trata igualitariamente tanto al trabajo material como intelectual, siguiendo el espíritu de la Declaración, independientemente de que exista diferencia de salarios entre uno y otro. Tengámoslo en mente para cuando, en su oportunidad, hablemos del pasante trabajador.

G) LA CARACTERÍSTICA SUBORDINACION.

Algo sobre este concepto adelantamos al hablar en líneas anteriores del trabajador, aquí reiteramos lo dicho y agregamos, fundados todavía en el pensamiento del Dr. De la Cueva:

La característica se estableció para distinguir dos tipos de prestación de servicios: Los que se rigen por el Derecho - privado y aquellos en que es aplicable el Estatuto del trabajo.

La diferenciación de tales prestaciones de servicios ha dado lugar a diversos criterios, entre los que se han desechado - están: El que los distingua con base en su naturaleza intelectual o - material y el que expone que la actividad es laboral cuando se hace en beneficio de otro.

En cambio han tenido éxito los criterios de distin-

ción siguientes: El que tomó como punto de referencia la condición de trabajo subordinado y el que analiza la pertenencia o no a la clase trabajadora, del sujeto prestador de servicios.

Desde Ejecutoria de fecha 24 de noviembre de 1944, se hizo mención del elemento subordinación por la Suprema Corte de Justicia. La Ley de 1970 de plano lo aceptó, definiéndolo, de modo genérico, como "la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrono, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa".

El maestro De la Cueva explica que "es la relación jurídica que se descompone en dos elementos: Una facultad jurídica del patrono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue conveniente para la obtención de los fines de la empresa; y una obligación (igualmente jurídica del trabajador, de cumplir esas disposiciones en la prestación de su trabajo".

El trabajador conserva su plena libertad como persona y vé protegido su trabajo subordinado por la Ley relativa. El -- maestro habla de una importante tendencia hacia la democratización de la facultad de mando, pero considera necesaria la subsistencia de la misma, para lograr la producción empresarial armónica.

Antes de aceptarse el elemento subordinación, se hablaba en la Ley de 31, de otros dos: Dirección y Dependencia.

El primero referido a un aspecto técnico (obligación para el trabajador de seguir las instrucciones, lineamientos, órdenes, etc. patronales) y el segundo relativo al aspecto económico (la subsistencia del trabajador debe depender del salario que percibe).

Por medio de estos conceptos se llegaron a perpetrar muchas injusticias en contra del trabajador, pero la doctrina se sublevó al criterio de dependencia desde 1938, habiendo en este sentido rebelde una Ejecutoría del 20 de octubre de 1944. Igualmente es obsoleto el criterio de dirección, pues puede no existir este elemento y sí la relación laboral.

H) EL SALARIO.

Dentro de la denominación genérica de 'remuneración', se localiza la específica de 'salario', y de conformidad con el artículo 82 de la Ley, éste es "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

En términos comunes se dice que es el "estipendio con que se retribuyen servicios personales (9).

El salario, entonces, es la contrapartida a la dación del trabajo. No es necesaria la fijación de su monto para la existencia de la relación laboral, pues, en última instancia aparecerá como un elemento a posteriori de la misma, que deberá ser precisado por la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Se integra con : "Los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisio

nes, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo", en concordancia con las prescripciones del dispositivo 84 de la Ley, la cual, en su artículo 129, hace la excepción expresa de la participación en las utilidades de la empresa como parte componente del salario, para efectos de las indemnizaciones debidas a los trabajadores, aún cuando, como comenta el ilustre Jurista Dr. Alberto Trueba Urbina, en estricto derecho, dicha participación constituye también una prestación que integra el salario.

Tomando en cuenta la cantidad y calidad del trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al mínimo. Esto es, - debe ser bastante para la satisfacción de las necesidades normales de un jefe de familia en los aspectos material, cultural, social y específicamente para atender la educación obligatoria de los hijos; al tenor de los artículos 85 y 90.

De conformidad con el dispositivo siguiente, el salario puede ser mínimo general o mínimo profesional, último de los cuales, creemos, ha de ser el que rija para el pasante trabajador.

El capítulo VII, del Título Segundo de la Ley en cuestión nos informa, por lo demás, de otras normas y privilegios del salario.

IV) ALGUNOS SEGUIDORES DE LA TEORÍA RELACIONISTA.

A) DR. BALTASAR CAVAZOS FLORES.

El acepta la importancia y valor de la teoría relacionista cuando indica:

"podemos afirmar que en la actualidad, el problema ha perdido importancia (se refiere al debate sobre el contrato laboral) porque se ha desplazado hacia la llamada 'relación de trabajo' en virtud de que se ha sostenido que dicha relación puede darse y existir con independencia del 'contrato de trabajo'. Por ello se ha dicho que el término 'contrato' ha venido a menos en el Derecho Laboral y que lo que realmente importa es conocer la verdadera esencia, el desideratum de la relación laboral" (10).

Preocupado por encontrar los elementos caracterizantes de ella, se refiere a los de dirección y dependencia, los cuales identificamos con anterioridad, y reflexiona: "dichos elementos no individualizan, por sí solos, ni al contrato ni a la relación de trabajo, en virtud de que sólo son sintomáticos, es decir que pueden darse o no darse, - con independencia de la relación o del contrato".

Respecto al elemento subordinación, su pensamiento - es coincidente con el del Dr. De la Cueva pues, continúa diciendo: "Por tanto, más que la dependencia o dirección lo que distingue a la relación de trabajo es el elemento subordinación, que implica la facultad de mandar y el derecho de ser obedecido" aclarando que "dichas características sólo son exigibles dentro de las horas de trabajo y en relación con la prestación de los servicios convenidos" (11).

El Dr. Cavazos Flores, también catedrático de la U.N. A.M., no se ocupa de proporcionar una definición, o términos definitorios, de la relación laboral; pero sigue abundando en los elementos que

se desprenden de su naturaleza intrínseca, según su parecer, y así leemos en su obra: "La relación laboral, al decir de la mayoría de los tratadistas de Derecho Laboral, debe ser sinalagmática, es decir, supone derechos y obligaciones recíprocas; es a título oneroso, pues la retribución 'convenida' forma parte de su misma esencia; es conmutativa, pues las partes conocen en principio todas sus obligaciones y posibilidades y es de tracto sucesivo en virtud de que se da para el futuro y sus efectos no se terminan en el acto mismo de su celebración" (12).

No obstante lo anterior, cita la definición de relación laboral acuñada por Krotoschín en su obra "Tendencias Actuales en el Derecho del Trabajo" y que es: "Por relación de trabajo, en sentido específico, se entiende, en oposición a contrato de trabajo, aquella situación jurídica que se basa únicamente en el hecho objetivo de la incorporación a la empresa".

Hace una diferenciación entre contrato y relación de trabajo que oportunamente veremos.

B) NESTOR DE BUEN L.

Este autor, salido igualmente de las aulas doctorales de nuestra Máxima Casa de Estudios, apoya la tesis del Maestro Mario De la Cueva, en lo fundamental.

De ahí que se pregunte y conteste a sí mismo: "¿En qué estamos de acuerdo con la teoría de Mario de la Cueva? Desde luego en el hecho de que pone de manifiesto que la relación de trabajo puede tener un origen no contractual y que, en ocasiones, no existe, en

rigor, una voluntad patronal para establecerla. Así mismo, en el hecho de que la relación laboral se transforma por imperativo de la Ley, de los contratos colectivos y de otros ordenamientos y en su afirmación de que independientemente del nombre que se le haya dado a un determinado convenio, si implica una relación subordinada de prestación de servicios, en todo caso tratará de una relación laboral" (13).

Asienta, igualmente, que la relación laboral apareció sin vinculación alguna a otras figuras jurídicas, especialmente del Derecho privado, pero que, obviamente, es también relación jurídica, y que nos interesa aquella que se establece entre trabajador y patrón y no otras como podrían ser entre patrón y sindicato, entre los miembros de un sindicato, entre sindicatos, entre patronos, etc.

Ahora bien, para facilitarnos el entendimiento del concepto de 'relación jurídica' cita la concepción de Demófilo de Buen, - quien dice: "A mi juicio, toda relación prevista en una norma tiene, en cuanto se contempla desde ella, el carácter de una relación jurídica. Una relación no es jurídica por sí: Lo es por su aptitud para ser apreciada jurídicamente, es decir, en vista de una razón o fundamento de Derecho", añadiendo que tal relación debe entenderse en forma más amplia de la que propusiera Savigny, y que es la comunmente aceptada, de que "Es una vinculación entre dos o más personas, determinada por una norma jurídica"(14), pues a su criterio, es posible que se establezca entre personas, entre personas y cosas y aún entre cosas únicamente.

C) OBSERVACIONES Y CRITICAS DE NÉSTOR DE BUEN L. A MARIO DE LA CUEVA.

Desde el punto de vista del Dr. Néstor de Buen L., sí es perfectamente posible que la relación laboral tenga su nacimiento en un contrato, con fundamento en la propia Ley del Trabajo, la cual lo admite, sin que por ello se atente contra la dignidad del trabajo humano. De ahí que califique de contradictoria la afirmación del Dr. De la Cueva en el sentido de que no puede calificarse de contrato el acto - generador de la relación laboral.

Por otra parte el Dr. De Buen L. considera que también es compatible el derecho de las obligaciones y contratos con el trabajo del hombre, sin que se menoscabe en este caso la dignidad de su trabajo, ni signifique que el Derecho del Trabajo sea visto a la imágen y semejanza del Derecho Civil (15), siempre que no se violen los derechos de los trabajadores reconocidos por diversos ordenamientos; por esta razón tacha de exageradas las siguientes afirmaciones del Maestro Mario de la Cueva: "Solamente aquéllos que no se han dado cuenta de la oposición, o desconocen la historia de las declaraciones de derechos sociales... o añoran la subordinación del derecho del trabajo al civil, pueden sostener la compatibilidad entre el trabajo - del hombre y el derecho de las obligaciones y de los contratos".

Por lo expuesto, en vía de aclaración o de franca crítica, produce las siguientes observaciones específicas (16):

"a) El hecho constitutivo de la relación de trabajo sí consiste en la prestación de un trabajo subordinado pero siempre, co

mo antecedente, existirá un acto jurídico, entendido como categoría genérica y con diferencias específicas ya anotadas (acto jurídico, acto jurídico en sentido estricto, acto debido, acto necesario o negocio jurídico). Por otra parte, tal y como lo expone la Ley, y de la Cueva admite, celebrado el pacto y aún antes del nacimiento de la relación laboral, el trabajador podrá ejercer las mismas acciones que pudieran derivar de un despido injustificado, si el patrón se niega a proporcionarle trabajo (p. 192).

"b) La relación de trabajo, pese a lo afirmado por De la Cueva, no nace siempre de un acto de voluntad. Por regla general nace de un estado de necesidad. Claro está que ello no atenta en contra del artículo 50. constitucional que dispone que 'a nadie se podrá obligar a prestar trabajos personales sin su consentimiento', porque el estado de necesidad determinante del nacimiento de la relación no puede confundirse con una obligación.

"c) No es exacto que los contratos civiles sean estáticos. El Código Civil italiano de 1942, en sus artículos 1467, 1468 y 1469 consagra la teoría de la imprevisión, en aplicación de la fórmula rebus sic stantibus, lo que significa que, en los casos de excesiva onerosidad superviniente, se podrán modificar las obligaciones en lo necesario, para mantener el equilibrio prudente. En el Código Civil, el art. 2455, relativo al arrendamiento de fincas rústicas, admite la rebaja de rentas en los casos en que sobrevenga una situación extraordinaria. El Código Civil, del Estado de Jalisco, a su vez, en

sus arts. 1771 y 1772 establece una fórmula parecida...

"En realidad, admitiendo lo sustancial de la teoría de la relación de trabajo, nos parece que le falta una explicación -- acerca de la naturaleza jurídica del acto antecedente y que, por otra parte, en el afán del maestro De la Cueva de romper con todos los vínculos civilistas, llega a hacer afirmaciones a propósito del derecho civil, que no se ajustan a la verdad".

Por último, uniéndose al criterio de aceptación del elemento "subordinación" que ha de caracterizar a la prestación de servicios remunerada, aún cuando señala que actualmente también está en crisis, rechaza los de "dirección" y "dependencia", añadiendo que "lo importante es, de una vez por todas, reconocer que debe corresponder al derecho laboral, en forma exclusiva, la regulación de toda conducta humana que suponga una prestación de servicios remunerada(17)".

V) CONCEPCION LEGAL.

Entre las "Disposiciones Generales", contenidas en el Capítulo I, del Título Segundo, que trata de las "Relaciones Individuales de Trabajo", específicamente en el artículo 20, la Ley Federal del Trabajo vigente ofrece una definición legal de relación de trabajo, en los siguientes términos:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario (18)".

Como se vé, la Ley no se ocupa del problema del acto que dé origen a la relación laboral, que tanto preocupa al Dr. Néstor de Buen L., sino de ésta en sí misma y sus consecuencias que, como veremos un poco después, identifica y asimila a las del contrato de trabajo.

Implica la aceptación de la teoría de la relación laboral sustentada por el Maestro Mario De la Cueva quien, oteandola desde amplios estrados, aboga entre otros, porque la Ley no únicamente se ocupe del trabajo subordinado, sino de toda la actividad humana, de todo trabajo del hombre.

VI) EL CONTRATO DE TRABAJO.

La idea de contrato no ha muerto en el campo del Derecho del Trabajo. Tiene vida en la expresión doctrinaria y halla cristalización en el Derecho positivo, sin dejar de palpar en el dinamismo práctico de la vida diaria, especialmente entre cierto tipo de trabajadores, como lo señala el Dr. De la Cueva.

Pero todo mundo advierte que el contrato de trabajo está liberado de las ataduras impuestas por las modalidades del Derecho Civil, que se trata de una figura ajena, independiente y distinta; que definitiva y radicalmente no se deberá confundir o equiparar con los contratos de compraventa, sociedad, arrendamiento o mandato, ni con ningún otro de esa jerga.

La apreciación del contrato laboral varía según los diferentes autores, hecho que captaremos al correr la vista en las líneas

siguientes, pero todas parten de la base apuntada, observemos:

A) TEORIA DEL CONTRATO EVOLUCIONADO DE
TRABAJO DEL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

El actual Director del Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de nuestra Facultad, Maestro y Dr. Alberto Trueba Urbina, concede mayor valor científico al "Contrato -- Evolucionado" que a la "relación laboral" y ataca frontalmente al centro de estilo y tradición civilista, por lo que escribe (19) :

"En el artículo 123 de nuestra Constitución se estructuró el contrato de trabajo, sin tomar en cuenta la tradición civilista, ya que con toda claridad quedó precisado en el seno del Congreso Constituyente como un 'contrato evolucionado', de carácter social, en el que no impera el régimen de las obligaciones civiles y menos la autonomía de la voluntad, pues las relaciones laborales en todo caso deberán regirse conforme a las normas sociales mínimas creadas en la legislación laboral. En consecuencia, la teoría del contrato de trabajo en la legislación mexicana se funda en los principios de derecho social cuya aplicación está por encima de los tratos personales entre el trabajador y el patrón, ya que todo privilegio o beneficio establecido en las leyes sociales suplen la autonomía de la voluntad, el contrato de trabajo es un 'genus novum' en la ciencia jurídico-social de nuestro tiempo"

El maestro Trueba Urbina asevera que la teoría de relación laboral no supera en nada a la contractual de carácter social y sin embargo no lo rechaza del todo, pues dice: "en realidad la relación es un término que no se opone al contrato, sino lo complementa, ya -

que precisamente aquélla es originada por un contrato, ya sea expreso o tácito, que genera la prestación de servicios y consiguientemente la obligación de pagar salarios y cumplir con todas las normas de carácter social. En todo contrato o relación laboral se aplica forzosamente el derecho objetivo social, consignado en la legislación del trabajo, así como en el derecho autónomo que se establezca en el contrato y que se supone que es superior a la ley en prestaciones favorables al trabajador (20)".

En otra parte, llega a confundir al contrato con la relación, afirmando que en el fondo no existe diferencia alguna entre ambos conceptos y cree que para la incorporación del trabajador a una empresa sí se requiere el consentimiento del patrón (sin hacer casos de excepción como los que indica el Dr. De la Cueva y que ya mencionamos antes).

Por lo que hace al elemento 'subordinación' también lo dijimos en otro lugar, lo rechaza de plano, sentenciando que la ley siguió el criterio de tratadistas extranjeros, sin deber hacerlo, toda vez que el Derecho mexicano del trabajo tiene una amplitud que abarca a los trabajadores en general, comprendiendo toda relación de trabajo, subordinado o nó.

1. -CONTRATO LISO, LLANO Y SIMPLE DE TRABAJO.
NESTOR DE BUEN L.

Otros laborallistas, sin "bautizar" al contrato de trabajo, simple liso y llanamente se refieren a él.

De tal acto jurídico dice el Dr. Néstor de Buen L: "En

lo esencial hay un acuerdo espontáneo de voluntades, con fines distintos, adecuado a la Ley y a las buenas costumbres, generalmente consensual y excepcionalmente formal, para la creación y transmisión inmediata, diferida o condicionada, temporal y permanente, de derechos y obligaciones de contenido patrimonial (21)".

Y es que, como leímos en páginas anteriores, este autor considera compatibles el derecho de las obligaciones y contratos con el trabajo del hombre, sin que sufra menoscabo la dignidad de su trabajo.

2. -E UQUERIO GUERRERO.

El nexo o vínculo jurídico habido entre el trabajador y el patrón, para el Lic. Fuquerío Guerrero, es, sencilla y definitivamente un 'contrato de trabajo', aunque luego aclara: "en este contrato no es aplicable en su integridad el principio de la autonomía de la voluntad, porque la ley tenía que proteger al más débil en la relación contractual (22)".

Hace público su desacuerdo con la teoría de la relación laboral "o de incorporación", que resta importancia al contrato, porque "independientemente de las limitaciones al principio de la autonomía de la voluntad, el trabajador sigue siendo un hombre libre que debe expresar su consentimiento de vinculación con un patrón y puede, si así lo convienen ambos, incluir prestaciones superiores a las legales o a las del contrato colectivo que rija en la empresa (23)".

A su parecer, la teoría relacionista significa un au-

mento al intervencionismo de Estado, así como una disminución al ambito de la libertad individual. Por otro lado, entiende el autor, se trata de una reminiscencia del gremio medieval en donde "bastaba que un sujeto ingresara a la corporación para que le fueran aplicables todas las disposiciones de la Ordenanza respectiva (24)".

Nosotros pensamos que son inexactas algunas apreciaciones del Lic. Guerrero: Nadie ha dicho que en la relación laboral el trabajador no es libre al vincularse con un patrón, por el contrario, se dijo, de conformidad con el artículo 5o. constitucional, el trabajador - no puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, sino que se hace necesaria la expresión de su voluntad.

Ahora bien, en cuanto a que la teoría relacionista signifique un intervencionismo de Estado... del mismo no escapa la teoría contractual, puesto que el principio de la autonomía de la voluntad no es absoluta. Y si el intervencionismo es útil en uno y otro caso, para redimir al explotado ¡bienvenido!, siempre que no se constituya en un totalitarismo asfixiante que anule al hombre, puesto que las instituciones deben estar a su servicio.

Además, no consideramos que la relación laboral sea una reminiscencia del gremio medieval, por el hecho de que se haga - aplicable automáticamente un estatuto objetivo de derechos sociales - que nada tiene que ver con "la Ordenanza respectiva" a que hace alusión el autor.

3. -DR. BALTA SAR CAVAZOS FLORES.

El Dr. Cavazos Flores acepta la idea de contrato la boral y reitera lo distinto que es el contrato civil del de trabajo. Es te último es una institución que por tener elementos propios y exclu- sivos ha de ser regulado específicamente por la legislación laboral, como lo es.

El contrato de trabajo implica necesariamente que el servicio sea personal y remunerado, pues sólo las personas físicas son consideradas trabajadoras y en cuanto a la remuneración la esta- blece la constitución en su capítulo de garantías.

Ahora bien, para identificar y distinguir al contrato - de trabajo, propone recurrir a los elementos de dirección y dependen cia, reconociendo que no son definitivos, sino "sintomáticos", dado - que hay contratos de trabajo en que no existe ni uno ni otro elemento, y termina aceptando como elemento distintivo al de subordinación, que también lo es de la relación de trabajo.

4. -MARIO DE LA CUEVA.

De este maestro, ya sabemos su tesis es relacionista. Sin embargo reconoce la supervivencia de la idea de contrato, remi- tiéndonos a la Ley y advirtiendo, como todos los demás, lo diferente que es del civil, del gran abismo que los separa, en donde no hay re- torno a las concepciones del Derecho privado.

VII) CONCEPTO DE LEY.

El Derecho positivo del trabajo planteó la teoría rela-

cionista, en los términos que ya lo expresamos, pero no soslayó - la teoría contractual, la cual queda, enseguida, incluida y conciliada con aquélla.

Así sucede que la Ley Federal del Trabajo, en el segundo párrafo del artículo 20, nos da una definición:

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación es aquel que por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

VIII) DIFERENCIACION DE CONTRATO Y RELACION DE TRABAJO.

Hay quienes entienden que la relación y el contrato de trabajo son la misma cosa. Otros en cambio precisan su diferencia y nosotros compartimos este último criterio.

Erich Molitor, citado por De la Cueva (25) indica:

"El primero (contrato) es un acuerdo de voluntades para la prestación de un trabajo futuro, mientras que la segunda - (relación) es la prestación efectiva del trabajo, lo que determina la aplicación imperativa del estatuto laboral".

Baltasar Cavazos Flores reflexiona: "¿En qué consiste, pues, la diferencia entre contrato de trabajo y relación de trabajo si en ambos extremos la subordinación constituye el elemento esencial de los mismos?: Para poder diferenciar con toda claridad el contrato de la relación de trabajo, es necesario atender al momento mismo de su nacimiento. El contrato de trabajo se perfecciona desde el

instante mismo en que las partes se ponen de acuerdo sobre el trabajo estipulado y el salario convenido. La relación de trabajo surge hasta el momento en que se inicia la prestación del servicio(26).

Basado en dicha conjetura, llega a la consecuencia de que "El contrato de trabajo puede existir sin la relación de trabajo, - pues muy bien puede darse el caso de que celebrado un contrato, con todas sus formalidades, por razones posteriores a su celebración el servicio nunca llegue a realizarse (27)".

En cambio, continúa diciendo el autor, no puede existir relación de trabajo sin contrato, dado que este último tiene una existencia presumible y su falta de formalidad escrita es imputable - al patrón, de acuerdo con la Ley de la materia; "en el peor de los casos, al formarse la relación de trabajo por iniciarse la prestación del servicio contratado, automáticamente se dá nacimiento a un contrato de trabajo en forma verbal. Son presumibles tanto la relación como el contrato, ahí donde hay una persona prestando un trabajo personal subordinado a cambio de un salario de otra que lo recibe ... (28).

No obstante, recordemos que no puede haber contrato sin la manifestación de voluntad de las partes, lo que rompe la presunción de la ley, a que se refiere Cavazos Flores; y pensemos también en la formación de la relación laboral sin la expresión de voluntad del patrón, o aún en contra de ella, según nos informa el Dr. De la Cueva, para el cual el contrato de trabajo "sólo es uno de los actos que pueden dar nacimiento a la relación de trabajo" y tiene una signifi

cación limitada a que el trabajador quede comprometido a ofrecer su trabajo al patrón a partir de la fecha estipulada, así como que el patrón quede obligado a pagar el salario, pudiendo utilizar la fuerza de trabajo, en tanto que la relación laboral es una situación jurídica objetiva.

Para el maestro Trueba Urbina (29), en el fondo no hay diferencia alguna entre contrato y relación de trabajo, en virtud de que el párrafo tercero, del artículo 20 de la Ley, asienta que "la prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero (relación) y el contrato celebrado (teoría contractual) producen los mismos efectos".

A nuestro juicio, el maestro confunde la causa con los efectos, por el mero hecho de que uno y otro concepto produce las mismas consecuencias legales.

El Lic. Euquerio Guerrero, defensor del contrato en oposición a la relación laboral, comenta que la Ley incluye ambos conceptos, pero que la primera no sustituye al primero, sino que lo complementa, reclinando que de manera innecesaria. En cuanto a la diferenciación que nos ocupa, crítica a la Ley en el sentido de que ella confunde las dos figuras jurídicas en cuestión, aún cuando la doctrina los ha diferenciado clara y tajantemente.

El Dr. De Buen L., siguiendo a De la Cueva, acepta la diferencia entre los dos conceptos que tratamos, precisando que la relación sí consiste en la prestación de un trabajo, en tanto que el

contrato es un acto jurídico que puede antecederle, entre otros que también pueden tener lugar. Se aparta de De la Cueva en cuanto que insiste en que el contrato sí puede ser perfectamente el acto que origine a la relación, mientras que el Ex-rector de la UNAM sostiene que no puede calificarse de contrato al acto generador de la misma.

Ernesto Krotoschin, citado por el Dr. Cavazos (30) señala al respecto: "Por relación de trabajo, en sentido específico, se entiende, en oposición a contrato de trabajo, aquella situación jurídica que se basa únicamente en el hecho objetivo de la incorporación a la empresa".

IX) RELACION JURIDICA CIVIL.

En páginas anteriores trajimos a colación una definición de "relación jurídica", acuñada por Demófilo de Buen, que es válida y oportuna en este lugar: "Toda relación prevista en una norma tiene, en cuanto se contempla desde ella, el carácter de una relación jurídica. Una relación no es jurídica por sí; lo es por su aptitud para ser apreciada jurídicamente, es decir, en vista de una razón o fundamento de derecho".

Bien, si la norma que prevee la relación correspondiente al Derecho privado, estaremos frente a una relación jurídica civil, - desde luego, radicalmente distinta de la de trabajo, planteada líneas arriba.

Tal es el caso de la relación que se establece entre un pasante que presta servicios profesionales de modo libre e independiente. El y su cliente, o receptor de los servicios de esa especie, en general, serán sujetos de relación civil, prevista en el derecho privado objetivo.

Al efecto habría que atender, en tanto que no se unifique la legislación para que sea la Ley del Trabajo la que rijá toda actividad humana, y por lo que toca a la capital, las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, entre otras las disposiciones siguientes:

"Artículo 1792. -Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"; - "Artículo 1793. -Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos"; "Artículo 1794. -Para la existencia de un contrato se requiere: I. -Consentimiento, II. -Objeto que pueda ser materia del contrato".

Además hemos de remitirnos a otras normas del ordenamiento sustantivo citado: Las contenidas en el Capítulo II, del Título Décimo, que concretamente se refieren al contrato de prestación de servicios profesionales (Artículos del 2606 al 2615).

Aquí es donde se observa: que prevalece el acuerdo de voluntades para el intercambio de prestaciones, que los servicios prestados no están caracterizados por el elemento "subordinación" y que la retribución debida no se concibe como salario.

Para redondear la idea de la situación en que se desenvuelve el pasante independiente, realizador de servicios libres, -único caso en que no se le entiende con el carácter de trabajador, conforme al derecho positivo vigente- debemos hacer notar: Que la Ley civil tajantemente exige la posesión de título para ejercer la profesión de que se trate, no teniendo derecho, en caso contrario, de cobrar honorarios, inde-

pendientemente de "incurrir en las penas respectivas".

No obstante lo anterior, ha de aceptarse, conforme a la Ley vigente que rige el ejercicio profesional en el D.F., y según lo aclaramos oportunamente, que basta con la autorización legal de ejercicio profesional para que el pasante pueda cobrar retribución a sus servicios, quedando sin efecto la norma 2608 del Código Civil.

Para terminar, tampoco olvidemos que, al menos teóricamente, el pasante no desarrolla su actividad profesional con manos totalmente libres, pues deberá contar con el asesoramiento de un profesionalista titulado.

N O T A S :

- (1) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., 1ra. Edic. México, D.F. 1972, Págs. 187 y 188.
- (2) Mario de la Cueva. "Ob. Cit. Pág. 187.
- (3) Mario de la Cueva, Ob. Cit. pág. 188
- (4) Mario de la Cueva. Ob. Cit. Pág. 185.
- (5) Mario de la Cueva. Ob. Cit. Págs. 185 y 186.
- (6) Mario de la Cueva. Ob. Cit. Págs. 150, 151 y 142.
- (7) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, 24a. Edic. México, D.F. 1974. Pág.
- (8) Mario de la Cueva. Ob. Cit. Págs. 152, 196 y 198.
- (9) Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española. Edit. Espasa Calpe, S.A., 2a. Edic., Madrid 1950, Real Academia Española. - Pág. de su letra.
- (10) Baltasar Cavazos Flores. El Derecho del Trabajo en la Teoría ... y en la Práctica. Confederación Patronal de la República Mexicana. 1ra. Edición., México, D.F. 1972. Pág. 189.
- (11) Baltasar Cavzos Flores. Ob. Cit. Pág. 190.
- (12) Blatarasar Cavazos Flores. Ob. Cit. Pág. 190.
- (13) Néstor de Buen L. Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. · Edic., México, D.F. 1974. Pág. 518.
- (14) Néstor de Buen L., Ob. Cit. Págs. 510 y 511.

- (15) Néstor de Buen L., Ob. Cit. Págs. 518 y 519.
- (16) Néstor de Buen L., Ob. Cit. Págs. 519 y 520.
- (17) Néstor de Buen L., Ob. Cit. Pág. 522.
- (18) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Comentada y Anotada por el Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, S.A., 24a. Edic., México D.F., 1974, Pág. 27.
- (19) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial - Porrúa, S.A., Edic., México, D.F. 1970. Pág. 277.
- (20) Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 278.
- (21) Néstor de Buen L., Ob. Cit. Pág. 515.
- (22) Euquerio Guerrero. Manual del Derecho del Trabajo. Editorial - Porrúa, S.A., 6a. Edic., México, D.F. 1973. Pág. 30.
- (23) Euquerio Guerrero. Ob. Cit. Págs. 30 y 31.
- (24) Euquerio Guerrero. Ob. Cit. Pág. 30
- (25) Erich Mollitor. Der Arbeitsvertrag J. Bensheimer. Berlín 1925, - Págs. 37 y sigs., citado por Mario de la Cueva en su Ob. Cit. Pág. 182.
- (26) Baltasar Cavazos Flores. Ob. Cit. Pág. 190.
- (27) Baltasar Cavazos Flores, Ob. Cit. Pág. 191.
- (28) Baltasar Cavazos Flores, Ob. Cit. Pág. 191.
- (29) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 278.
- (30) Ernesto Krotoschin. Tendencias Actuales en el Derecho del Trabajo, pág. 79. Citado por Cavazos Flores en su Ob. Cit. Pág. 191.

CAPITULO VI

S U M A R I O :

I. -Localización del Pre-profesional, como: A) Sujeto de relación jurídica laboral y B) Sujeto de relación jurídica civil. II. -El pasante trabajador. Supuestos en que puede encontrarse laborando. A) Patrón y trabajador. B) Trabajo. C) Característica subordinación. D) Salario. III. -Investigación sobre la "Personalidad Jurídica de los Pasantes Universitarios" : Autora y contenido. IV. -Inclusión del trabajo desarrollado por pasantes, en el título VI de la Ley, como un capítulo nuevo de "Trabajo Especial". V. -Probable contenido del capítulo propuesto: Disposiciones Generales. Obligaciones del Patrono. Obligaciones del Pasante. Causas especiales de rescisión del contrato o relación del trabajo sin responsabilidad para el patrón. Idem, sin responsabilidad para el pasante. VI. -Salario profesional para el pasante. VII. -~~Suma~~ localización de los pasantes. VIII. -CONCLUSIONES GENERALES.

D) LOCALIZACION DEL PRE-PROFESIONAL COMO SUJETO DE RELACION CIVIL O LABORAL.

Es compleja la visión panorámica de los pasantes de las diferentes carreras, cuando prestan servicios en ejercicio de la profesión a cuya se han consagrado. Es como colocarnos tras el tubo de un caleidoscopio a mirar una de sus abigarradas figuras, o un poquito peor, porque al menos la imagen transgiversada calidoscópica es simétrica.

No obstante, paseando la vista por los recovecos del laberinto en que nos hemos metido, podemos simplificar las cosas, generalizarlas, estructurarlas y llegar a las sencillas y serenas conclusiones que nos proponemos obtener al término de ésta nuestra modesta investigación.

Empecemos por sentar algunos principios para la comprensión del problema:

El pasante puede encontrarse en dos condiciones jurídicas distintas, al desplegar su actividad:

A) Como sujeto de relación jurídica laboral, es decir como trabajador, y

B) Como sujeto de relación jurídica civil, esto es, como prestador de servicios profesionales que se regulan por el Derecho privado, según lo tratamos ya en el inciso IX, del capítulo anterior.

Nosotros pensamos que la regla general es localizar al pasante dentro de la primera condición, la de trabajador y que por excepción que la confirma, lo hallaremos sujeto a una relación civil de pres-

tación de servicios profesionales.

II) EL PASANTE TRABAJADOR.

Ahora bien, ¿Cómo sabremos que el pasante está encuadrado en uno u otro tipo de relación jurídica? .

Para nosotros la cuestión queda resuelta tomando como base el siguiente principio: Siempre que esté prestando servicios profesionales subordinados, a cambio de un salario, deberá entenderse - que es un TRABAJADOR; y cuando realice su actividad profesional libre e independiente, tendremos que aceptar, conforme a la legislación vigente, que el pre-profesional es sujeto de relación civil. Esto, independientemente de que llegue a unificarse la legislación y toda actividad humana sea regulada por la ley del trabajo, como lo desean la mayoría de los autores en la materia, y nosotros con ellos.

Consecuentes con nuestras afirmaciones y en relación con el pasante trabajador, explicamos además que podrá hallarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. -Durante la prestación obligatoria de su servicio profesional social.
2. -Trabajando para el Estado.
3. -Dando sus servicios a una persona física.
4. -Teniendo por patrono a una persona jurídica.
5. -En cualquiera otra situación que tenga por base un servicio personal subordinado, a cambio de un sueldo.

En todas las circunstancias mencionadas es trabajador el

pasante, si en su relación jurídica se concretan los elementos de la relación de trabajo, a saber: a) Un patrono y un trabajador, b) La prestación de servicios, c) La "subordinación" como característica del elemento anterior, y d) Un salario.

OBSERVEMOS:

1) PATRON Y TRABAJADOR.

En los cinco supuestos enumerados, evidentemente, se concretan los sujetos de la relación laboral: El patrono puede presentar variantes en cuanto que se trate de persona física o jurídica (privada o pública); y el trabajador en la especie, siempre será un pasante, el cual unicamente podrá diferenciarse en cuanto a que esté o no autorizado legalmente para el ejercicio de su profesión, sin que pueda ponerse en tela de juicio su naturaleza de trabajador, pues ésta se confirmará en última instancia, analizando su condición al través y con el auxilio de los criterios de juicio comunmente aceptados: a) El de pertenencia o no del sujeto a la clase trabajadora, dado que dentro de ella se encuentra y ha de identificarse plenamente con sus hermanos de grupo socio-económico, y b) el de "subordinación" como característica del servicio prestado.

2) TRABAJO.

La prestación de servicios de los anteprofesionales tendrá lugar, ni duda cabe, en una amplísima y accidentada diversidad, respecto a naturaleza o modalidad, duración y calidad de su jornada... pero no obstante esa disparidad, por nuestra parte sostenemos que e-

lla encierra un valor especial, que supera con mucho al del trabajo común y corriente, pues supone inclusive una preparación académica del trabajador que puede ir de los 12 a los 17 años, de ahí que propongamos su inclusión en el capítulo de "Trabajos Especiales" contenido en la Ley, así como la consignación de un salario mínimo profesional en la misma.

En esta cuestión, además, es de hacerse notar una probable variante: Que la vinculación del pasante al patrono sea voluntaria generalmente, en tanto que puede concretarse también la vinculación obligatoria, tratándose de la prestación del servicio social, que es -- mandato constitucional.

Por lo demás, es irrelevante que su actividad oscile entre un carácter material y otro intelectual, o que su grado de preparación técnica sea cambiante, como podrán serlo las prestaciones que se le otorguen.

La dación de su trabajo podrá contener una teleología de beneficio social, o carecer de ella, entrando al campo de la explotación individualista, pero en ningún caso ha de efectuarse en condiciones que no aseguren su vida, su salud y un nivel económico decoroso para él y su familia.

Por último, ha de encontrar, en el desarrollo mismo de su esfuerzo, la oportunidad de aprendizaje y realización personal, las puertas abiertas y la mano solidaria para alcanzar la meta profesional.

Ahora que, no se trata sólo de exigir beneficios, sino de

darlos, por lo que el pasante está obligado a desenvolverse con diligencia, probidad y, en fin, cumpliendo con los deberes legales y éticos de su condición.

3) LA CARACTERISTICA SUBODINACION DEL TRABAJO PRESTADO.

El pasante, dentro de cualquiera de las situaciones planteadas, desarrolla una labor de tipo "subordinado", queda obligado a seguir las instrucciones, normas, lineamientos u órdenes del patrono. Asume el deber de obediencia ante la facultad de mando de éste último.

Inclusive frecuentemente haya plena vigencia el afejo y superado criterio que toma en cuenta al elemento de "dirección", - que antiguamente caracterizaba la relación laboral, pues al anteprofesional no se concede -ni por la Ley relativa al ejercicio profesional- capacidad técnica autosuficiente para ejercer, ni siquiera en el caso del pasante que presta servicios libres e independientes.

Es claro entonces que teniendo el carácter de trabajador, menos aún puede desarrollar la profesión respectiva de modo independiente, a su leal saber y entender, aplicando libremente los conocimientos adquiridos, por su propia cuenta y riesgo sino que, como se ha dicho, su trabajo lleva el sello de subordinación, independientemente de que se le agrega la imposición del asesoramiento de un profesionalista titulado.

Para el maestro Alberto Trueba Urbina, quien rechaza el concepto subordinación, según lo hemos visto antes, basta la pres

tación personal de un trabajo a otro, mediante el pago de una remuneración, para concebir al trabajador como tal y tener por existente la relación laboral; criterio éste que pondera y confirma, con mayor razón, la calidad de trabajador del pasante y la concreción de una relación laboral, de cuya es sujeto, cuando desarrolla su actividad.

4) SALARIO

Respecto del cuarto elemento integrante de la relación laboral, nos preguntamos: ¿Qué es, si no un salario, el que recibe el pasante trabajador por sus servicios?

Eso es, y no otra cosa, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la materia, cuyo reza: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo"

Pero esa retribución que debe pagar el patrón al pasante trabajador, es por regla general precaria, injusta. Por eso en este lugar volvemos a expresar nuestra indignación, mostrada ya desde la introducción del presente trabajo, como una de las motivaciones definitivas que nos decidieron a realizarlo.

Su servidor tiene botones de muestra relativas a tal explotación, trabajando en Despachos privados empezó ganando \$ 250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) mensuales y nunca logró, en ellos, sobrepasar el salario mínimo general.

Y no es que hablemos por la herida, la explotación no es privativa de nuestra experiencia personal, hemos plática-

do con muchos pasantes de Leyes, por el personal interés que para nosotros reviste nuestra propia condición a sabiendas de que algo parecido sucede en otras profesiones.

El ahora Licenciado Aarón Hernández López (1), Profesor de la E.N.E.P. de Cuautitlán, nos ha platicado las interesantes experiencias que vivió siendo pasante en una Notaría, quien afirma sintéticamente lo siguiente: Las Notarías son importante campo de trabajo para el pasante de Derecho que absorben de 1,500 a 2,000 compañeros, tomando en cuenta que son aproximadamente 150 en la ciudad de México, cada una de ellas teniendo de 5 a 15 pasantes. Los notarios hacen una fortuna ganando alrededor de \$ 250,000.00 mensuales libres, en tanto que paga salarios de \$ 2,500.00 a \$ 6,000.00 mensuales a preprofesionales que le sirven, salario que es superior al de despachos particulares, pero que es inferior al valor del trabajo desarrollado en estos lugares. Por otra parte, comúnmente el notario es agofista no permitiendo el acceso a los conocimientos manejados en su despacho, sino que constriñe al anteprofesional a labores "de machote". Finalmente, manifiesta nuestro entrevistado estar absolutamente de acuerdo con nuestra teoría de que el pasante en estas condiciones tiene plenamente el carácter de trabajador.

La compañera de generación Isabel Castillo Ruz (2), también mostró su indignación por las bajas prestaciones que recibe el pasante de Derecho en actividades profesionales de servicio social organizados por nuestra propia casa de estudios.

Juan José González Ventura, pasante que presta sus ser

vicios como auxiliar de Agente Investigador del Ministerio Público en esta capital, en calidad de volante, desarrolla una jornada de trabajo de 24 horas seguidas por 48 de descanso, común a esta actividad profesional, percibiendo un salario que apenas sí rebasa al mínimo general establecido para esta región, viéndose obligado inclusive, a desarrollar simultáneamente el puesto de mecanógrafo lo que evidentemente es explotación. (3).

Francisco Hernández Báez (4) no logró superar el "salario" de \$700.00 mensuales aún después de tres años de servicio de pasante en despachos particulares, y así por el estilo se expresaron tantos otros que enumerarlos sería prolongado.

Para nadie es una novedad que menudamente se remunera mejor el trabajo de una ineficaz secretaria, o inclusive el del barrendero de un modesto centro de trabajo, que el de un pasante que arrastra los galardones de 12 o 17 años de preparación académica, y se deduce de todo lo anterior que los salarios o no existen, o son simbólicos, o por lo menos no corresponden a la teoría de salario remunerador y menos a la del justo.

¿Entenderemos porqué ese es uno de los motivos de muchas anomalías en la formación profesional del preprofesional, entre otras la de que agujoneado su ánimo por la explotación en carne propia, desarrolle un malsano afán de desquite? .

III) INVESTIGACION SOBRE LA "PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS PASANTES UNIVERSITARIOS"

Nos alegró sobremanera enterarnos de que no somos los únicos en pensar que el pasante es sujeto de relación laboral, aún cuando se encuentre prestando sus servicios en calidad de servicio social.

Obra en nuestro poder un valioso e interesantísimo estudio acerca del tema, elaborado por la Lic. Cecilia Montante de Velasco (5) y que concuerda perfectamente con nuestro pensamiento.

CONTENIDO.

I. -Desde la introducción del documento se hace justicia al pasante trabajador que cumple su servicio social, declarando que las leyes vigentes están inspiradas en la justicia social, a la que no debe ser ajeno el pasante como sujeto de derechos humanos y que, con ese espíritu, debe ser estimulado para que luche al lado del pueblo y para lograr el rápido desarrollo del país.

II. -Como base que es del Derecho Mexicano del trabajo, se plantea el artículo 123 constitucional, en sus apartados a) y b), pasando por todas las fracciones que lo constituyen.

Después de una reseña, comentarios y antecedentes sobre la norma constitucional, y siguiendo la conocida "Teoría Integral del Derecho del Trabajo" creada por el Dr. Alberto Trueba Urbina, - considera que el pasante queda incluido en la protección del derecho tutelar de los trabajadores, pues rige "entre los obreros jornaleros, em

pleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo".

III. -Analiza la definición legal de relación laboral y del contrato de trabajo; el precepto 21 de la Ley relativa, que presume una y otra figura entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe, los artículos 58 (que define la jornada), 82 (referente al salario), 91 (que habla del salario profesional) y 80. (que define al trabajador y al trabajo).

IV. -Como definición del servicio social, dice:

"Se entiende por servicio social el trabajo obligatorio de carácter temporal, que mediante un salario realicen todos los pasantes en beneficio de la sociedad mexicana", agregando que es una etapa en la formación personal de los pasantes.

V. -Señala las siguientes formas de prestación del servicio profesional:

a) Individualmente, en determinados centros e instituciones que tengan por objeto impartir un servicio público a la comunidad.

b) Por unidades multidisciplinarias o interdisciplinarias, donde intervienen pasantes de varias profesiones para el desarrollo comunitario.

c) Como preparadores, ayudantes de profesor, maestros adjuntos de cátedra teórica, laboratorio, talleres, etc., en cualquier institución que forme parte del sistema educativo nacional.

d) En unidades de emergencia (Art. 60 de la Ley de Profesiones).

VI. -Muestra en forma por demás objetiva las características de relación laboral que tienen lugar en los trabajos realizados por los pasantes, al tenor de una fotocopia de dos convenios celebrados entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el antiguamente llamado "Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización", donde es visible:

- 1) La U.N.A.M. se encuadra en el artículo 12 de la Ley laboral, como intermediario.
- 2) Funge como patrón el D.A.A.C.
- 3) Se habla de DURACION de la prestación del servicio social, característica de la relación de trabajo (Art. 35).
- 4) Se menciona una retribución de \$ 2,500.00 mensuales, que no es otra cosa que un salario.
- 5) Se tratan algunas obligaciones de los pasantes, como las tienen también los trabajadores.

VII. -Así concluye, como nosotros, considerando que el pasante durante la prestación de su servicio social ES UN TRABAJADOR y en consecuencia debe estar protegido por el Derecho tutelar que le es propio, debe recibir las prestaciones consagradas en la Constitución y el Estatuto del Trabajo.

Incluso, dedica a estas cuestiones el subtítulo denominado "Derechos de los Pasantes en Servicio Social", que son:

Recibir un salario de acuerdo al costo de la

vida en el lugar donde preste su servicio, que jamás deberá ser inferior al mínimo vigente en cada región; tener una jornada que no exceda lo dispuesto por la norma 123 constitucional y su Ley Reglamentaria; recibir un trato justo y consecuente con su categoría profesional; obtener la -- constancia necesaria para acreditar la prestación de su servicio social (que el mismo Reglamento de Exámenes requiere); si la actividad se -- desarrolla fuera de la localidad, recibir los viáticos correspondientes, etc.

VIII. -No olvida que el pasante también tiene obligaciones correlativas a su derecho, y menciona:

a) Disciplina, que nosotros llamamos en otro lugar - "trabajo subordinado".

b) No suspender su actividad sin causa justificada.

c) Poner todos sus conocimientos técnico-científicos - al servicio de la colectividad.

d) Observar la ética profesional y el compañerismo solidario.

IX. -En otra parte de su investigación, insiste en que los trabajos desenvueltos por los pasantes "coinciden con el análisis de la relación laboral y del contrato de trabajo. ". -y considera que su personalidad jurídica, o categoría laboral- es en definitiva de un asalariado, es decir que: Los pasantes que se encuentren trabajando en servicio social, en beneficio de la sociedad mexicana, son trabajadores asalariados y por lo tanto su contrato (o relación laboral) se sujetará a los preceptos de la Ley Federal relativa.

Subraya que el servicio social es obligatorio, pero no gratuito, por lo que critica de anticonstitucional toda disposición que marque lo contrario, así por ejemplo la Ley de Profesiones de Michoacán.

Se duele, como nosotros, de la explotación abusos y arbitrariedades que se cometen con "quienes en la mayoría de los casos no cuenta con recursos propios que les permitan subsistir", lesionándose gravemente la justicia social y la Ley de la materia.

Por último, habla de una "teoría del salario justo" que, aplicada aquí obliga a tomar en cuenta los deberes que el pasante tiene de devolver a la sociedad un poco de la inversión que en él se hizo.

IV) INCLUSION DEL TRABAJO DESARROLLADO POR PASANTES, EN EL TITULO SEXTO DE LA LEY, COMO UN CAPITULO NUEVO DE TRABAJO ESPECIAL.

De los "trabajos especiales" ha dicho el maestro De la Cueva que se les conoce así a "diversas actividades que si bien dan nacimiento a relaciones que revisten los caracteres fundamentales de la relación de trabajo, presentan sin embargo algunas características peculiares que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento" (6).

Como todos sabemos, dicho tipo de actividades se regula especialmente en la Ley Federal del Trabajo. Esta los contiene en su título sexto, a través de XV capítulos, de los cuales el primero trata de las Disposiciones Generales y el resto se dedica a los diversos tipos de trabajos que protege específicamente: De confianza, de buques, tripulación aeronáutica, ferrocarrilero, de autotransportes, del campo,

de agentes de comercio y similares, de deportistas profesionales, actores y músicos, domésticos, a domicilio, en hoteles, bares y establecimientos semejantes, de industria familiar y de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal.

Por otra parte, el autor citado también señala :

"El catálogo de los trabajos especiales no está concluido, por lo que pertenece al futuro la formación de otros capítulos cuando aparezcan modalidades aún no contempladas, de los trabajos humanos" (7).

Pues bien, consideramos llegado el momento, y hasta tarde se nos ha hecho, para la creación de un nuevo capítulo que regule en forma especial el trabajo desarrollado por los pasantes de las diversas profesiones, ya precisada su calidad de trabajadores y a sabiendas de que su labor denota situaciones singulares que ameritan una adecuada normación.

V) PROBABLE CONTENIDO DEL CAPITULO PRO- PUESTO.

Sin llegar a proyectar depuradamente el articulado que correspondiera al capítulo del trabajo de pasantía -que bien pudiera representar una veta de amplio material a explotar en otra Tesis Profesional, de incuestionable valor teórico-práctico- nos atrevemos a avisorar algunos apuntamientos que podría contener, y al través de los cuales se justifica nuestra proposición.

a) Que sus disposiciones serán aplicables exclusivamente al trabajo de pasantía, es decir, al efectuado por los pasantes de cualquier profesión que tengan el carácter de trabajadores, siendo

nula toda estipulación que desvirtúe lo anterior, sin que produzca efecto legal alguno, y sin que pueda impedir el ejercicio de los derechos derivados de los servicios prestados por éstos.

Es decir, ha de fijarse con claridad irrefutable la existencia de relación de trabajo entre los preprofesionales y las personas físicas y jurídicas que se benefician con sus servicios, siempre que se trate de una relación jurídica con un pasante no independiente o libre en el ejercicio de la profesión respectiva.

b) Que se entenderán como pasantes para los efectos del Código Laboral, tanto a los que estén legalmente autorizados - como tales, por la ley respectiva, como a los que no estándolo desarrollen actividades equiparables a las de aquéllos.

Significará lo anterior una protección por la ley del trabajo, y un reconocimiento, de los pasantes que en otros lugares de esta investigación hemos llamado legales y fácticos o de hecho.

c) Que estas normas tendrán como propósito, además de los indicados en el artículo 2o. de la ley de la materia, la mejora en el desenvolvimiento del servicio profesional a la comunidad, sin detrimento de los intereses legítimos tanto de los receptores del trabajo de pasantía como del sector ante-profesional en su afán de autorealización.

d) Que la duración de la jornada de trabajo podrá fijarse de mutuo acuerdo, pero sin que en ningún caso sea excesiva e incompatible con el horario en que el pasante (simultáneamente estudiante)

course sus estudios académicos y deba cumplir las obligaciones inherentes.

e) Que las Comisiones Regionales fijarán el salario mínimo profesional que deba pagarse a los pasantes trabajadores, revisable por la Comisión Nacional, debiendo ser siempre remunerador.

f) Que el pasante tiene derecho a recibir un aumento en su sueldo cuando la actividad que lo ocupe lo obligue a exceder la jornada pactada.

g) Que se considerará respecto del salario remunerador debido al pasante la importancia y capacidad económica de la persona física o jurídica receptora de los servicios, la naturaleza y cantidad de los trabajos, la duración de la jornada, las prestaciones que se otorguen a pasantes trabajadores de otras personas físicas o jurídicas en semejantes condiciones.

h) Que tiene derecho a que se le paguen los días de descanso obligatorio y que su salario puede comprender una prima, comisión o iguala, sobre los asuntos en que invierta sus conocimientos profesionales.

i) Que no es violatoria del principio de igualdad de salario la norma que estipula salarios distintos para trabajo igual, si se presta a patronos de diversa categoría, importancia y capacidad económica según dijimos líneas arriba.

j) Que las condiciones de trabajo han de ser proporcionadas a la naturaleza e importancia de los trabajos desarrollados, ha

ciéndose constar por escrito en los términos del artículo 24 de la Ley relativa, dejando un ejemplar en poder de cada parte y otro en la Inspección de Trabajo del lugar donde se hagan las estipulaciones, de modo que ésta vigile el respeto de estas normas especiales y las generales de la ley.

k) Que los pasantes tienen derecho a un período de vacaciones anuales pagadas, mínimas de 15 días laborables, que se aumentarán en tres días hasta llegar a treinta por cada año subsecuente de servicios.

OBLIGACIONES DEL PATRONO.

Se nos ocurre que podrían consignarse como obligaciones especiales del receptor de servicios, las siguientes:

1. -Transmitir al pasante los conocimientos profesionales teórico-prácticos relativos a su actividad, prohibiéndosele negar el acceso a los mismos, respecto de los trabajos profesionales realizados por la persona física o jurídica patronal de que se trate.
2. -Autorizar, cuando se requiera, el acceso del pasante a las intervenciones profesionales del patrono.
3. -Guardar la consideración y respeto debidos a su carácter semiprofesional.
4. -Proporcionar los medios y utensilios necesarios para que el pasante efectúe las prácticas que le encomienden y además, cuando se trate de una actividad foránea proporcionarle los viáticos requeridos.

5. -Conceder al pasante el tiempo necesario para que desarrolle las comisiones y actividades estudiantiles o de su sind
icato (pues deberá crearse éste en el futuro).

6. -Conceder al pasante estudiante un periodo de ocho días, con goce de sueldo, para que se dedique al estudio de las ma
terias académicas durante los lapsos de exámenes finales.

OBLIGACIONES DEL PASANTE.

Evidentemente el pasante no está exento de debe
res en su relación laboral, y las que nos otros creemos pertinente con
signar como especiales en el capítulo que nos ocupa, son:

1. -Respetar y realizar las instrucciones y prácti
cas destinadas al éxito de la actividad profesional que se le encomiende, observando además los Ordenamientos respectivos, si los hubiere.

2. -Desplegar sus conocimientos, en la medida que sean exigibles de acuerdo al grado de preparación académica y empírica
obtenida, con el mayor empeño y esmero posibles.

3. -Guardar consideración, respeto y procurar man
tener el prestigio de la persona física o jurídica patronal, así como tra
to respetuoso y cortés a las personas ajenas a éstas que tengan relacio
nes con las mismas.

4. -Si es estudiante simultáneamente, mantener el promedio de calificaciones mínimo que exige la ley de Profesiones para el otorgamiento de la "Carta de Pasante".

5. -Continuar la jornada de trabajo, más allá de la

duración máxima pactada, cuando el caso así lo requiera.

CAUSAS ESPECIALES DE RESCISION DEL CONTRATO O RELACION DEL TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON:

Imaginamos factibles las siguientes:

1. -Que el pasante distraiga el tiempo durante el cual está al servicio del patrón en asuntos o prácticas ajenas a éste.

2. -Que el pasante no aplique o utilice los recursos o utensilios proporcionados para una determinada actividad profesional del patrón, en la misma, sino en otras distintas de su personal interés.

3. -Que sea engañado el patrono respecto de la calidad de estudiante actual de una X Facultad, del grado que afirma el pasante haber alcanzado o del promedio de calificaciones, inferior al que presume su capacidad.

4. -Que muestre negligencia o ineptitud grave, tomando en consideración su grado académico y práctico.

CAUSAS ESPECIALES DE RESCISION DE CONTRATO O RELACION LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PASANTE.

1. -Que lo obligue el patrón a realizar actos o prácticas contrarias a la Ley y a la ética profesional.

2. -Que le niegue el patrón acceso a los conocimientos profesionales relativos a su práctica, respecto de las actividades específicas que aquél realiza.

3. -Que el patrón le exija una jornada de trabajo --

excesiva, de modo que resulte incompatible con su horario de estudios académicos y tareas inherentes.

4. -La obtención del título profesional respectivo, a menos que haya mutuo acuerdo para continuar la relación sobre nuevas bases (mayores prestaciones, evidentemente) tomando en cuenta la también nueva calidad del sujeto trabajador, que sería claro está, ya no pasante sino profesionalista trabajador.

Finalmente, el incumplimiento de las obligaciones de uno y otro sujeto de la relación, así como la violación de las - normas de éste capítulo y las generales aplicables, podrán ser causas de rescisión de la relación o contrato de trabajo sin responsabilidad - para ambas partes.

VI) SALARIO PROFESIONAL PARA EL PASANTE.

Indiscutiblemente el trabajo de pasantía exige del sujeto trabajador destreza y capacidad que rebasen las del trabajo que se paga con salario mínimo general, por lo cual insistimos machaconamente en que aquél debe remunerarse con un segundo grado de salario mínimo, como lo es el profesional.

Si éste se ha fijado para la auxiliar práctica de enfermería, el ayudante de contador, el cantinero preparador de bebidas, el carpintero de obra negra, la cocinera de fonda, el chofer acomodador de automóviles en estacionamientos, el dependiente de mostrador, el encargado de bodega, la mecanógrafa, el oficial de albañilería, herre
ría, sastrería, electricidad o pintura de casas, el peñador, manicuris

ta, la recamarera y otros. . . . ¿como es posible que para el pasante no?

Eso no tiene razón de ser, menos aún cuando la propia definición del salario mínimo profesional entraña la exigencia y justificación de su fijación en el caso que nos ocupa, pues se ha dicho que "es la cantidad menor que puede pagarse por un trabajo que requiere capacitación y destreza en una rama determinada de la industria, del campo o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales" (9).

VII) SINDICALIZACION DEL PASANTE.

El pasante trabajador no debe ser víctima en manos de explotadores. Tampoco debe continuar aislado e ignorante de sus derechos laborales, ni mucho menos manteniendo una actitud indolente y escéptica respecto a su condición.

En principio, parece no haber problema para la formación de coaliciones permanentes, defensoras del trabajo intelectual de pasantía.

Las bases están sentadas y las puertas abiertas para la creación del mejor instrumento de defensa de los derechos laborales, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 123 constitucional, fracción XVI, de su apartado A), y del dispositivo 356 de la Ley Federal del Trabajo vigente, último de los cuales acuña a la vez la definición del sindicato, expresando que es: "La asociación de trabajadores o patronos, constituidos para el estudio, mejora--

miento y defensa de sus respectivos intereses".

Así pues, los anteprofesionales pueden y deben crear centros legales de fuerza colectiva, donde la esperanza de autoredención tenga mayores posibilidades de ser efectiva, donde germinen las inquietudes, la discusión, el diálogo, el comentario, los estudios e investigaciones, los lazos de solidaridad sectorial, la energía moral, donde crezca su dimensión hasta equilibrarla con la patronal...

Tales serían algunas ganancias. Hay poco o nada que perder y mucho por ganar.

Es de esperarse, entonces, la iniciativa sindicalista concreta. Que venga ya la elaboración de programas ambiciosos, la estructuración estatutaria vigorosa, la reglamentación disciplinada, la elección de líderes limpios y batalladores, la lucha aguerrida, audaz y bien fundada. Esto es, el sindicalismo auténtico.

¿Y qué tipo específico de sindicato sería el adecuado?

Pensamos que el más lógico, por idóneo y funcional es el GREMIAL, previsto en la fracción I, de la norma 360 de la ley relativa, o sea: "Los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad."

Las razones son obvias: Los sujetos trabajadores se ven afectados por los mismos o similares factores circunstanciales, de modo que el sindicato gremial los aglutina identificándolos más plenamente y los coloca en mejor aptitud de cumplir con los fines propios

de su alianza.

Sin embargo, aunque en principio la sindicalización está al alcance de la mano del profesionista en ciernes, no todo camina sobre ruedas, no todo pinta color de rosa... hay espinas en el camino, que la misma fuerza aliada de los trabajadores deberá superar y hacer a un lado, de algún modo.

Se nos ha hecho notar, por ejemplo, serios problemas que surgirán para el ejercicio de un derecho y fin tan básico e importantísimo como lo es el de la huelga, en un momento necesario.

La ley exige, en su artículo 451, para la suspensión de trabajos "Fracción II. - Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento" y es bien sabido que con harta frecuencia los pasantes no constituyen mayoría en los lugares donde realiza su trabajo.

Habría una riesgosa y mínima posibilidad, nos parece, de que fuera eficaz y existente para todos los efectos legales una huelga de pasantes en esas circunstancias: Que se dé el supuesto del segundo párrafo del precepto 460, o sea cuando no se solicita la declaración de inexistencia de la huelga, y según se ordena allí mismo.

También se nos ha dicho que, conforme al artículo 450 (L.F.T.), la huelga debe tener por objeto "I. -Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la PRODUCCION, armonizando los derechos del trabajo con los del capital", y que es de dudosa aceptación que el pasante participe en el proceso de producción, por

el pesimismo, ante las argucias de quienes están interesados en que continúe la postración y explotación de los pasantes. Se deben aprovechar las más pequeñas posibilidades para formar instrumentos de defensa y reivindicación del trabajo humano, templada la fé, profunda la convicción de unidad, en alto la voluntad para responder siempre al reto de "Caminante no hay camino, se hace camino al andar".

VIII) CONCLUSIONES GENERALES

1. -Las concepciones del pasante son múltiples.

En lato sensu, entendemos que es el estudiante de una facultad que pasa, se abre o despliega al ejercicio de una profesión.

2. -En stricto sensu, hemos de atenernos a la acepción deducida de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el D.F. y su Reglamento, o sea: "El estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración".

Ahora bien, puesto que el reconocimiento de tal calidad no opera automáticamente, ipso jure, éste habrá de obtenerse ante la Direc. Gral. de Profesiones, dependiente de la S.E.P., por medio de la autorización para la práctica profesional respectiva, que se otorga previa satisfacción de los requisitos del caso y comúnmente denominada "Carta de Pasante".

3. -Consideramos que puede hablarse de dos clases de pasantes: a) Los legales o de derecho (en sentido estricto), descritos en la conclusión general anterior, y b) Los fácticos o de hecho (en sentido amplio), aquellos que sin estar legalmente autorizados para la práctica profesional relativa, la desarrollan en forma similar a la de los que cuenta con su carta de pasante.

4. -Uno y otro tipo de pasante debe entenderse definitivamente y sin lugar a discusión, como sujeto de relación o contrato laboral, en calidad de trabajador, siempre que preste un servicio personal subordinado a cambio de un salario, invirtiendo los conocimientos de su carrera.

Precisada su condición de pasante trabajador, -resultan de segunda importancia las variantes que lo hacen ser localizado en diversos supuestos durante la dación de su trabajo, toda vez que consecuentemente deberá estar protegido por el Derecho del Trabajo, por los principios, normas e instituciones de la Declaración de los Derechos Sociales, por la Ley de la Materia, siendo igualmente irrelevante para estos efectos la distinción entre preprofesionales legales y fácticos.

Tal se desprende del análisis hecho acerca de la teoría de la relación laboral, la teoría del contrato evolucionado de trabajo, del contrato laboral simple y llano y sus elementos, en la doctrina y en la Ley, así como de su diferenciación radical con las relaciones jurídicas civiles de prestación de servicios profesionales.

Ciertamente el pasante puede ser trabajador despojado de su carácter de pasante, es decir, dedicado a distintas prestaciones de servicios subordinados donde no invierte sus conocimientos facultativos.

5. -Únicamente aceptamos la concepción del pasante como sujeto de relación jurídica civil, en que le sean aplicables, por tanto, las disposiciones del Derecho privado -y mientras se unifica la legislación reguladora de toda actividad humana en el Código Laboral- cuando se encuentre prestando servicios profesionales libres e independientes.

Es pertinente señalar que en este supuesto necesariamente deberá contar con la autorización de estilo para su práctica profesional, pues de lo contrario queda colocado en una situación ilegal, irregular y hasta probablemente delictiva, expuesto a las sanciones de la Ley de Profesiones y de otras, según la responsabilidad civil y/o penal en que pueda incurrir, independientemente de que se verá desamparado por el Estatuto del trabajo y los ordenamientos civiles para exigir la contraprestación de sus servicios.

6. -Colegimos del estudio de los artículos 40. y 50. constitucionales, en su evolución, que se ha venido perfeccionando la técnica con que se expresan las garantías de libertad ocupacional y protección al fruto de la misma, conjugando y haciendo compatibles las garantías sociales con las individuales, no obstante su diferente naturaleza y origen. De esto hace gozar la Carta Magna de 1917 al pasante, -

Imponiéndole únicamente las restricciones que amerita la protección de los intereses comunitarios y estatales.

7. - Proponemos y bocetamos en el cuerpo de la actual Tesis, la creación de un nuevo capítulo, regulador del trabajo de pasantía, que se integre en el Título de "Trabajos Especiales" del Estatuto Laboral, de modo que dicha actividad se vea mejor y más - adecuadamente desenvuelta, según intentamos justificarlo oportunamente.

8. - El Trabajo de pasantía tiene un valor que -- merece la fijación de salario mínimo profesional.

9. - Consideramos que existen posibilidades de - sindicalización de los pasantes, que en la especie el tipo ideal de sin dicato es el Gremial y que en su defecto deben promover o formar -- parte del existente o por existir en su centro de trabajo, a fin de hacer más factible su liberación de la explotación y la reivindicación de sus derechos, no obstante su condición transitoria, por embrionaria del profesionalismo.

NOTAS:

- (1) Entrevistado en su despacho jurídico, a fines de marzo de 1975.
- (2) Entrevistado en las afueras de los Juzgados Civiles de esta capital, a principios de diciembre de 1974.
- (3) Entrevistado a mediados de enero de 1975 en la Agencia Investigadora del Ministerio Público en la Sexta Delegación, quien agregó que - siendo jefe de familia se hace más angustiosa su situación económica y que por otra parte hace notar el hecho de que los de su puesto, con cierta frecuencia sustituyen prácticamente al Agente Investigador en sus labores.
- (4) Entrevistado en la Consultoría Número 3 de la ahora Secretaría de la Reforma Agraria, hacia septiembre de 1974.
- (5) Contenido en 48 hojas, denominado como queda indicado en el subtítulo y realizado en la Oficina de Coordinación de Pasantes del Departamento de Servicio Social de los mismos, dependiente de la UNAM, y con la colaboración de la Lic. Hilda Castrejón López, del cual obra en nuestro poder una fotocopia.
- (6) Mario de la Cueva. "El Nuevo Derecho del Trabajo", ob. cit. pág. 433
- (7) Guillermo Cabánellas, en su obra "Diccionario de Derecho usual" Tomo N-R III, de Bibliográfica Editores Libreros, 4a. edición, Buenos Aires, Argentina, 1962, acepta a este respecto, (pág. 397) que el profesionalista sí puede quedar sujeto a modalidades del Derecho Laboral cuando - pierde la independencia que aparentemente implican las profesiones li-

berales, al verse obligado a desarrollar una jornada de trabajo de ho rario estricto, a seguir instrucciones y órdenes del lugar donde labo- ra y a recibir un sueldo propiamente dicho en vez de los honorarios - que corresponderían a una relación civil de servicios.

(9) Mario de la Cueva. Ob. cit. anterior, página 313.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- BENAVENTE MOTOLINIA, FRAY TORIBIO DE .** Memoriales. Paris 1903. Citado por Miguel León Portilla en su obra: De Teotihuacán a los Aztecas. Antología de Fuentes de Interpretaciones Históricas. UNAM. Instituto de Investigaciones Históricas. 1972. Ediciones Lecturas Universitarias, número 11. C.C.H. Segunda Edición.
- BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO.** Criminología. Editorial José M. Cajiga, Jr. S.A. Segunda Edición. Puebla, Méx. 1957.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.** Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, D.F. 1970.
- CABANELLAS, GUILLERMO.** Diccionario de Derecho Usual. Tomo N-R III. Bibliográfica Omeba. Editores Libreros. Cuarta Edición. Buenos Aires, Argentina. 1962.
- CAVAZOS FLORES, BALTASAR.** El Derecho del Trabajo en la Teoría ... y en la Práctica. COPARMEX. Primera Edición. Mexico, D.F. 1972.
- CODIGO CIVIL** Para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Tercera Edición. México, D.F. 1972.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES** Para el Distrito y Territorios Federales. (Que contiene la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes). Ediciones Andrade, S.A. Onceava Edición. México, D.F. 1970.
- CODIGO PENAL** Para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa, S.A. Décima sexta edición. México, D.F. 1969.
- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.** (Con reformas y adiciones al día) Ediciones Andrade, S.A. Décima Segunda Edición. (1964) y Décima Tercera Edición (1969). México, D.F.
- CHAVERO, ALFREDO.** Resumen Integral de México a Través de los Siglos. (Historia Antigua), Tomo I. Obra dirigida por Vicente Riva Palacio. Compañía General de Ediciones, S.A. Cuarta Edición. México, D.F. 1962.
- DE BUEN L., NESTOR.** Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1974.
- DE LA CUEVA, MARIO.** El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1972.

- DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomos I y II. Editorial Porrúa, S.A. Décima Segunda Edición. México, D.F. 1970.
- DE LA TORRE, JUAN. Constitución Federal. Biblioteca Jurídica Mexicana. Tomo I. Antigua Imprenta de Murguía. Editorial Soto Herrero y Cía. Sexta Edición. México, 1910.
- DEWEY, JOHN. Naturaleza Humana y Conducta. Traducción de Rafael Castillo Dibildox. Editorial Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. México-Buenos Aires. 1964.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 26, Tomo CCCXXVI del 8 de octubre de 1974, en el que se publica el decreto reformativo (del H. Congreso de la Unión) que modifica el artículo 43 constitucional.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 21, Tomo CCCXXII del 2 de enero de 1974 en que se publica el decreto del H. Congreso de la Unión que reforma a la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 20, Tomo CCCXXI del 29 de noviembre de 1973, en que se publica la nueva Ley Federal de Educación.
- DIÁZ DEL CASTILLO, BERNAL. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1955.
- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, D.F. 1970.
- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo N-R III. Bibliográfica Omeba. E.L. Cuarta Edición. Buenos Aires. 1962.
- DICCIONARIO DE FILOSOFIA. Nicola Abbagnano. Editorial Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. México-Buenos Aires. 1966.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE NUESTRO TIEMPO, GRAN. UPE. Ediciones Foto-Repro, S.A. Segunda Edición. Barcelona, España. 1972.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT. Tomo X. Editores Salvat. Segunda Edición. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, México, Río de Janeiro. 1944. Reimpreso y revisado en 1950.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL. Tomo VI. Montseny Piropo. Valencia Ediciones Credsa. Barcelona, España. 1960.

- DICCIONARIO GENERAL ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, PRIMERO. Tomo IV. Francisco Selx Editor, Barcelona, 1895.
- DICCIONARIO MANUAL ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa Calpe, S.A. Segunda Edición. Madrid. 1950.
- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse. México, D.F. 1970.
- ENCICLOPEDIA DEL IDIOMA. Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española (Siglos XII al XX). Etimológico, Tecnológico, Regional e Hispanoamericano. Tomo III. Editorial Aguilar, S.A. Primera Edición. Madrid. 1958.
- ENCICLOPEDIA ILUSTRADA DE LA LENGUA CASTELLANA. Tomo III. -- Apéndices. Editorial Sopena. Octava Edición. Buenos Aires, Argentina. 1958.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. Tomo XLII. Editorial Espasa Calpe. Primera Edición. Madrid, Barcelona, España. 1920.
- ESTUDIO Y DICTAMEN Emitido por las Comisiones Unidas de Desarrollo Educativo, Sección Educación Superior, Segunda de Puntos Constitucionales, De Estudios Legislativos y de Desarrollo Científico y Tecnológico. Documento constante en 19 hojas, clave: DOC, L.D. 48/73 (D), con sello de la Cámara de Diputados, Congreso de la Unión. E. U.M.; referente a las reformas de enero de 1974 a la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales.
- GARCIA GENARO. Nociones de Derecho Constitucional. (Ajustadas a la Constitución de 1917). Sociedad de Edición y Librería Franco-Americana, S.A. Quinta Edición. México, D.F. 1927.
- GONZALES DIAZ LOMBARDO. Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho. Editorial Botas. Primera Edición. México, D.F. 1956.
- GUERRERO, EUQUERIO. Manual del Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, D.F. 1973.
- HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO. La Era de las Revoluciones (1760-1914) Tomo III. Dirigida por Louis-Henri Parias. Escritores: Claude Fohlen y François Bedorida. Ediciones Grijalbo. México-Barcelona, España. 1965. Título original Histoire Générale Du Travail, traducido por --

Joaquín Romero Maura de la Edición original francesa de "Nouvelle Librairie di France". (1960).

IDEM. La Civilización Industrial (1914-1960) Tomo IV, mismo director de obra. Escritores Alain Touraine y otros colaboradores.

JURISPRUDENCIA 1917-1965 y Tesis sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Laboral sustentadas por la H. Cuarta Sala de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación. México, D.F. 1968.

JURISPRUDENCIA 1966-1970. Actualización II. Laboral. México, D.F. - 1968.

JURISPRUDENCIA 1955-1963. Laboral (Cuarta Sala) Suprema Corte de - Justicia de la Nación. México, D.F. 1965.

KROTOSCHIN ERNESTO. Tendencias Actuales en el Derecho del Trabajo. Citado por Baltasar Cavazos Flores en su ob. cit. anterior.

LASKI J. HAROLD. Los Sindicatos en la Nueva Sociedad. Editorial Fondo de Cultura Económica. Breviarios. Tercera Edición. Título original Trade Union in the New Society. Traducido por Samuel Vasconcelos. México, D.F. 1967.

LAZCANO, MA. CRISTINA. La regulación de la Prestación del Servicio Social de Pasantes y Profesionales. Tesis Profesional. UNAM, 1973.

LEGISLACION PENAL MEXICANA (Código Penal para el Distrito y Territorios Federales ahí contenido) Ediciones Andrade, S.A. Séptima Edición. México, D.F. 1972.

LEGISLACION SOBRE TRABAJO. Tomo I. Ediciones Andrade, S.A. Octava Edición 1966. México, D.F.

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL. Anteproyecto fechado de noviembre de 1973, propuesto por el C. Presidente Constitucional de México, Lic. Luis Echeverría Alvarez, que en copia fotostática nos fué proporcionado por la Barra de Abogados (Varsovia #1)

LEY FEDERAL DE EDUCACION. Apéndice Número 2 de la Constitución Política Mexicana. Ediciones Andrade, S.A. Décima Tercera Edición. México, D.F. 1969.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. (Antiguamente reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales.) Apéndice Número 2, página 172-45 de la Constitución Po

- Itica Mexicana. Ediciones Andrade, S.A. Décima Tercera Edición. México, D.F. 1969.
- MOLITOR, ERICH. Der Arbeitsvertrag J. Beusheimer. Berlín. 1925. - Citado por Mario de la Cueva en su ob. cit. anterior.
- MORINEAU, OSCAR. El Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1953.
- NUEVO CODIGO CIVIL para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Andrade, S.A. Décima Tercera Edición. México, D.F. 1969.
- OROZCO Y BERRA, MANUEL. Historia Antigua y de la Conquista de México. Citado por Miguel León Portilla, ob. cit anterior.
- OSSORIO Y GALLARDO, ANGEL. El Alma de la Toga. Ediciones Jurídicas América Europa. Séptima Edición. Buenos Aires, Argentina. 1971.
- OSSORIO Y GALLARDO, ANGEL. El Alma de la Toga y Cuestiones Judiciales de la Argentina. Editorial Lozada. (c 1940) 214p. 20 cms. (Cristal del Tiempo) Cuarta Edición. Buenos Aires. 1873.
- PRELOT, MARCEL. Humanismo y presalarío. Ediciones Humanismo. Buenos Aires, Argentina. 1959.
- REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones - en el Distrito y Territorios Federales y en Materia Federal. A péndice Número 2 de la Constitución Política Mexicana. Ediciones Andrade, S.A. (pág. 172-65). Décima Tercera Edición. México, D.F. 1969.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Libros de México, S.A. Cuarta Edición. México, D.F. 1968.
- RUSSELL, BERTRAND. Autoridad e individuo. Traducción de Mágina Villegas. Editorial Fondo de Cultura Económica. Breviarios. -- Quinta Edición. México, D.F. 1967.
- SAHAGUN, BERNARDINO DE (FRAY). Textos recogidos de informantes Indígenas, citado por Miguel León Portilla en su ob. cit. anterior.
- SOLICITUD DE AUTORIZACION DE PASANTE. Exp. 2. 1/18349.-24365 por la que se otorgó a este servidor la "Carta de Pasante" expe-

dida por la S.E.P., Direc. Gral. de Profesiones el día 23 de septiembre de 1971.

SOUSTELLE, JACQUES. La vida cotidiana de los aztecas. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1956.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México -1804-1964. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. 1964.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1970.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. Nueva Ley Federal del Trabajo, reformada. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima - Cuarta Edición. México, D.F. 1974.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B, del artículo 123 constitucional). Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1971.

VINOGRADOFF, PAUL SIR. Introducción al Derecho. Editorial Fondo de Cultura Económica. Tercera Edición. México, D.F. 1967 (Título original: Common Sense in Law. -Traducido por Vicente Herrero).

E N T R E V I S T A S.

ABOGADOS:

CARRETE HERRERA, ARTURO. Secretario de Estudio y Cuenta en la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GALINDO DURAN, JAIME. Dictaminador de la Ofna. de Amparos Diveros de la Direc. Gral. de Asuntos Jurídicos. S.C.T.

HERNANDEZ LOPEZ, AARON. Profesor de la E.N.E.P. (Cuautitlán).

MARISCAL GOMEZ, CARLOS (DR.) . Litigante.

MONDRAGON OCHOA, FERNANDO. Jefe de la Ofna. de Litigios Laborales de la Direc. Gral. de Asuntos Jurídicos. S.C.T.

PEREZ-VERDIA, ENRIQUE. Funcionario de la Barra de Abogados (sita en Varsovia 1, Ciudad).

PIÑEIRO GUZMAN, JOSE. Consultor en Asuntos Laborales. Direc. -
Gral. de Asuntos Jurídicos. S.C.T.

SANCHEZ JUAREZ, MARIANO. Asesor de la Dirección General de Asun-
tos Jurídicos. S.C.T.

SANCHEZ ZAMORA, ROBERTO. Jefe del Departamento de Ejercicio Pro-
fesional, Direc. Gral. de Profesiones. S.E.P.

VALENCIA ACEVES, IGNACIO. Subdirector General de Asuntos Jurfí-
cos. S.C.T.

VEGA SANCHEZ, JUAN MANUEL. Secretario (Proyectista). Tribunal -
Colegiado de Circuito (Materia Laboral) D.F.

VILLA GALINDO, JOSE I. Litigante, predominantemente en Derecho del
Trabajo.

PASANTES:

CASTILLO RUIZ, ISABEL. Pasante en dependencia estatal.

DIAZ DE LEON BARBA, ANTONIO. Litigante libre.

FERNANDEZ HERNANDEZ, J. JESUS. Despacho Particular.

GONZALEZ VENTURA, JUAN JOSE. Auxiliar en Agencia del Ministerio
Público. D.F.

HAGEMANN HERNANDEZ, ROLANDO. Dependencia estatal. (S.C.T.)

HERNANDEZ BAEZ, FRANCISCO. Dependencia estatal. (S.R.A.)

MARTINEZ MARTINEZ, CATARINO. Litigante libre.

PEREYRA HERMIDA, JOAQUIN. Dependencia estatal. (S.C.T.)

RUIZ CALDERON, SANTIAGO. Litigante libre.

VELASCO, J. JESUS. Despacho Particular.

INDICE GENERAL

	Páginas:
DEDICATORIAS	Iniciales.
INTRODUCCION	I - IX
C A P I T U L O I	
SUMARIO	1
I) ETIMOLOGIA DEL VOCABLO PASANTE.....	2 - 3
II) DIVERSAS ACEPCIONES DE PASANTE: A) Las que fijan al estudiante un mínimo de conocimientos facultativos, generalmente avanzados, para tenerle por tal; B) Las que no señalan al estudiante, para concebirlo como pasante, un mínimo básico de estudios profesionales; C) Las que indican que el pasante lo es cuando ha cursado totalmente los estudios correspondientes a la carrera de que se trate y sólo tiene pendiente el examen recepcional y D) Otras de interés complementario	3 - 8
III) EL PROFESIONAL: A) Etimología; B) Concepto general y C) Aceptación legal	8 - 12
IV) LA IDEA DE CONDICION JURIDICA	13 - 15
NOTAS	16 - 21
C A P I T U L O II	
SUMARIO	22
I) LA LIBERTAD : Vocación de la humanidad	23
II) ¿QUE ES ESO QUE SE LLAMA LIBERTAD?.....	24 - 27
III) DELIMITACION DE LA LIBERTAD	27 - 30
IV) LA LIBERTAD DE TRABAJO	30 - 32
V) EXTENSION Y LIMITES: 1. -Extensión; 2. -Restricciones	32 - 36

VI) NO EXISTE DERECHO AL OCIO	36 - 37
VII) PROTECCION CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO	38 - 39
VIII) ANTECEDENTES HISTORICOS: A) El México Antiguo: 1. -Agricultura, 2. -Tributación y 3. -Comercio; B) Epoca - Colonial y C) El México Independiente	39 - 45
NOTAS	46 - 48

C A P I T U L O I I I

SUMARIO	49
REGULACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO EN DIVERSAS LEYES FUNDAMENTALES MEXICANAS:	
I) CONSTITUCION DE 1814	50
II) CONSTITUCION DE 1824	51 - 52
III) CONSTITUCION DE 1836	52 - 53
IV) BASES ORGANICAS DE 1843	53 - 54
V) CONSTITUCION DE 1847 , evolución en sus reformas y adiciones: A) El artículo 4o. y B) El artículo 5o.	54 - 58
VI) CONSTITUCION DE 1917, evolución : A) El artículo 4o. y B) El artículo 5o.	58 - 65
VII) GARANTIAS SOCIALES E INDIVIDUALES : A) Las garantías sociales; B) Las garantías individuales; C) Diferenciación y D) Compatibilidad	65 - 69
NOTAS	70

C A P I T U L O I V

SUMARIO	71
I) LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. y 5o. CONSTITUCIONALES, RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES: A) El artículo 30, B) El artículo 37 y C) El artículo 40	72 - 76

II) EL PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL	76 - 78
III) LAS REFORMAS DE ENERO DE 1974 A LA LEY RE-- GLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. CONSTITU CIONALES. Debate, estudio y dictamen de las mismas: -- A) Considerandos y B) Articulado	79 - 88
IV) EL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. CONSTITUCIONALES, RELA - TIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DIS- TRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA FE- DERAL: A) El Articulo 51 y B) El Articulo 52	88 - 92
NOTAS	93 - 95
C A P I T U L O V	
SUMARIO	96
I) EMANCIPACION DEL DERECHO DEL TRABAJO	97 - 98
II) TEORIA DE LA RELACION LABORAL: Su autor siste-- mático en México e ideas generales	98 - 102
III) CONCEPTO FENOMENICO O DESCRIPTIVO: A) Conse cuencias, B) Elementos, C) Quien es trabajador, D) El trá bajador de confianza, E) Concepto de patrón, F) La idea de trabajo, G) La característica subordinación y H) El salario	102 - 111
IV) ALGUNOS SEGUIDORES DE LA TEORIA RELACIONIS- TA: A) Baltasar Cavazos Flores, B) Néstor de Buen L. y C) Observaciones y crfticas al Maestro Mario de la Cueva	111 - 117
V) CONCEPCION LEGAL	117 - 118
VI) EL CONTRATO DE TRABAJO: Teoría del Contrato Evo lucionado de Trabajo del Dr. Alberto Trueba Urbina, B) -- Contrato liso, llano y simple de trabajo: 1. -Néstor de Buen L. 2. -Euquerio Guerrero, 3. -Baltasar Cavazos Flores y - 4. -Mario de la Cueva	118 - 123
VII) EL CONCEPTO DE LEY	123 - 124
VIII) DIFERENCIACION DE CONTRATO Y RELACION DE TRABAJO	124 - 127
IX) RELACION JURIDICA CIVIL	127 - 129
NOTAS	130 - 131

C A P I T U L O V I

SUMARIO	132
I) LOCALIZACION DEL PREPROFESIONAL, COMO: A) Sujeto de relación jurídica laboral y B) Sujeto de relación jurídica civil....	133 - 134
II) EL PASANTE TRABAJADOR. Supuestos en que puede encontrarse laborando. A) Patrón y trabajador. B) Trabajo. C) Característica subordinación. D) Salario.....	134 - 140
III) INVESTIGACION SOBRE LA "PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS PASANTES UNIVERSITARIOS". Autora y contenido.....	141 - 145
IV) INCLUSION DEL TRABAJO DESARROLLADO POR PASANTES, EN EL TITULO SEXTO DE LA LEY, COMO UN CAPITULO NUEVO DE TRABAJO ESPECIAL.....	145 - 146
V) PROBABLE CONTENIDO DEL CAPITULO PROPUESTO. Disposiciones Generales. Obligaciones del patrono. Obligaciones del pasante. Causas especiales de rescisión del contrato o relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón. Idem, sin responsabilidad para el pasante.....	146 - 152
VI) SALARIO PROFESIONAL PARA EL PASANTE.....	152 - 153
VII) SINDICALIZACION DE LOS PASANTES.....	153 - 157
VIII) CONCLUSIONES GENERALES.....	157 - 160
NOTAS	161 - 162
BIBLIOGRAFIA GENERAL	163 - 169
INDICE GENERAL	170 - 173